BOLETIN OFICIAL

DE LA REPÚBLICA ARGENTINA

EDICION DE 64 PAGINAS

Año XLI. — Núm. 11.728

DIRECCION Y ADMINISTRACION
CALLE SAN MARTIN 534
BUENOS AIRES
Unión Telefónica 31 Retiro 0824

Buenos Aires, Viernes 7 de Julio de 1933

CORREO ARGENTINO — FRANQUEO A PAGAR Cuenta 181 — TARIFA REDUCIDA Concesión 908

Los documentos que se inserten en el BOLETIN OFICIAL serán tenidos por auténticos y obligatorios por efecto de esa publicación (Acuerdo General de Ministros de 2 de Mayo de 1893, Art. 1.º).

TARIFA

Se envía directamente por correo a cualquier punto de la República o del exterior, previo pago del importe de la subscripción.

Por los números sueltos y la subscripción, se cobrará:

Número del día	$ 0.10
Número atrasado	" 0.20
Número atrasado de más de un mes	" 0.60
Subscripción mensual	" 2.30
Subscripción trimestral	" 6.50
Subscripción semestral	" 12.50
Subscripción anual	" 24.—

Las subscripciones deben renovarse dentro del mes de su vencimiento.

En la inserción de avisos se cobrará:

Por cada publicación por centímetro, considerándose 25 palabras como un centímetro, pesos 1.— moneda nacional.

Las fracciones menores de diez palabras no se computarán

Los balances u otras publicaciones en que la distribución del aviso no sea de composición corrida, se percibirán los derechos por centímetro utilizado.

Los balances de sociedades anónimas que se publiquen en el BOLETIN OFICIAL, pagarán además de la tarifa ordinaria, el siguiente derecho adicional fijo:

Si ocupa menos de 1|4 de página, pesos 7.— moneda nacional

De más de 1|4 de página y hasta 1|2 página pesos 12.— moneda nacional.

De más de 1|2 página y hasta 1 página, pesos 20.— moneda nacional.

Si ocupare más de una página, se cobrará en la proporción correspondiente.

MARCAS

Cada publicación por el término legal sobre marcas de fábrica, pagará la suma de pesos 30.— moneda nacional en los siguientes casos:

Solicitudes de registro de ampliación de notificaciones; de substitución y de renuncia de una marca acordada. Además se cobrará una tarifa suplementaria de pesos 1.— moneda nacional por centímetro y por columna.

Las reparticiones públicas que deseen recibir el BOLETIN OFICIAL, deben solicitarlo por conducto del Ministerio de que dependan.

Las reparticiones de la Administración Nacional, deben remitir a la Dirección del BOLETIN OFICIAL, para ser insertados en él, todos los documentos, avisos, etc., que requieran publicidad (Acuerdo del 28 de Mayo de 1901).

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Producido por el Boletín Oficial

en el día 6 de Julio de 1933

Por avisos varios	3.129.—
" adicional de balances	304.—
" anticipo de balances	20.—
" marcas	800.—
" adicional de marcas	111.—
" subscripción	13.—
" venta de Boletines y folletos	7.90
Total	$ 4.414.90

M. R. Garzón
Director

Venta de Folletos

Se hace saber al público que en esta Administración se encuentra en venta los folletos siguientes:

Decreto del P. E. del 19 de Enero de 1932 sobre nuevos gravámenes	0.20
Ley 11.645, sobre sociedades de responsabilidad limitada	0.20
Decreto Reglamentario de la Inspección de Justicia	0.50
Fórmula e interpretación para balances de sociedades anónimas	0.20

SUMARIO

ACTOS DEL PODER EJECUTIVO

Ministerio del Interior

Policía de la Capital — Curso a las jubilaciones de varios empleados.

Buenos Aires, junio 21 de 1933.

23702 — Vistos los adjuntos expedientes en los que se comprueba la prestación de servicios efectivos por el personal de la Policía de la Capital y estando, por lo tanto, comprendido en las disposiciones de la Ley 4349,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Por el Ministerio de Hacienda se dará curso a los expedientes de jubilación del personal de la Policía de la Capital que más abajo se expresa, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 32 de la Ley 4349:

Pascual Signorelli, Auxiliar (expediente 00.330-C-1933); Emilo Silvestre Orozco, Ayudante (expediente 00.330 C-1933); Santiago Castillo, Sargento (expediente 15.418-C-19333); José Ledesma, Sargento (exp. 15.512-C-1933); Ramón Frías, Cabo (exp. 15223-C-1933); Alberto Martínez, Cabo (exp. 12697-C-1933); Manuel Iglesias, Sargento (exp. 15210-C-1933); Santiago Nicora, Agente expediente 15.224-C-1933); Cayetano Rodríguez, Agente Inv. expediente 15213); Manuel María Rodríguez, Agente (exp. 15.224-C-1933); Antonio Rueda, Agente (15508-C-1933); Manuel Puente, Agente (exp.15-C-1933); Paulino Romero, Agente Inv. (exp. 15.511-C-1933); y Pascual Varallo, Músico de Policía (exp. 15.471-C-1933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y pase al Ministerio de Hacienda a sus efectos.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Movimiento de personal

Buenos Aires, Junio 14 de 1933.

23.122. — 8.494. — Expte. 10.561-C-1933. — Vista la precedente comunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y atento que el personal de la citada dependencia se encuentra exceptuado del decreto de 25 de enero ppdo., dictado en Acuerdo de Ministros, por el de 9 de marzo último,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en la Dirección General de Correos y Telégrafos al siguiente personal, con antigüedad a la fecha que en cada caso se indica:

Ayudante Principal: a Alfredo Capozzi, 21 de marzo de 1933.

Ayudantes 2os., a Segundo Ismael Ferreyra, 8 de marzo ppdo.

Filiberto Ramón Olmos, 8 de marzo último.

Oscar Sebastián Senese, 8 de marzo ppdo.

Raúl Robusque, 15 de marzo ppdo.

Mario Frattini, 28 de marzo ppdo.

Vicente L. León, 28 de marzo ppdo.

Francisco Pessolano, 28 de marzo ppdo.

Santiago Bono, 28 de marzo ppdo.

Juan Mosquera, 28 de marzo ppdo.

Grabiel Lorenzo Abalos, 28 de marzo ppdo.

Manuel Velo, 28 de marzo ppdo.

Victorio Oliva, 28 de marzo ppdo.

Victorino Santamaría, 28 de marzo ppdo.

Vicente Grégo, 8 de marzo ppdo.

Mariano Hipólito Cristaldi, 22 de marzo ppdo.

Atilio Miguel Bietti, 22 de marzo ppdo.

Aída Nélida Acosta, 22 de marzo ppdo.

Celestina López, 20 de marzo ppdo.

Micaela Erdozáin, 20 de marzo ppdo.

Sara M. Olivieri, 20 de marzo ppdo.

Alfredo Julián Garrido, 17 de marzo último.

Pedro Juan Brasesco Paulucci, 24 de marzo ppdo.

Roberto Odena, 27 de marzo ppdo.

Carlos Victorio Angeli, 27 de marzo ppdo.

Gregorio Alfredo Canessa, 27 de marzo ppdo.

Ernesto Pablo Guzmán, 27 de marzo ppdo.

Felipe Ristagno, 27 de marzo ppdo.

Samuel Beiiaro, 27 de marzo ppdo.

David Armando Mack, 27 de marzo ppdo.

Manuel Luis López, 27 de marzo ppdo.

Ruperto Mata, 27 de marzo ppdo.

Luis Pedro Penatti, 24 de marzo último.

Carlos Pérez, 27 de marzo ppdo.

Luis María Cerchi, 27 de marzo ppdo.

Juan Pablo Ortega, 20 de marzo ppdo.

Guillermo Vicente Martínez, 20 de marzo ppdo., y Juan Bautista Urcola, 20 de marzo último.

Ayudantes 8os.: a Argentino Orbe, 21 de marzo ppdo.

Alfredo Teodoro Ríos, 24 de marzo ppdo.

José Narciso Guzmán, 24 de marzo último.

Vicente Demarco, 24 de marzo ppdo.

Manuel Fontanilla, 24 de marzo último.

Ovidio Núñez, 24 de marzo ppdo., y Oscar Nicolás Cerviño, 24 de marzo último.

Art. 2.° — Reincorpórase al Ayudante 2.°, Pascual Francisco Liserra, con antigüedad al 22 de marzo ppdo.

Art. 3.° — Asciéndese al siguiente personal, con antigüedad al 1.° de abril ppdo.:

Carlos Horacio Sal, Oficial 3.° a Oficial Mayor.

Pedro Bravo, Oficial 7.° a Oficial 5.°

Teodosio Adolfo Cosentino, Oficial 7.° a Oficial 5.°

José Raymundo Varela, Oficial 7.° a Oficial 5.°

Paulino Julián López, Oficial 7.° a Oficial 5.°

Leopoldo M. Sichea, Oficial 9.° a Oficial 7.°

Agustín Valdéz, Oficial 9.° a Oficial 7.°

Jorge Lincoln Howard, Oficial 9.° a Oficial 7.°

Ricardo Lucio Fernández, Oficial 9.° a Oficial 7.°

Carlos Hass, Oficial 9.° a Oficial 7.°

Juan Carlos Pérez, Oficial 9.° a Oficial 7.°

Marcos Blasco, Oficial 9.° a Oficial 7.°

Ricardo Paulucci, Oficial 9.° a Oficial 7.°

Guillermo Moreno (hijo), Auxiliar Mayor a Oficial 7.°

Héctor Juan Perego, Oficial 9.° a Oficial 8.°

Ernesto Gerardo Gessino, Oficial 9.° a Oficial 8.°

Eulogio Pozo, Oficial 9.° a Oficial 8.°

Norberto de Wysiecky, Auxiliar Mayor a Oficial 8.°

Manuel A. Ortiz, Auxiliar Mayor a Oficial 8.°

José Antonio Sutto, Auxiliar Principal a Oficial 8.°

Grabiel Camilo Vidal, Auxiliar Mayor a Oficial 9.°

Exequiel Martínez Estrada, Auxiliar Mayor a Oficial 9.°

Miguel Niesen, Auxiliar Mayor a Oficial 9.°

Antonio Desimone, Auxiliar Principal a Oficial 9.°

Ricardo Morteo, Auxiliar Principal a Oficial 9.°

Oficial 9.°

Antonio Delucs, Auxiliar Principal a Oficial 9.°

Diego Harris Orquera, Auxiliar Principal a Oficial 9.°

Felipe Eugenio Cortés, Auxiliar Principal a Oficial 9.°

Samuel Fucks, Auxiliar Principal a Oficial 9.°

Roberto Catráneo, Auxiliar Principal a Oficial 9.°

Evaristo Calvo (hijo), Auxiliar Principal a Oficial 9.°

Vicente N. Zarlengo, Auxiliar 1.° a Oficial 9.°

Ramón Blanco, Auxiliar 1.° a Oficial 9.°

Justo Remigio Arias, Auxiliar 1.° a Oficial 9.°

Jesús Lirón, Auxiliar 2.° a Oficial 9.°

José Ignacio Moreira, Auxiliar 2.° a Oficial 9.°

Alfredo De Zerbi, Auxiliar 2.° a Oficial 9.°

Norberto Domingo Gaitán, Auxiliar 2.° a Oficial 9.°

Armando A. Villegas, Auxiliar 4.° a Oficial 9.°

Manuel R. Pérez, Auxiliar 1.° a Auxiliar Mayor.

Sócrates Alvarado, Auxiliar 1.° a Auxiliar Mayor.

Virgilio Steinhoff, Auxiliar 3.° a Auxiliar Mayor.

Pedro Pozzi, Auxiliar 3.° a Auxiliar Mayor.

Luis Máximo Vecchio, Auxiliar 3.° a Auxiliar Principal.

José Baqueiro, Auxiliar 4.° a Auxiliar Principal.

Inocencio Ibáñez, Auxiliar 4.° a Auxiliar Principal.

Pascual Storino, Auxiliar 4.° a Auxiliar Principal, y Manuel Precedo, Auxiliar 4.° a Auxiliar Principal.

Art. 4.° — Acéptanse las renuncias presentadas por los siguientes empleados, con antigüedad a la fecha que en cada caso se indica:

Auxiliar 7.°: María Teresa Méndez, 23 de marzo de 1933.

Ayudante 2.°: Alfredo Ferraro, 20 de marzo de 1933.

Ayudante 6.°: Carlos Ramón Martínez, 16 de marzo de 1933.

Ayudante 8.°: Sotero Julio Giner, 17 de marzo de 1933.

Art. 5.° — Déjanse cesantes por razones de mejor servicio al personal que a continuación se expresa, con antigüedad a la fecha que en cada caso se indica:

Auxiliar 7.°: Elcodoro Garzón, 21 de enero de 1933.

Auxiliar 8.°: Pascual Hernández, 22 de marzo de 1933.

Ayudantes Principales: José Palomeque, 22 de marzo de 1933.

Cayetano Gerónimo Serinzi, 22 de marzo de 1933.

Domingo Nicolás Racciatti, 22 de marzo ppdo.

José Calvo, 22 de marzo ppdo.

Saturnino Enrique Racciatti, 22 de marzo último.

Nicolás Carmelo Galileo Chiocca, 22 de marzo ppdo.

Carlos Ferrari, 22 de marzo ppdo.

Cayetano C. Latoni, 22 de marzo ppdo.

Tomás Tavella, 22 de marzo de 1933.

Francisco Gagliardo, 22 de marzo ppdo.

Román Garro, 22 de marzo ppdo.

Juan Carlos Torres, 22 de marzo ppdo.

Vicente Salvador Loongo, 22 de marzo ppdo.

Gumersindo Cachafeiro, 21 de marzo ppdo.

Cayetano Ruffo, 7 de diciembre de 1932.

Ayudante 1.°: Salvador Maranto, 12 de febrero de 1933.

Ayudantes 2.os.: Arturo Paz, 17 de marzo ppdo.

Domingo Antonio Orlando, 22 de marzo ppdo.

Salvador Rafael Adell, 22 de marzo ppdo.

José María Aubert, 22 de marzo ppdo.

Alfredo Angel Sarandria, 22 de marzo ppdo.

Julio Moyano, 22 de marzo ppdo.

Pablo Costa, 22 de marzo ppdo.

Arcángel Caruso, 22 de marzo ppdo.

Cayetano Strano, 22 de marzo ppdo.

Lorenzo Calzeta, 22 de marzo ppdo.

Manuel Lórido, 22 de marzo ppdo.

Angel Andrés Núñez, 22 de marzo ppdo.

Delmiro Cabo, 22 de marzo último.

Juan Ernesto Tablia, 22 de marzo ppdo.

Baltazar Angel Girola, 22 de marzo ppdo.

Fidel Francini, 22 de marzo ppdo.

Pedro Fossi, 22 de marzo ppdo.

Enrique Ferrari, 22 de marzo ppdo.

Segundo Nicanor Paz, 22 de marzo de 1933.

Juan La Rocca, 22 de marzo ppdo.

José A. Greco, 22 de marzo ppdo.

Guzmán Campan, 22 de marzo ppdo.

Marcelo Arias, 22 de marzo ppdo.

Manuel Rodríguez, 22 de marzo ppdo.

Galileo Luis Socci, 22 de marzo ppdo.

Juan Rafael Lombardi, 25 de enero ppdo.

Ayudante 5.°: Blas Picardi, 22 de marzo de 1933.

Ayudantes 6os.: Vicente Marino, 22 de marzo ppdo.

Luis Altimare, 22 de marzo ppdo.

Juan José Toselli, 22 de marzo ppdo.

Ramido Giménez, 22 de marzo ppdo.

Julio A. Vattuone, 22 de marzo ppdo.

Angel Crescente, 22 de marzo ppdo.

José Chiodetti, 22 de marzo ppdo.

Cayetano Severo Greco, 22 de marzo ppdo.

José Enrique de Souza, 22 de marzo ppdo.

Juan D' Angelo, 22 de marzo ppdo.

Carlos Manuel Gelatti, 22 de marzo ppdo., y Serafín Recchio, 22 de marzo de 1933.

Ayudantes 9os.: Juan Manuel Calzetta, 22 de marzo ppdo.

Roberto Di Marino, 22 de marzo ppdo.

Tomás Mangieri, 22 de marzo ppdo., y Raúl Pietropaolo, 22 de marzo ppdo.

Art. 6.° — Exonérase al Ayudante Principal Eduardo Priegue, con antigüedad de 4 de febrero de 1933.

Art. 7.° — Modifícase la categoría que tenía asignada el empleado José T. Acevedo Sojo, de Oficial 9.° a Auxiliar 2.°, con antigüedad al 1.° de abril ppdo.

Art. 8.° — Déjase sin efecto el nombramiento del Ayudante 2.°, Juan Francisco García, con antigüedad de 24 de marzo ppdo.

Art. 9.° — Déjanse sin efecto las cesantías de los empleados que a continuación se expresa, por haberse comprobado que no contaban con los años de servicios necesarios para acogerse a los beneficios de la Ley 4349:

Auxiliar 5.°: José Benito Raño, Auxiliar 7.° y Mauricio Gil Montrul y Ayudante 2.°, Pantaleón Miranda.

Art. 10.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Correos y Telégrafos. — Movimiento de personal

Buenos Aires, Junio 14 de 1933.

23.123. — Expediente 11.673-C-933. — Vista la precedente comunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y atento que el personal de la citada dependencia se encuentra exceptuado del decreto de 25 de enero ppdo., dictado en Acuerdo de Ministros, por el de 9 de marzo último,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase en la Dirección General de Correos y Telégrafos al siguiente personal, con antigüedad a la fecha que en cada caso se indica:

Ayudantes 2os.

Andrés Domingo Espósito (Clase 1912, D. M. 4, M. 511.821), 3 de mayo de 1933.

Cal[illegible] Adolfo Amar (menor), 10 de abril ppdo.

Francisco Latorre (Clase 1912, D. M. Complementario, M. 597.371), 3 de mayo de 1933.

Emilio Gómez (Clase 1904, D. M. 3, M. 335.735), 11 de abril ppdo.

José Gerónimo Gambaro (Clase 1899, D. M. 3, M. 316.715), 11 de abril último.

Manuel Lafayna (Clase 1894, D. M. 1, M. 79.076), 12 de abril ppdo.

Carlos Enrique Esperón (Clase 1903, D. M. 63, M. 815.031), 7 de abril de 1933, y Luis Langiano (Clase 1900, D. M. 3, M. 318.261).

Ayudantes 6os.

Laura Almada de Icasto, 17 de abril último.

Carlos Alberto Foureade (Clase 1901, D. M. 65, M. 15.504), 26 de abril ppdo. y Esteban Bravo (Clase 1901, D. M. 68, M. 817.792), 3 de mayo de 1933.

Art. 2.° — Asciéndese al siguiente personal, con antigüedad al 1.° de abril último:

Auxiliares 5os.

A los Auxiliares 6os., Manuel Olleros (Clase 1883, D. M. 2, M. 172.689).

Antonio Navazio (Clase 1880, D. M. 4, M. 451.686).

Berta Juana María Luisa Agustina Brournes.

Cipriano Pablo Piotti (Clase 1895, D. M. 1, M. 40.777).

Aurelio Calzeta (Clase 1889, D. M. 2, M. 177.791).

Ernesto Eustaquio Lamadrid (Clase 1891, D. M. 1, M. 27.543).

Carlos Machin (Clase 1899, D. M. 1, M. 54.216).

Manuel López Olaizola (Clase 1889, D. M. 15, M. 131.812).

Plácido Fenoglio (Clase 1891, D. M. 15, M. 750.403).

César Eduardo Di Primio (Clase 1897, D. M. 3, M. 481.525).

Carlos Traversi (Clase 1893, D. M. 68, M. 802.226).

Gregorio Casal (Clase 1890, D. M. 3, M. 258).

Rafael Castellano (Clase 1897, D. M. 3, M. 315.922).

Antonio Roza (Clase 1892, D. M. 2, M. 156.344).

Grabiel Francisco Vega (Clase 1896, D. M. 3, M. 305.803).

Bautista Rodríguez (Clase 1897, D. M. 1, M. 29.297).

Roberto Calixto Salguero (Clase 1898, D. M. 4, M. 458.738).

Juan Joaquín Giosué (Clase 1896, D. M. 68, M. 783.284).

Alfredo Suárez (Clase 1899, D. M. 2, M. 177.889).

Mauricio Lucero (Clase 1894, D. M. 4, M. 493.255).

Florencio Visény (Clase 1897, D. M. 34, M. 2.208.293).

Pedro José Urrutia (Clase 1895, D. M. 30, M. 1.827.965).

Teodoro Viú (Clase 1897, D. M. 50, M. 3.199.159).
Antonia Julia Multedo.
Juan Grabiel Chopitea (Clase 1897, D. M. 4, M. 505.567).
Dominga Jofré de Lema.
Angélica Witte.
Jorge Martín Seipel (Clase 1896, D. M. 4, M. 487.062).
Alfredo A. Cadavali (Clase 1894, D. M. 4, M. 478.037).
Oscar Diana (Clase 1893, D. M. 2, M. 532.838).
Pablo M. Villa (Clase 1894, D. M. 4, M. 487.029).
Hipólito Casimiro Repetto (Clase 1897, D. M. 4, M. 480.760).
Julio Gentilotti (Clase 1899, D. M. 1, M. 41.254).
Julio A. Calvo (Clase 1899, D. M. 68, M. 808.334).
Nahor Baudilio Herrera (Clase 1891, D. M. 53, M. 3.401.332).
Isaac Santiago Antonioli (Clase 1895, D. M. 30, M. 1.842.476).
Pastor D. Barrancos (Clase 1878, D. M. 18, M. 954.451).
Pedro Galante (Clase 1885, D. M. 24, M. 1.401.397).
Rodolfo H. Reinoso (Clase 1889, D. M. 43, M. 2.742.221).
Eduardo Dolder (Clase 1893, D. M. 27, M. 1.607.615).
Vicente Guillermo Mitolo (Clase 1895, D. M. 19, M. 1.061.330).
Manuel Esteban Domínguez (Clase 1895, D. M. 36, M. 2. 331.311).
José Capalbo (Clase 1893, D. M. 68, M. 791.045).
Justo Espinosa (Clase 1896, D. M. 26, M. 1.513.205).
Ramón Olmedo (Clase 1892, D. M. 44, M. 2.808.497).
Justo Humberto Irusta (Clase 1893, D. M. 51, M. 3.271.483).
Eduardo Guillermo Bremer (Clase 1898, D. M. 24, M. 1.400.849).
José Dardo Lucero (Clase 1887, D. M. 50, M. 3.176.736).
Camilo Alejo López (Clase 1893, D. M. 39, M. 2.533.931).
Antonio Luis Inocencio Perosio (Clase 1892, D. M. 33, M. 2. 117.010).
Delio M. Olmedo (Clase 1901, D. M. 30, M. 1.830.696).
Asencio Villarruel (Clase 1891, D. M. 33, M. 2.140.057).
José Fernández (Clase 1894, D. M. 25, M. 1.411.750).
Heraclio R. Pineda (Clase 1889, D. M. 36, M. 2. 341.801).
Benito Alvaro Luna (Clase 1899, D. M. 64, M. 3.962.371).
Pedro Anastasio Mingot (Clase 1886, D. M. 16, M. 835.180).
Rómulo Supparo (Clase 1894, D. M. 17, M. 891.038).
Manuel Damián Triviño (Clase 1899, D. M. 51, M. 3.265.439).
Natividad Luis Amato (Clase 1901, D. M. 32, M. 2.024.128).
Juan A. Rodríguez (Clase 1884, D. M. 63, M. 3.410.955).
Climaco López (Clase 1894, D. M. 26, M. 1.519.886).
Tomás Fresneda (Clase 1898, D. M. 30, M. 1.836.450).
Trifón Agustín Hércules Bianchi (Clase 1891, D. M. 25, M. 1.519.539).
Manuel Moisés Costa (Clase 1890, D. M. 33, M. 2.117.697).
Alberto Segovia (Clase 1894, D. M. 13, M. 2.124.448).
Victoriano E. Peñalva (Clase 1893, D. M. 26, M. 152.058).
Arturo E. Montamat (Clase 1893, D. M. 43, M. 2.722.625).
Humberto Picón (Clase 1891, D. M. 51, M. 3. 271.400).
Juan B. Ghisio (Clase 1897, D. M. 45, M. 2.869.622) y Manuel Lapido (Clase 1900, D. M. 4, M. 485.428).

Art. 3.° — Acéptanse las renuncias presentadas por los empleados que a continuación se mencionan, con antigüedad a la fecha que en cada caso se indica:
Auxiliar 8.°, José María Vincent, 2 de mayo de 1933.
Ayudante Principal, Manuel Heberto Ibarra, 12 de mayo ppdo.
Ayudantes 2dos. Enrique Alejandro Barbich, 23 de abril último, y Armando Paolini, 2 de mayo de 1933.

Art. 4.° — Déjanse cesantes por razones de mejor servicio y con antigüedad a la fecha que en cada caso se expresa, a los siguientes empleados:
Auxiliar 6.°, Juan Beden, 9 de marzo último.
Auxiliares 8os., Emilia Gassiebayle, 21 de marzo de 1933.
Agustín Rodríguez, 18 de abril ppdo. y Pascual Hernández, 18 de abril último.
Ayudantes Principales, Manuel Barrios Aquino, 25 de marzo de 1933.
Lorenzo Gualtieri, 18 de abril ppdo. y Pedro Emilio Mouiy, 18 de abril último.
Ayudantes 2dos., Daniel Guido Spano, 18 de abril ppdo.
Carmelo Longo, 18 de marzo de 1933.
Juan José María Aragón, 14 de marzo ppdo.
Ramón Raúl Martínez, 22 de noviembre de 1932.
Raúl Arturo Canero, 2 de febrero último.
José Arturo Garay, 14 de marzo ppdo.
Aniceto Barrionuevo, 14 de marzo de 1933.
Pascual Gennario, 26 de abril ppdo.
Isidro Alamo, 7 de abril último.
Manuel A. Soto, 24 de marzo de 1933.
y Atilio Miguel Bietti, 9 de mayo último.
Ayudantes 6os., Ramón Fernández, 10 de febrero de 1933 y Juan Carlos Grimaut, 8 de mayo último.
Ayudante 8.°, Luis Alejandro Ricci, 24 de abril de 1933.

Art. 5.° — Exonérase al Ayudante 2.°, Agenor Del Rivero, con antigüedad al 4 de mayo último.

Art. 6.° — Postergar al 7 de agosto de 1932 los efectos de la cesantía por jubilación de oficio del Auxiliar 3.°, Faustino Ramos, dispuesta con antigüedad de 31 de julio del mismo año, por no contar con el tiempo reglamentario para acojerse a los beneficios de la Ley N.° 4349.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Correos y Telégrafos. — Movimiento de personal

Buenos Aires, Junio 14 de 1933.

23.115. — Expediente 14.184-C-933. — Vista la precedente comunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y atento que el personal de la citada dependencia se encuentra exceptuado del decreto de 25 de enero ppdo., dictado en Acuerdo de Ministros, por el de 9 de marzo último,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1. — Nómbrase en la Dirección General de Correos y Telégrafos al siguiente personal, con antigüedad a la fecha que en cada caso se indica:
Auxiliares 8os.: Wenceslao Cuello (Clase 1881, D. M. 2, M. 188.586, 19 de abril ppdo. y Pablo Ojeda (Clase 1898, D. M. 30, M. 1.845.415), 18 de abril último.
Ayudantes 2dos.: Melitón Eugenio Ponce de León (Clase 1905, D. M. 1, M. 71.040), 19 de abril ppdo.
Ricardo Carlos Giorcelli (Clase 1909, D. M. 1, M. 93.388), 19 de abril último.
Agustín Rembado (menor), 18 de abril de 1933.
Alfredo Filardino (Clase 1911, D. M. 19, M. 1.111.389), 18 de abril ppdo.
Carlos Segundo Salvarezza (Clase 1900, D. M. 2, M. 176.798), 18 de abril último.
José Valentín Díaz (Clase 1911, D. M. 2, M. 243.723), 18 de abril ppdo.
Belisario Alejandro Borda (Clase 1905, D. M. 2, M. 159.542), 18 de abril de 1933.
Araujo Arturo Cozalo (Clase 1911, D. M. 15, M. 1.036.293), 21 de abril ppdo.
Adolfo Augusto Julio Lorenzoni (Clase 1907, D. M. 1, M. 60.582), 21 de abril último.
Juan José Barrera (Clase 1898, D. M. 15, M. 772.935), 20 de abril ppdo. y Ricardo Hipólito Tettamanzi (Clase 1908, D. M. 2, M. 226.530), 26 de abril último.
Ayudante 6o.: Luis María Falero Pacheco (Clase 1914, D. M. 1, M. 555.166), 18 de abril de 1933.

Artículo 2.° — Déjase sin efecto la cesantía de los siguientes empleados, por haberse comprobado que existió error en la imputación que se les había formulado y por la cual decretóse su separación del puesto:
Ayudantes Principales: Antonio Piegari y Andrés Fariña.
Ayudante 2.°: Francisco Leonardi.

Art. 3.° — Asciéndese al siguiente personal con antigüedad al 1.° de abril ppdo.:
Auxiliares Principales, Al Auxiliar 1.° Luis G. Humbert (Clase 1891, D. M. 1, M. 29.242).
A los Auxiliares 2dos., Luis Moiteni (Clase 1878, D. M. 3, M. 275.164).
José Etulain (Clase 1892, D. M. 23, M. 1.331.312).
Evaristo Juan Fernández (Clase 1894, D. M. 1, M. 10.496).
Domingo Masullo (Clase 1895, D. M. 68, M. 788.480).
Manuel Pastor (Clase 1896, D. M. 3, M. 323.761).
Angel Duro (Clase 1895, D. M. 1, M. 29.236) y al Auxiliar 3.°, Enrique Aguirre (Clase 1893, D. M. 2, M. 172.227).
Auxiliares 1os.: a los Auxiliares 2dos., León, Sully Garrie Faget (Clase 1890, D. M. 68, M. 783.607).
Ladislao Nievas (Clase 1881, D. M. 2, M. 177.901).
Alvaro Fernández (Clase 1891, D. M. 2, M. 156.952).
Félix Juan Guerra (Clase 1887, D. M. 2, M. 160.134).
Pedro Montes (Clase 1897, D. M. 1, M. 54.316).
Juan Angel Cruz Bravo (Clase 1894, D. M. 3, M. 304.303).
Luis Pons (Clase 1883, D. M. 1, M. 177.750).
Nicolás Ruckauf (Clase 1891, D. M. 15, M. 302).
Adolfo Pedro Scarano (Clase 1888, D. M. 4, M. 493.314).
Domingo Sansone (Clase 1896, D. M. 1, M. 29.277).
A los Auxiliares 3os., Ricardo Gómez (Clase 1894, D. M. 2, M. 186.697).
Luis Rómulo Argüello (Clase 1891, D. M. 36, M. 2.341.742).
Roque Jacinto Sosa (Clase 1896, D. M. 32, M. 2.030.805).
Rafael Lorenzo Cardozo (Clase 1894, D. M. 4, M. 487.177).
Isaac Hadida (Clase 1897, D. M. 1, M. 29.437).
León Dufour (hijo), (Clase 1896, D. M. 4, M. 493.282).
Auxiliares 2dos.: a los Auxiliares 3os., Juan Llado (Clase 1893, D. M. 4, M. 487.048).
Eduardo Jocou (Clase 1892, D. M. 15, M. 747.350).
Marcelino César Miranda (Clase 1892, D. M. 2, M. 458.278).
Benjamín José Siberta (Clase 1894, D. M. 68, M. 801.555).
Roque Soriano (Clase 1893, D. M. 23, M. 1.322.485).
Carlos Leoncio Juárez (Clase 1891, D. M. 1, M. 3.355).
Bernabé Lorenzetti (Clase 1899, D. M. 4, M. 452.125).
Alejandrino Torres (Clase 1892, D. M. 2, M. 170.567).
Gregorio Adán Yedro (Clase 1887, D. M. 45, M. 2.853.501).
José Mantelli (Clase 1896, D. M. 25, M. 1.504.177).
Tomás Cafferatta (Clase 1881, D. M. 4, M. 487.014).
Aquiles Claro Rombys Pardo (Clase 1887, D. M. 4, M. 493.409).
Dermidio Ríos (Clase 1889, D. M. 15, M. 763.673).
Antonio G. Díaz (Clase 1886, D. M. 24, M. 1.421.260).
Angel García Pintos (Clase 1897, D. M. 4, M. 487.148).
Luciano Rogelio Cuello (Clase 1901, D. M. 2, M. 177.782).
Humberto Brucciamolini (Clase 1898, D. M. 26, M. 1.515.526).
Antonio García Rocher (Clase 1883, D. M. 51, M. 3.257.867).
José Luis Avila (Clase 1883, D. M. 51, M. 3.256.305) y Eduardo Van Gool (Clase 1885, D. M. 24, M. 1.411.557).
A los Auxiliares 4os., Ricardo Antuna (Clase 1897, D. M. 14, M. 653.214).
Marco J. Basso (Clase 1896, D. M. 1, M. 4.011).
Manuel Bartolomé (Clase 1889, D. M. 19, M. 1.064.800).
Mario Esteban Orzábal (Clase 1900, D. M. 4, M. 29.458).
José Antonio Giagnacovo (Clase 1896, D. M. 1, M. 41.276).
Pascual Eduardo De Carlo (Clase 1889, D. M. 4, M. 480.565).
Carlos Virgilio Antonio Mario Maglio (Clase 1888, D. M. 4, M. 483.137).
Antonio Cerrato (Clase 1895, D. M. 3, M. 305.779).
Eusebio Mauricio Rocha (Clase 1894, D. M. 57, M. 3.576.759).
Armando Barbieri (Clase 1885, D. M. 46, M. 2.936.912) y Manuel Sánchez (Clase 1893, D. M. 24, M. 1.411.644) y
A los Auxiliares 5os., Pedro Pascual Aguirre (Clase 1893, D. M. 32, Matrícula 2.023.809) y Anastasio I. A. Petrera (Clase 1908, D. M. 1, M. 54.336).
Auxiliares 3os.: a los Auxiliares 4os., Domingo P. La Greca (Clase 1884, D. M. 2, M. 173.210).
Felipe Bartolomé Campopiano (Clase 1901, D. M. 30, M. 1.824.447).
Luis María Galli (Clase 1895, D. M. 1, M. 177.867).
José Ignacio de Jesús Guzmán (Clase 1890, D. M. 57, M. 3.576.179).
Francisco Firmo Contreras (Clase 1894, D. M. 57, M. 3.587.206).
Juan Ledesma Ríos (Clase 1878, D. M. 24, M. 1.434.822).
Gregorio León (Clase 1894, D. M. 24, M. 1.410.266).
Juan H. Cossio (Clase 1887, D. M. 3, M. 302.880).
Constantino Sayans (Clase 1900, D. M. 1, M. 542.790).
Armando Efraín Koch (Clase 1897, D. M. 1, M. 17.930) y Juan Streiff (Clase 1897, D. M. 3, M. 305.801).
A los Auxiliares 5os., Carlos Alonso (Clase 1896, D. M. 50, M. 3.173.230) y Renato Diógenes Chaluleu (Clase 1896, D. M. 51, M. 3.268.148).
A los Auxiliares 7os., Alfredo Dodda (Clase 1897, D. M. 13, M. 1.160) y Manuel Clavijo (Clase 1898, D. M. 24, M. 1.435.264).
Auxiliares 4os.: al Auxiliar 6o., Miguel Gómez Toledo Monserrat (Clase 1892, D. M. 53, M. 3.401.043).
A los Auxiliares 7os., Juan Alberto Villa (Clase 1900, D. M. 24, Matrícula 1.429.783) y Romeo Conti (Clase 1896, D. M. 30, M. 1.845.377).
A los Auxiliares 8os., José Augusto Manzano (Clase 1899, D. M. 2, Matrícula 199.730) y Pedro Mañe (Clase 1888, D. M. 4, M. 482.975) y Antonio Bustelo (Clase 1904, D. M. 48, M. 3.051.727) y
A los Ayudantes Principales, Gregorio Adorno (Clase 1900, D. M. 65, Matrícula 1.550) y Raúl Adolfo Bozo (Clase 1909, D. M. 24, M. 145.779).
Auxiliar 5.°: al Auxiliar 7.°, Luis Trebucq (Clase 1892, D. M. 45, M. 2.860).
Auxiliares 6os.: a los Auxiliares 8os., Ricardo Granatta (Clase 1900, D. M. 68, M. 784.684) y Benjamín Moritán Colman (Clase 1887, D. M. 2, M. 186.227).
Auxiliares 7os.: a la Auxiliar 8.°, Elisa Spósito y al Ayudante Principal, Horacio López Novillo (Clase 1911, D. M. 2, M. 248.233).
Auxiliar 8.°: al Ayudante 2.°, Juan García (Clase 1905, D. M. 21, Matrícula 1.210.482).

Art. 4.° — Acéptanse las renuncias presentadas por los siguientes empleados, con antigüedad a la fecha que en cada caso se expresa:
Ayudante Principal: Lindor Vidal, 1.° de abril último.
Ayudantes 2dos.: Enrique Benítez, 17 de abril de 1933.
Julio Domingo Celestino Rabeguy, 3 de abril ppdo. y Carmelo Aio, 28 de abril último.

Ayudante 8.°: Domingo Dodero, 7 de abril de 1933.

Art. 5.° — Déjanse cesante por razones de mejor servicio, al siguiente personal, con antigüedad a la fecha que se indica en cada caso:

Auxiliar 7.°: Pedro Alberto Matero, 4 de marzo último.

Ayudantes Principales: Laudelino Vicente Aguirre, 21 de abril ppdo.

Balbino Armando Baigorri, 19 de enero de 1933 y José Roque Demaggio, 2 de marzo último.

Ayudantes 2dos.: Carlos Luján, 9 de marzo de 1933.

Antonio Gaeta, 10 de octubre de 1932.

Teófilo Celestino Moya, 11 de febrero ppdo.

Roberto Antonio González, 17 de abril ppdo. y Aristóbulo Lapido, 20 de abril último.

Ayudante 6.°: Ramón María Sánchez, 13 de enero de 1933.

Ayudante 8.°: Clemente Luis Carrizo, 7 de marzo último.

Art. 6.° — Exonérase a los siguientes empleados, con antigüedad al 7 de abril ppdo.:

Ayudante 2.°: Jaime Jofre Ferrer.

Ayudante 6.°: Leoncio Ferreyra.

Art. 7.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Correos y Telégrafos. — Movimiento de personal

Buenos Aires, Junio 14 de 1933.

23.120. — Expediente 15.339-C-933. — Vista la precedente comunicación de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y atento que el personal de la citada dependencia se encuentra exceptuado del decreto de 25 de enero ppdo., dictado en Acuerdo de Ministros, por el de 9 de marzo último,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase al siguiente personal en la Dirección General de Correos y Telégrafos, con antigüedad a la fecha que en cada caso se indica:

Auxiliar 8.°: Angel César Alejandro Fautario (Clase 1896, D. M. 32, Matrícula 1.015.951), 15 de mayo de 1933.

Ayudante rincipal: Renato Héctor Bellani (Clase 1911, D. M. 4, M. 538.478), 12 de mayo último.

Ayudantes 2dos.: Juan Lovito (Clase 1910, D. M. 4, M. 531.704), 15 de mayo ppdo.

Rafael Roberto Fortunato (Clase 1909, D. M. 3, M. 352.986), 15 de mayo ppdo. y Emilio Formoso (Clase 1906, D. M. 3, M. 329.688), 15 de mayo último.

Ayudantes 8os.: Juan Grabiel Más (Clase 1914, D. M. 3, M. 375.364).

Héctor Juan Romero (Clase 1914, D. M. 2, M. 262.499).

Sinesio Domingo Ortega (menor).

Servando Villar (Clase 1914, D. M. 1, M. 130.084).

Raúl Alberto Scolari (menor).

Agustín Regatto (menor).

Vicente Vidal (menor) y Javier Antonio Millara (menor), todos con antigüedad al 15 de mayo último.

Art. 2.° — Asciéndese a los siguientes empleados:

Auxiliar 4.°: al Auxiliar 5.°, Miguel Niella (Clase 1879, D. M. 26, Matrícula 1.519.737), con antigüedad al 16 de mayo de 1933.

Auxiliares 6os.: a los Auxiliares 7os., Javier Ramón Longobardi (Clase 1896 D. M. 68, M. 782.501).

Oreste Tártaro (Clase 1895, D. M. 2, M. 159.705).

Francisco Manuel Rodríguez (Clase 1897, D. M. 15, M. 720.532).

Florentino Bosco (Clase 1899, D. M. 1, M. 202.995).

Víctor Manuel Rioffi (Clase 1896, D. M. 45, M. 2.864.273).

Elena Míguez de López.

Dioniso Orfando González (Clase 1888, M. 15, M. 737.287).

Dionisio Orfando González (Clase 1988 D. M. 3, M. 283.442).

María Dolores Magán de Fernández.

Vicente Senatore (Clase 1898, D. M. 3, M. 202.189).

Pascual Bosso (Clase 1897, D. M. 1, M. 2141).

Francisco Umido (Clase 1897, D. M. 4, M. 467.065).

Arturo Avelino Cruciani (Clase 1898, D. M. 4, M. 464.429).

Vicente R. Carro (Clase 1891, D. M. 1, M. 54.224).

Alfredo E. P. Suárez (Clase 1899, D. M. 3, M. 289.807).

Angel Scotto Rinaldi (Clase 1897, D. M. 15, M. 737.289).

Pedro Lagrutta (Clase 1899, D. M. 4, M. 467.496).

Dionisio Maximiniano Pérez (Clase 1900, D. M. 3, M. 177.589).

Alfredo Bozano (Clase 1898, D. M. 1, M. 23.565).

Arturo Bársola (Clase 1898, D. M. 2, M. 177.583).

Guidobaldo Manuel Filiberto Pacini (Clase 1897, D. M. 1, M. 29.408).

Juan Bartolomé Zunin (Clase 1899, D. M. 1. M. 29.298).

Elías E. J. B. Pierri (Clase 1897, D. M. 3, M. 315.965).

Juan Ferrari (Clase 1900, D. M. 1, M. 487.061).

Juan Pascual Dragovich (Clase 1899, D. M. 1, M. 27.271).

Cristóbal Antonio Colombo (Clase 1896, D. M. 2, M. 160.431).

Ricardo Manuel Alvarez (Clase 1897, D. M. 4, M. 488.896).

Alfredo Plácido Vallejos (Clase 1895, D. M. 33, M. 2.134.358).

María Esther Ruival.

Federico Páez (Clase 1891, D. M. 4, M. 462.904).

Inocencio Baglioni (Clase 1896, D. M. 24, M. 1.394.481).

Martín Rudecindo Rodríguez (Clase 1896, D. M. 15, M. 718.429).

Juan Castro (Clase 1898, D. M. 1, M. 40.409).

Bautista Lassus (Clase 1895, D. M. 15, M. 732.944).

José Soto (Clase 1900, D. M. 4, M. 483.321).

José C. Repetto (Clase 1898, D. M. 15, M. 737.284).

Manuel Carlos Carli (Clase 1899, D. M. 2, M. 177.839).

Juan Fortini (Clase 1899, D. M. 4, M. 487.059).

Alfredo Marcial Alvarez (Clase 1897, D. M. 1, M. 29.453).

Salvador Irisarri (Clase 1898, D. M. 57, M. 3.602.073).

Santiago Domínguez (Clase 1888, D. M. 51, M. 3.271.305).

Demetrio Minetto (Clase 1893, D. M. 24, M. 1.416.214).

Enrique Gaete (Clase 1894, D. M. 36, M. 234.574).

Manuel Florentino Rioja (Clase 1890, D. M. 38, M. 2.461.390).

Antonio Bellucci (Clase 1882, D. M. 43, M. 2.721.852).

Bienvenido Correa (Clase 1893, D. M. 46, M. 936.909).

Dominga C. de Sotelo.

Julio Argentino Aguilar (Clase 1894, D. M. 50, M. 3. 176.762).

Constancio Vicente Berutti (Clase 1898, D. M. 37, M. 2.407.546).

Carlos Alfredo Campertoni (Cl. 1895, D. M. 24, M. 1.429.707).

Sebastián Fernández (Clase 1893, D. M. 33, M. 2.124.350).

Ramón Roberto Carvajal (Clase 1886, D. M. 49, M. 3.114.536).

Manuel Bernabé Royo (Clase 1894, D. M. 64, M. 3.961.317).

Atanasio Romero (Clase 1896, D. M. 19, M. 1. 077.474).

Manuel G. Clavero (Clase 1874, D. M. 33, M. 2.116.849).

Luis Cova (Clase 1887, D. M. 33, M. 2.135.937).

Pío Penacchiotti (Clase 1895, D. M. 24, M. 1.401.498).

Pedro Colombino (Clase 1897, D. M. 30, M. 842.416).

Juan Baltasar Serra (Clase 1896, D. M. 42, M. 2.685.021).

Carlos Felipe Rossi (Clase 1893, D. M. 24, M. 1.434.754).

Mardoquero Montenegro (Clase 1894, D. M. 63, M. 2.923.907).

Augusto Lanza (Clase 1893, D. M. 33, M. 2.123.401).

Harry Dreyer Ríos (Clase 1893, D. M. 33, M. 2.112.809).

Pedro Berotto (Clase 1898, D. M. 33, M. 2.117.069).

Leozanto Aníbal Quiroga (Clase 1894, D. M. 51, M. 3.287.532).

Lorenzo Soria (Clase 1882, D. M. 50, M. 317.361).

Esteban Cabillón (Clase 1882, D. M. 19, M. 1.073.909).

Juan Andrés Zeoli (Clase 1898, D. M. 19, M. 1.087.888).

Luciano Rico (Clase 1894, D. M. 36, M. 2.345.744).

Víctor Agustín Micheloni (Clase 1896, D. M. 51, M. 3.270.881).

Alberto Rivarola (Clase 1894, D. M. 50, M. 3.172.579).

Mario Romero (Clase 1889, D. M. 19, M. 1.086.510).

Gaspar Giliberto (Clase 1889, D. M. 35, M. 2.278.488).

Arturo Dauthin (Clase 1898, D. M. 24, M. 1.434.659).

José M. López (Clase 1888, D. M. 57, M. 3.585.045).

Máximo Bustamante (Clase 1893, D. M. 51, M. 3.263.527).

Juan Difrieri (Clase 1892, D. M. 30, M. 1.836.699).

Manuel Francisco Benzi (Clase 1894, D. M. 19, M. 1.068.215).

Ignacio Fernández (Clase 1895, D. M. 67, M. 2.592.363).

Miguel Perrotti (Clase 1891, D. M. 16, M. 834.646).

Néstor Quiroga (Clase 1889, D. M. 51, M. 3.271.269).

Alejandro Daniel Baca (Clase 1896, D. M. 51, M. 3.285.135).

Renato Félix Roque Gaitán (Clase 1898, D. M. 36, M. 2.342.399).

Mariano Madrid (Clase 1881, D. M. 33, M. 2.136.732).

Baltazar Narváez (Clase 1884, D. M. 53, M. 3.401.599).

Eduardo Bernabé Heredia Soria (Clase 1899, D. M. 57, M. 3.587.144).

Pablo Caseaux (Clase 1902, D. M. 25, M. 1.504.452).

Enrique Causse (Clase 1895, D. M. 24, M. 1.470.913).

Ramón Palma (Clase 1893, D. M. 25, M. 1.505.404).

José María Farías (Clase 1890, D. M. 43, M. 2.792.956).

Francisco Bello Gérez (Clase 1890, D. M. 24, M. 1.405.420).

Lorenzo Ramón Godoy (Clase 1893, D. M. 37, M. 2.404.163).

Severo Agenor Lescano (Clase 1893, D. M. 42, M. 2.663.957).

Martín R. Fabi (Clase 1899, D. M. 25, M. 1.500.866).

Carlos Ifran (Clase 1895, D. M. 32, M. 2.012.472).

Pedro Farías (Clase 1896, D. M. 24, M. 1.408.883).

Jorge Pereyra Lacamoire (Clase 1886, D. M. 66, M. 1.587.120).

Julio Máximo Reinoso (Clase 1892, D. M. 54, M. 3.441.686).

Pedro Antonio Milaragna (Clase 1893, D. M. 19, M. 1.065.868).

Cayetano Chiaramonte (Clase 1899, D. M. 33, M. 2.122.797).

Valentín Burrios (Clase 1891, D. M. 40, M. 2.561.317).

Pascual E. Ventura (Clase 1896, D. M. 36, M. 2.320.322).

José Domingo Guzmán (Clase 1894, D. M. 43, M. 2.727.742).

Luis E. Oliva (Clase 1888, D. M. 13, M. 613.705).

Pedro Monjes (Clase 1895, D. M. 57, M. 3.587.145).

Francisco Juárez (Clase 1878, D. M. 34, M. 2.204.741).

Antonio Heraclio Lucero (Clase 1890, D. M. 46, M. 2.920.818).

Norberto Gutiérrez (Clase 1896, D. M. 25, M. 1.503.615).

Osvaldo Juárez (Clase 1899, D. M. 61, M. 3.815.789).

Bartolomé Lequio (Clase 1895, D. M. 8, M. 957.785).

Máximo Antonio Rivarola (Clase 1897, D. M. 45, M. 2.861.694).

Julio Jardón (Clase 1890, D. M. 49, M. 3.110.179).

Pedro Guillermo González (Clase 1892, D. M. 50, M. 3.172.381).

Cruz H. Miño (Clase 1893, D. M. 28, M. 1.680.946).

Ulderico M. Carrizo (Clase 1893, D. M. 48, M. 3.053.314).

Juan Aporta (Clase 1896, D. M. 51, M. 3.274.431).

Arturo Gudiño (Clase 1897, D. M. 33, M. 2.122.954).

Francisco Ignacio Castro (Clase 1900, D. M. 33, M. 2.122.907).

Julio Bono (Clase 1896, D. M. 18, M. 963.759).

Juan Saucedo (Clase 1894, D. M. 28, M. 1.502.581).

Esteban Martínez (Clase 1894, D. M. 16, M. 837.304).

Vicente Tomás Romeo (Clase 1897, D. M. 23, M. 1.327.057).

Rodolfino De Paula (Clase 1899, D. M. 28, M. 168.946).

Exequiel Flores (Clase 1894, D. M. 39, M. 2.543.111) y Nicolás B. Pardo, (Clase 1884, D. M. 3, M. 277.517), todos con antigüedad al 1.° de mayo ppdo.

Ayudantes 6os.: a los Ayudantes 8os., Juan Pascual (menor).

Victoriano Rodríguez (Clase 1914, D. M. 4, M. 1.392.109).

Carlos Hiralde (Clase 1913, D. M. 1. M. 124.818).

Héctor Otero (Clase 1913, D. M. 3, M. 371.051).

Mario Humberto Moro (Clase 1914 D. M. 1, M. 133.016).

Matías Abelardo de Mendieta (menor).

Jorge Chacón Zapata (menor) y Ednai do Roberto Sofía (menor), todos con antigüedad al 15 de mayo último.

Art. 3.° — Acéptanse las renuncias presentadas por los siguientes empleados, con antigüedad a la fecha que se expresa en cada caso:

Auxiliar 7.°: Alejandro Quiterio Gagliardo, 1.° de mayo ppdo.

Ayudantes 2dos.: Severina Cáceamo, 8 de mayo de 1933 y Enrique Arlotta, 8 de abril último.

Art. 4.° — Déjase cesante por razones de mejor servicio al siguiente personal, con antigüedad a la fecha indicada en cada caso:

Ayudante Principal: León Arce, 15 de mayo último.

Ayudantes 2dos.: Antonio Venturiello, 1.° de febrero ppdo.

Antonio Belmonte, 1.° de febrero y Eulalio Rómulo Blázquez, 4 de febrero de 1933.

Ayudante 5.°: Andrés Fernández, 29 de abril último.

Art. 5.° — Exonérase a los siguientes empleados:

Ayudante 2.°: Alfonso De Lellis, con antigüedad al 30 de enero ppdo.

Ayudante 6.°: Manuel Montiel, con antigüedad al 16 de febrero de 1933.

Art. 6.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
Leopoldo Melo

Unión Telefónica. — Modificando el decreto de 29 de Julio de 1932, sobre conexiones de su red entre Buenos Aires y Mendoza.

Buenos Aires, Junio 10 de 1933.

23.208. — Expte. 10.877-C-1933. — Visto lo solicitado, y atento lo informado por la Dirección General de Correos y Telégrafos,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Modifícase el artículo 2.° del decreto de fecha 29 de julio de 1932, en la siguiente forma: "A los efectos de la ejecución de este servicio, quedan autorizadas las Compañías Unión Telefónica y Argentina de Teléfonos, S. A., para efectuar las siguientes conexiones de red: uno de los circuitos directos superpuestos que la Unión Telefónica posee entre Buenos Aires, y Mendoza, en el conmutador de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., en la Ciudad de Mendoza; y uno de los circuitos directos superpuestos de la línea que la Unión Telefónica posee entre Buenos Aires y Rosario, directamente en la R-

sica de la Compañía Argentina de Teléfonos S. A., en esta última Ciudad con uno de los circuitos directos que ésta tiene en servicio entre dicha Ciudad y Mendoza".

Art. 2.° — Modifícase el artículo 3.° del precitado decreto de 29 de julio de 1932, en la siguiente forma: "Queda autorizada la Compañía Argentina de Teléfonos, S. A., para dejar directo entre Rosario y Mendoza, el circuito a que se refiere el artículo precedente.

Art. 3.° — Las Compañías Unión Telefónica y Argentina de Teléfonos, S. A., quedan obligadas a proceder al aumento de circuitos cuando, a juicio de la Dirección General de Correos y Telégrafos, la intensidad del tráfico de intercambio de comunicaciones telefónicas así lo requiera.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y vuelva a la Dirección General de Correos y Telégrafos para su conocimiento y reposición del papel sellado correspondiente.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Ministerio del Interior. — Honores fúnebres, con motivo del fallecimiento del Sr. Senador por San Luis, Dr. A. Rodríguez Sáa.

Buenos Aires, Junio 16 de 1933.

23.511. — Habiendo fallecido el señor Senador Nacional por la Provincia de San Luis, doctor Adolfo Rodríguez Sáa,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Durante el día del sepelio la bandera nacional permanecerá izada a media asta en señal de duelo en todos los edificios públicos, buques de la Armada y fortalezas.

Art. 2.° — Por el Ministerio de Guerra se impartirán las órdenes del caso para que, en el acto de la inhumación de los restos, se tributen los honores militares correspondientes.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese, dése al Registro Nacional y archívese.

JUSTO
LEOPOLDO MELO

Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto

SUBSECRETARIA DE C. Y BENEFICENCIA

Decreto designando en el Sanatorio Nacional de Tuberculosos, en Santa María, con carácter ad-honórem, y con los beneficios de casa y comida, al personal que en el mismo se detalla.

Buenos Aires, Junio 9 de 1933.

23.429. — Vista la nota N.° 130 de fecha 15 de Marzo ppdo., de la H. Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales, por la que se solicita la designación de diversos practicantes de medicina y odontología, ad-honórem, en el Sanatorio Nacional de Tuberculosos en Santa María; y atento a lo establecido en la Reglamentación para los Asilos y Hospitales Regionales,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase, en el Sanatorio Nacional de Tuberculosos en Santa María, con carácter ad-honórem y con los beneficios de casa y comida, el siguiente personal:

Practicantes de medicina: Benito Di Tulio; José Campano; Luis E. Prato; Manuel J. Martínez; Adolfo Rosenfeld; Juan Carlos Jaeuzzi; Dánilo H. Chá; Alfonso Manuele; Ernesto Delgado; Julio Dante Baistrochi; Luis Oscar Montalivet; Alceste Roberto Fossatti y Carlos G. de Ezcurra Santillán.

Practicantes de odontología: Juan Antonio Fontana.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Decreto efectuando nombramientos en establecimientos dependientes de la Sociedad de Beneficencia de la Capital y Comisión Asesora de Asilos y Hospitales.

Buenos Aires, Junio 19 de 1933.

23.515. — Vistas las propuestas y atento a lo informado precedentemente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase:

En la Sociedad de Beneficencia de la Capital: Hospital Nacional de Alienadas: Auxiliar Mayor (Médico) (I), al Dr. *Luis María Martínez Dalke*, (Cl. 1905, D. M. 3, M. 307.741), por un nuevo período de un año a contar del 11 de Abril ppdo.; Ayudante 2.° (I) al señor *José María Pach Costa* (Cl. 1905, D. M. 5, M. 73.598), por un nuevo período de un año a contar del 10 de Abril ppdo.; Ayudante 4.° (I) al señor *José Gabriel Peruchena* (Cl. 1892, D. M. 19, M. 1.091.927), por el término reglamentario de un año a contar del 1.° de Enero ppdo.

Hospital de Niños: Auxiliar 8.° (I), al Dr. Guillermo Agustín Vi..., (Cl. 1905, D. M. 2, M. 206.201), con antigüedad del 1.° de Mayo ppdo.; Auxiliar Mayor (Médico) (I), al Dr. José Enrique Rivarola (Cl. 1906, D. M. 2, M. 199.674), por el término reglamentario de un año a contar del 11 de Abril ppdo. y reemplazo del Dr. Benjamín Paz, que terminó su período.

Asilo General Martín Rodríguez: Ayudante 2.° (I) (Dentista), al Dr. Ricardo Inocencio Salas, (Cl. 1907, D. M. 1.°, M. 41.418), con antigüedad del 1.° de Febrero ppdo. y en reemplazo del Dr. José Chelía, que fué nombrado para otro cargo.

Hospital Vicente López y Planes: Auxiliar 3.° (Médico) (I), Dr. Ricardo Lopetegui, (Cl. 1906, D. M. 2, M. 174.709), con antigüedad del 1.° de Abril ppdo. y en reemplazo del Dr. Alberto J. Schivo, que falleció.

Hospital Oftalmológico: Ayudante 2.° (I) al señor Enrique Antonio Di Lazzaro, (Cl. 1906, D. M. 2, M. 211.777), con antigüedad del 1.° de Mayo ppdo. y en reemplazo del señor Cayetano Seavuzzo, que terminó su período; Ayudante 2.° (I) al señor Julio Daniel Granoni, (Cl. 1909, D. M. 19, M. 1.078.044), con antigüedad del 1.° de Mayo ppdo. y en reemplazo del señor Héctor Virgilio Montagna, que terminó su período; Ayudante 7.° (I) al señor Francisco Ferraiolo, (Cl. 1908, D. M. 2, M. 195.281), con antigüedad del 1.° de Mayo ppdo. y en reemplazo del señor Enrique Antonio Di Lazzaro, que asciende; Ayudante 7.° (I) al señor Carlos B. Gayoso, (Cl. 1907, D. M. 18, M. 1.093.391), con antigüedad del 1.° de Mayo ppdo. y en reemplazo del señor Julio Daniel Granoni, que asciende; Ayudante 7.° (I), al señor David Nilo Nandi, (Cl. 1908, D. M. 23, M. 1.322.619), con antigüedad del 1.° de Mayo ppdo.

Costurero Central y Hogar de ex Alumnas: Ayudante 8.° (II), a doña Carmen López, con antigüedad del 1.° de Abril ppdo. y en reemplazo de doña Felisa Pérez, que se retiró.

Asilo de Huérfanos: Auxiliar 6.° (I), a doña María Esther Rivera, con antigüedad del 11 de Marzo ppdo. y en reemplazo del señor Antonio Ruffa, que renunció; Auxiliar 8.° (I), al señor Santiago Rodolfo Vignale, (Cl. 1906, D. M. 1, M. 514.294), con antigüedad del 11 de Marzo ppdo. y en reemplazo de la señorita María Esther Rivera, que asciende; Auxiliar 3.° (Médico) (I), Dr. Horacio Amante Angió, (Cl. 1885, D. M. 2.°, M. 173.914), por un período de un año a contar desde el 1.° de Enero ppdo.

Instituto de Maternidad: Auxiliar 6.° (I), doña Elvira Cruz de Riera, por un nuevo período de tres año a contar desde el 9 de Mayo ppdo.

Casa de Expósitos: Ayudante 2.° (I), al señor Abelardo Saladini, (Cl. 1909, D. M. 3.°, M. 329.710), por el término reglamentario de un año a contar del 21 de Abril ppdo. y en reemplazo del señor Angel F. Ortiz, que renunció; Ayudante 2.° (I), al señor Teodoro Somaloma, (Cl. 1905, D. M. 3, M. 355.888), por el término reglamentario de un año, a contar del 21 de Abril ppdo. y en reemplazo del señor Alfonso J. P. Cantú, que renunció; Ayudante 4.° (I), al señor Dante Manzoni, (Cl. 1910, D. M. 2, M. 241.208), por el término reglamentario de un año, a contar del 21 de Abril ppdo. y en reemplazo del señor Abelardo Saladini, que asciende; Ayudante 4.° (I), a doña Aurelia Encarnación Alonso, por el término reglamentario de un año a contar del 21 de Abril ppdo. y en reemplazo del señor Teodoro Somaloma, que asciende; Ayudante 4.° (I), al señor Rafael Hipólito Bolasell, (Cl. 1910, D. M. 2, M. 241.100), por el término reglamentario de un año, a contar del 21 de Abril ppdo. y en reemplazo del señor Alberto Riva, que renunció; Auxiliar 8.° (I), al señor Néstor Félix Mario Paguiez (Cl. 1911, D. M. 4, M. 507.711), por el término de un año a contar del 1.° de Abril ppdo. y en reemplazo del señor José M. Ferreiro, que renunció; Ayudante 4.° (I), al señor *Julio Villegas*, (Cl. 1910, D. M. 1, M. 95.636), con antigüedad del 1.° de Abril ppdo. y en reemplazo del señor Néstor Félix Mario Paguiez, que asciende.

Comisión Asesora de Asilos y Hospitales: Colonia Nacional de Menores, en Olivera: Capellán (Item Clero), al Pbro. Bernardino Ansaldo, (Cl. 1904, D. M. 16, M. 842.084).

Hospicio de las Mercedes: Ayudante 2.° (I), a don Roberto García Pinto, (Cl. 1906, D. M. 2, M. 182.602, en reemplazo del señor Nolasco F. Cornejo Costas, que renunció.

Sanatorio Nacional de Tuberculosos, en Santa María: Ayudante Principal (II), al Ayudante 2.° (II) don Alberto Caccia, (Cl. 1897, D. M. 48, M. 3.054.262) en reemplazo de don Alberto Arriola, a quien se declara cesante; Ayudante 2.° (II), al Ayudante 4.° (III), don José C. Ruiz, (Cl. 1885, D. M. 48, M. 3.053.909) en reemplazo de don Alberto Caccia, que se asciende; Ayudante Principal (II), a don Gerónimo Guevara, (Cl. 1876, D. M. 45, M. 2.869.870), en reemplazo de don Carlos Riotti, que renunció.

Hospital Común Regional de Misiones, Posadas: Ayudante 4.° (II), a don Ovidio Cuaranta, (Cl. 1913, D. M. 4, M. 548.354), Capellán (Item Clero), al Pbro. Juan Peter, en reemplazo del Pbro. Pedro Gehrmann, que renunció.

Hospital Común Regional del Centro en Bell Ville: Auxiliar 6.° (Radiólogo) (I), al Dr. Fernando De Gregorio Lavié, (Cl. 1906, D. M. 2, M. 216.594), en reemplazo del Dr. Juan Mediosis, que renunció.

Dispensario Público Nacional de Santa Fe: Auxiliar 4.° (I), (Médico), al Dr. *Miguel Angel Román*, (Cl. 1903, D. M. 43, M. 2.757.502); Auxiliar 4.° (I), (Médico) al Dr. Aleco Gordillo, (Cl. 1900, D. M. 42, M. 2.670.525).

Hospital Común Regional del Chaco, en Resistencia: Ayudante Principal (II), a don Teodoro Hugo Zeller (Cocinero), con antigüedad del 1.° de Abril ppdo.

Asilo Colonia Regional Mixto de Alienados, en Oliva: Ayudante 4.° (II), (Cocinero), a don José García y García, en reemplazo de don José Sendín, que *pasa a ocupar otro puesto*; *Hermana de Caridad* (Item Clero) a Sor Claudia de la Santísima Trinidad (Claudia Soveron Cabral), en reemplazo de Sor Elena del *Espíritu Santo* (*Elena Nieva Ibarra*), que renunció.

Colonia Nacional de Alienados "Dr. Domingo Cabred", en Open Door: Oficial 9.° (I), (Médico), al Auxiliar 8.° (I) del Hospicio de las Mercedes, Dr. Francisco Lombardo (Cl. 1898, D. M. 2, M. 229.114), en reemplazo del Dr. José M. Valenzuela, que falleció.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Decreto efectuando nombramientos en el Arzobispado de Buenos Aires, Obispado de Paraná, Obispado de Salta y rectificaciones de nombramientos en los Obispados de Paraná y Córdoba.

Buenos Aires, Junio 20 de 1933.

23.514. — Vista la presente propuesta y atento a lo informado precedentemente,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase:

Arzobispado de Buenos Aires: Ayudante 1.° (III), al señor Diego Caballero, con antigüedad del 1.° de Mayo ppdo. y en reemplazo del señor Ramón Arufe, que se jubiló.

Obispado de Paraná: Seminario Conciliar: Vicerector al Pbro. Heldrado Defazy, con antigüedad del 1.° de Mayo ppdo. y en reemplazo del Pbro. Esteban Yakin, que renunció.

Obispado de Salta: Provisor y Vicario General al Pbro. Carlos M. Cortés, *en reemplazo del Pbro. Lorenzo Arias* Váldez, que renunció; Secretario General del Obispado al Pbro. Juan L. Ló Giúdice, en reemplazo del Pbro. Carlos *M. Cortés, que pasa a otro cargo*; Inspector de Parroquia al Pbro. Miguel Angel Vergara, en reemplazo del Pbro. Alfredo Araya, que renunció. Todos estos *nombramientos con antigüedad* del 1.° de Abril ppdo.

Art. 2.° — Rectifícase el Decreto de 30 de Noviembre de 1931, en la parte *que se refiere al nombramiento* del Capellán de Coro del Obispado de Córdoba, Pbro. Teodoro Siera Alvarez, debiendo considerarse extendido dicho nom*bramiento a favor del Pbro. Teodoro* Sierra Alvarez. Rectifícase el Decreto de 31 de Marzo ppdo., en la parte que se refiere al nombramiento del Ayudante 1.° del *Obispado de Paraná, señor* León Batello, debiendo considerarse extendido dicho nombramiento con antigüedad del 1.° de Enero del corriente año.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

DIRECCIÓN DE ADMINISTRACIÓN

Designando en el Sanatorio Nacional de Tuberculosos "Santa María", empleados honorarios, con derecho al beneficio de casa y comida.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1933.

22.200. — O. N.° 71|1933. — Atento las necesidades del servicio en el Sanatorio Nacional de Tuberculosos, en Santa María y de acuerdo a lo establecido en el Art. 17 del Reglamento Interno para los Asilos, Hospitales y Colonias Regionales,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Desígnase en el Sanatorio Nacional de Tuberculosos en Santa María, los siguientes empleados honorarios, con derecho al beneficio de casa y comida:

Antonio Navarro; José Malaspina; Samuel Rafalovich; Máxima Núñez; Benigno Sosa; Guillermo Frierman; Daniel Herrera; José González; Germán Prado; Julia Amalia Ledesma; Guillermo Stockwell; Oscar Qinteros; José Hermida; Simón Majiña; Saturnina R. de Cepeda; Desiderio Curra; Ricardo A. Lolis; Eduardo B. Franco; Francisca Maciel; José Lagares; Candelaria Cadavid; Natalia G. de Martínez; Edilberto Giroldi; Pedro C. Campos; José Martínez; Manuel Torres; Evaristo Montoya; Mariana Merello; Pablo Vélez; David Arco; Francisco Martínez; Domingo Guzmán; Luis Heredia; Luis Cristofani; Avelino Alvarado; Domingo Andrada; Mario Torti; Ventura Portela; Protásio Figueroa; Juan Marchisio; Rómulo Proto; Elvira Landini; Rogelio Esteban Pérez; Jaime Andrada; José González Leal; Pedro Bulacio; César Cuesta; José Pagano; José Angeletti; Ramón Paz; Adolfo Mesch; Isabel Fidalgo; Lino Zancani; Teresa V. de García; Víctor Heredia; Zenón Ahumada; Lucas Acevedo; Estanislao García; Antonio Pie-

tragala; Enrique Omar Buschiazzo; Rogelio Guevara; Jaime Giuseppone; Josefa Oliva de Fernández; José Yovino; Cleto Aguirre; J. R. Gallego; Ignacia de Coria; Andrés Díaz; Manuel Martín y Héctor A. Tilve.

Art. 2.° — El personal honorario designado por el artículo anterior, será distribuído por la Dirección del Sanatorio Nacional de Tuberculosos en Santa María, de acuerdo a las necesidades del establecimiento.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Autorizando a la Vicedirección de la Colonia Nacional de Alienados "Doctor Domingo Cabred", para usar el automóvil "Ford", que actualmente presta servicios en dicho establecimiento.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1933.

22.321. — O. N.° 73|1933. — Visto el presente expediente por el cual la Vicedirección de la Colonia Nacional de Alienados "Dr. Domingo Cabred", en Open Door, solicita se autorice el uso del automóvil que actualmente tiene en servicio dicho establecimiento, y

CONSIDERANDO:

Que del informe producido por la Dirección del Hospicio de las Mercedes y Colonia Nacional de Alienados "Dr. D. Cabred", se desprende que es necesario mantener en el servicio de dicha Colonia el referido automóvil;

Que este Ministerio, en atención a las razones invocadas en el expediente adjunto, cree oportuno acceder a lo solicitado, a fin de que el mismo sea usado en servicios oficiales por el señor Vicedirector y los señores Contador, Ecónomo y Agrónomo;

Que es necesario al mismo tiempo establecer un control constante sobre los servicios que presta dicho vehículo para lo cual diariamente o cada vez que deba realizar un viaje, de cualquier duración que sea, deberá hacerse constar el mismo en planillas especiales, las que serán intervenidas por las Oficinas de Contaduría y Economato, determinando la persona que realice el viaje, la causa y destino del mismo, debiendo dar cuenta, en todos los casos, después de realizado el viaje, el combustible consumido, (nafta, aceite, etc.) y las averías que puedan haber ocurrido;

Atento al informe producido por la Dirección de Administración del Ministerio,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — De acuerdo con lo dispuesto por el Art. 12 de la Ley de Presupuesto vigente, autorízase a la Vice dirección de la Colonia Nacional de Alienados "Dr. D. Cabred", para usar el automóvil marca "Ford", que actualmente presta servicios en dicho establecimiento, en las condiciones establecidas en los considerandos del presente Decreto.

Art. 2.° — El gasto que ocasione el uso de dicho vehículo, se imputará a la respectiva partida del Presupuesto del establecimiento.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Autorizando al Sanatorio Nacional de Tuberculosos "Santa María" y al Hospital Común Regional del Centro en Bell Ville, a utilizar autos, camiones y ambulancias.

Buenos Aires, Mayo 22 de 1933.

22.322. — O. N.° 74|1933. — Vistas las notas del Sanatorio Nacional de Tuberculosos, en Santa María y del Hospital Común Regional del Centro en Bell Ville, relativas a la autorización conferida por Decreto N.° 19.716, para uso de vehículos en esos establecimientos y atento a lo establecido en el Art. 12 de la Ley N.° 11.672, y en las resolución del 14 de Abril de 1932 del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al Sanatorio Nacional de Tuberculosos en Santa María y al Hospital Común Regional del Centro, en Bell Ville, a utilizar los siguientes camiones y automóviles, además de los autorizados por Decreto N.° 19.716, de fecha 6 de Abril ppdo.:

Sanatorio Nacional de Tuberculosos, en Santa María: un camión Federal; un camión Ford; un camión Chevrolet; un camión Rugby; un camión Ford regador y un auto Ford.

Hospital Común Regional del Centro en Bell Ville: una ambulancia automóvil; un camión de transporte y un camión regador.

Art. 2.° — Los gastos de mantenimiento de dichos vehículos, se imputarán a las respectivas partidas del Presupuesto de los establecimientos de asistencia social mencionados.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Nombrando en el Hospicio de las Mercedes, con carácter ad-honórem, Médicos sin los beneficios de casa y comida y Practicantes de Medicina con los beneficios de casa y comida.

Buenos Aires, Mayo 19 de 1933.

22.323. — O. N.° 75|1933. — Atento a la nota de H. Comisión Asesora de Asilos y Hospitales Regionales, N.° 132, de fecha 16 de Marzo ppdo., en la que solicita la designación de Médicos agregados y practicantes de medicina y farmacia en el Hospicio de las Mercedes,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Nómbrase, con carácter ad-honórem, Médicos agregados del Hospicio de las Mercedes, sin los beneficios de casa y comida, a los doctores César Leoni Iparraguirre; Miguel J. Kuhn; Hércules N. Molina; Julián S. Aluralde; Luis Falcón; Rodolfo González Boch; Horacio Vernengo Lima; Juan Irazú; Ernesto Daniel Audía; René Arditi Rocha; Julio Luis Peluffo; Dalmiro Beto; Hércules Aprile y Francisco Lamolla.

Art. 2.° — Nómbrase con carácter ad-honórem, practicantes de medicina agregados, con los beneficios de casa y comida, a los señores Luis Arditi Rocha; Guillermo Leggiero; Cristanciano Pascale; Francisco Querzoli; Juan G. Martearena y Saturnino Salas; y practicantes de farmacia, con los beneficios de casa y comida, a los señores Carlos A. Barreno; Oscar F. Rezzónico y Justo G. Cautet.

Art. 3.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y dése al Registro Nacional.

JUSTO
CARLOS SAAVEDRA LAMAS

Autorizando a la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto, para que proceda a la impresión de la Memoria de ese Departamento correspondiente al período 1932-33, mediante licitación privada.

Buenos Aires, Junio 21 de 1933.

23.714. — C. N.° 202|1933. — Vista la presente comunicación relativa a la urgencia que existe en publicar la Memoria que este Departamento debe elevar al H. Congreso, en un plazo muy breve, y

CONSIDERANDO:

Que aún cuando el Art. 32 de la Ley de Contabilidad, establece que toda compra-venta por cuenta de la Nación, así como toda convención sobre trabajos y suministros se hará en regla general, en remate público, dada la urgencia que existe en proceder a la impresión de dicha Memoria, el presente caso se encuentra encuadrado dentro de lo dispuesto en el inciso 3.° del Art. 33 de la referida Ley, por cuanto no es posible esperar llenar las formalidades que requiere una licitación pública, dado que con ello se dilataría por lo menos en un mes dicha publicación, impidiendo en esa forma que este Departamento pueda cumplir en tiempo oportuno con la disposición constitucional que rige al respecto;

Por estos fundamentos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo General de Ministros—

DECRETA:

Artículo 1.° — Autorízase al Departamento de Relaciones Exteriores y Culto, para que proceda a la impresión de la Memoria 1932-33, mediante licitación privada en atención a las razones de urgencia invocadas en el considerando del presente Acuerdo y por estar encuadrado dicho caso por esas razones, dentro de lo dispuesto en el inciso 3.° del Art. 33 de la Ley de Contabilidad.

Art. 2.° — Por la Dirección de Administración de dicho Departamento se procederá a llamar a licitación privada entre las casas especialistas del ramo la ejecución de dicho trabajo tomando como base para ello la cantidad de 1.000 ejemplares compuesto de 2 tomos y un total aproximado de 1.500 páginas, cada uno.

Art. 3.° — El importe del trabajo que se autoriza a licitar, privadamente por el Art. 1.°, del presente Acuerdo deberá ser imputado al Anexo C, inciso 5.°, ítem 1.°, partida 4 del Presupuesto vigente.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección de Administración, para su cumplimiento.

JUSTO. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — M. R. Alvarado. — P. S. Casal. — Antonio de Tomaso.

Aprobando las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del Dispensario Público Nacional de la Boca del Riachuelo, en la 1ra. licitación pública efectuada para aprovisionamiento de dicho establecimiento, durante el corriente año, por la suma de pesos 7.294,93 m|n.

Buenos Aires, Junio 21 de 1933.

23.715. — C. N.° 203|933. — Visto el presente expediente de la primera licitación pública, celebrada el 13 de Febrero ppdo., para la provisión de artículos en general, destinados al uso y consumo del Dispensario Público Nacional Antibaciloso de la Boca del Riachuelo, durante el año 1933, y

CONSIDERANDO:

Que el acto del remate se ha efectuado de acuerdo con las disposiciones vigentes;

Que las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del citado Dispensario han sido hechas tomando como base los precios más bajos y equitativos, prescindiéndose de ese requisito, sólamente cuando el factor calidad imponía su adjudicación;

Atento a los informes producidos por la Contaduría General de la Nación, la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto y la conformidad acordada por la Comisión Reguladora de Gastos,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Artículo 1.° — Apruébanse las adjudicaciones aconsejadas por la Dirección del Dispensario Público Nacional Antibaciloso de la Boca del Riachuelo, en la primera licitación pública, celebrada el 13 de Febrero ppdo., para el aprovisionamiento a ese establecimiento de los artículos generales de uso y consumo de conformidad a las nóminas definitivas que corren agregadas de fojas 199 a fojas 205, inclusive del presente expediente y al siguiente detalle:

	$ m|n.
Luis y Domingo Monteverde	931.—
Levalle y Borisso	1.773.31
Trovati y Cía.	1.488.27
Eduardo Retienne S. en C.	112.25
Droguería de la Estrella	338.90
S. A.	338.90
Droguería Suizo Argentina S. A.	552.98
J. M. von Rossum	215.34
Lutz, Ferrando y Cía.	162.04
Casa Inag, S. A.	710.30
Casa Otto Hess, S. A.	91.80
Repetto Hnos.	270.8[illegible]
I. Miller y Cía.	327.50
Jacobo Peuser, S. A.	217.90
Sisti y Franzetti	93.76
Meincke y Cía.	59.7[illegible]
	$ 7.294.93

Art. 2.° — El importe total de siete mil doscientos noventa y cuatro pesos con noventa y tres centavos moneda nacional ($ 7.294,93 m|n.), a que ascienden las adjudicaciones que se aprueban por el artículo anterior, deberán imputarse en la siguiente forma:

	$ m|n.
Anexo M, inciso 18, ítem 1, partida 1	931.—
Anexo M, inciso 18, ítem 1, partida 5	5.385.19
Anexo M, inciso 18, ítem 1, partida 12	978.74
	$ 7.294.93

del Presupuesto vigente de 1933.

Art. 3.° — Autorízase a la Dirección del Dispensario Público Nacional Antibaciloso de la Boca del Riachuelo, para que proceda a efectuar un nuevo llamado a licitación pública para la adquisición de los artículos no adjudicados, previa las deducciones que la citada Dirección deberá introducir en aquellos artículos que deba adquirir mediante licitaciones privadas hasta el término aproximado de la aprobación del segundo remate que se autoriza.

Art. 4.° — Comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, dése al Registro Nacional y pase a la Dirección de Administración del Ministerio de Relaciones Exteriores y Culto.

JUSTO. — Carlos Saavedra Lamas. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — Manuel A. Rodríguez. — M. R. Alvarado.

Ministerio de Hacienda

DIRECCION DE PERSONAL, JUBILACIONES Y PENSIONES

Jubilación ordinaria por enfermedad

Buenos Aires, Abril 3 de 1933.

H. 5|1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Luisa Fernández Herrero, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 46 y vta., acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 54, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de trescientos doce pesos ($ 312,00 m|n.) moneda nacional y formulándose el cargo del Art. 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los Arts. 1.° de la Ley 5143, 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931 y 77 de la 11.584;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de ($ 296,40 m|n.) doscientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos moneda nacional, a doña Luisa Fernández de Herrero, Maestra de la Escuela N.° 17 del Consejo Escolar 13.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del Art. 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, descontándose el cargo del Art. 76 de la Ley 11.584, con el 3 o|o de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Abril 12 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 17 de 1932.

23.517. — 461. — Expte. 2260-H-933. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la resolución de fecha 3 de Abril de 1933, acordando jubilación ordinaria de doscientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos ($ 296,40 m|n.) moneda nacional, a doña Luisa Fernández de Herrero, Maestra de la Escuela N.° 19 del Consejo Escolar 13, atento el certificado médico del Departamento Nacional de Higiene, donde consta la imposibilidad física para continuar en el desempeño de su cargo; oído el señor Procurador del Tesoro, y

CONSIDERANDO:

Que con el certificado de ampliación de servicios que se acompaña, prueba la recurrente el mínimum de tiempo necesario para obtener el beneficio de la jubilación que gestiona, sin necesidad de tener en cuenta los justificados por información sumaria;

Por esto,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Aprobar la resolución de referencia y vuelva a la Caja de su procedencia para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Jubilación extraordinaria por imposibilidad física

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

116-D-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Gustavo de Marneffe, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 11 y vta., acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 25, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de seiscientos ocho pesos con sesenta y siete centavos moneda nacional ($ 608,67 m|n.), y formulándose el cargo previo;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación extraordinaria con *arreglo a los Arts.* 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación extraordinaria con el 60 o|o del sueldo o sea la suma de ($ 365,20 m|n.) trescientos sesenta y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional, a don Gustavo de Marneffe, *empleado del Ministerio de* Agricultura.

2.° Elevar este expediente al P. E. a los fines del Art. 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 12 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 17 de 1933.

23.518. — 462. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación la resolución de fecha 29 de Mayo ppdo., acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física de (*$ 365,20 m|n.*) trescientos sesenta y cinco pesos con veinte centavos moneda nacional, a don *Gustavo de Marneffe, empleado* del Ministerio de Agricultura; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al *Boletín Oficial* y Registro Nacional.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Jubilaciones extraordinarias por imposibilidad física

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

82-M-931. — Vistas estas actuaciones promovidas por don León Muchnik, solicitando jubilación *extraordinaria*, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 22 y vta., *acredita* estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 30, resulta que ha prestado veinticuatro (24) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ($ 201,52 m|n.) doscientos un pesos con cincuenta y dos centavos moneda nacional, y formulándose el cargo previo;

Que en *consecuencia tiene derecho de* obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los Arts. 19 de la Ley 4349, 77 *de* la 11.584, 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931,

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación extraordinaria con el 57,60 o|o del sueldo o sea la suma de ($ 116,08 m|n) ciento diez y seis pesos con *ocho centavos moneda* nacional, a don León Muchnik, operario de las Obras Sanitarias de la Nación.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el Art. 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 9 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

37-N-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Eduardo Núñez, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 20 y vta., acredita estar *físicamente* imposibilitado para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 23, *resulta* que ha prestado veintitrés (23) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento sesenta pesos ($ 160,00 m|n). moneda nacional;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los Arts. 19 de la Ley 4349, 10 de la 4870, 77 de la 11.584 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja *Nacional de Jubilaciones y Pensiones* Civiles,

RESUELVE:

1.° — *Acordar* jubilación extraordinaria con el 69 o|o del sueldo o sea la suma de ($ 110,40 m|n.) ciento diez pesos con cuarenta centavos moneda nacional, a don Eduardo Núñez, empleado de Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del Art. 29 de la Ley 4349.

3.° — *Pagar esta jubilación* desde la fecha en que el interesado deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 8 de 1933. — *Celso R. Rojas.*

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

131-P-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don José Francisco Pedrol, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que las diferencias de nombre con que aparece el recurrente en las constancias de autos, no *producen confusión* acerca de la identidad del mismo por lo que no se requiere rectificación *alguna al respecto;*

Que por los informes médicos de fs. 22 y vta., acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 28, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios; siendo el sueldo a los efectos de jubilación de ($ 309,56 m|n.) trescientos nueve pesos con cincuenta y seis centavos *moneda nacional*, y formulándose el cargo del Art. 76 de la Ley 11.584 y el previo;

Que en consecuencia tiene derecho de obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los Arts. 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar *jubilación extraordinaria* con el 60 o|o del sueldo o sea la suma de ($ 185,74 m|n.) ciento ochenta y *cinco pesos con setenta* y cuarto centavos moneda nacional, a don José Francisco Pedrol, ex operario de las Obras y Astilleros del Río de la Plata.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el Art. 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, debiéndose descontar el cargo del Art. 76 de la *Ley 11.584, a razón del* 3 o|o mensual de la jubilación y el previo en diez cuotas mensuales con los intereses *de ley. Repónganse* los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 9 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

6-Z-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Pedro Zúñiga solicitando *jubilación extraordinaria*, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 24 y vta., acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 33 y 34, resulta que el recurrente ha prestado veinte (20) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento noventa y un pesos con setenta y siete centavos ($ 191,77 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación extraordinaria con el 48 o|o del sueldo con arreglo a los Arts. 19 de la *Ley 4349*, 77 de la 11.584, y

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación extraordinaria con el 48 o|o del sueldo o sea la suma de ($ 92,05 m|n.) noventa y dos pesos con cinco centavos moneda nacional, a don Pedro Zúñiga, *llavero de las* Obras Sanitarias de la Nación.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines del Art. 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — *Lázaro* Monteverde.

Excmo señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 9 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 17 de 1933.

23.519. — 1422. — 463. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y *Pensiones Civiles*, eleva para su aprobación varias resoluciones; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 29 de Mayo ppdo., acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física de ciento diez y seis pesos con ocho centavos moneda nacional (*$ 116,08 m|n.*), *a don León* Muchnik, operario de las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. 3894-M-933).

2.° — La de fecha 1.° del corriente, acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física de ($ 110,40 m|n.) ciento diez pesos con cuarenta centavos moneda nacional, a don Eduardo Núñez, empleado de la Dirección General de Correos y Telégrafos. (Exp. 3836-N-933).

3.° — La de fecha 29 de Mayo ppdo., acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física de ($ 185,74 m|n.) *ciento ochenta y cinco pesos con setenta* y cuaro centavos moneda nacional, a don José Francisco Pedrol, ex operario de las Obras y Astilleros del Río de la Plata. (Expte. 3896-P-933).

4.° — La de fecha 29 de Mayo ppdo., acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física de noventa y dos pesos con cinco centavos ($ 92,05 m|n.) moneda nacional, a don Pedro Zúñiga, llavero de las Obras Sanitarias de la Nación. (Expte. 3898-Z-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, *dése al Boletín Oficial, Registro Nacio*nal y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Pensiones

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

Expte. 19-V-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Concepción Crescente de Vigna, por sí y sus hijas menores, solicitando pensión en su caracter de viuda de don Santos Domingo Vigna, y

CONSIDERANDO:

Que la recurrente prueba el carácter *invocado, el fallecimiento* del causante y son las únicas personas que se han presentado alegando derecho a esta pensión;

Que del cómputo de fs. 27, resulta que el causante había prestado veintiséis (26) años de servicios y formulándose el cargo establecido por el art. 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia el causante estaba en condiciones de obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los arts. 19 de la Ley 4349, y 77 de la 11.584, *por lo que corresponde acordar pensión* a las peticionantes en la forma establecida por los arts. 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349. Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° — Acordar, por el término de quince años, pensión con el haber mensual de cuarenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 48.58 m|n) moneda nacional, a doña Concepción Crescente de Vigna, *María del Cármen y Delia* Esther Vigna, viuda e hijas legítimas del ex obrero de la Dirección General de *Navegación y Puertos*, don Santos Domingo Vigna.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 50 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante, debiéndose descontar el cargo del art. 76 de la Ley 11584, con el 3 o/o mensual de la pensión. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires Junio 12 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 1.° de 1933.

Expte. P.-70.-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Delfina Sassoni de Bruzzesi, para el menor Raúl Norberto Sassoni y don Domingo Propato para sus hijos menores Alicia del Cármen, Elina Raquel y Jorge Domingo Propato, solicitando pensión como hijos legítimos de doña Catalina Bonefide de Propato, y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante y son las únicas personas que se han presentado alegando derechos a esta pensión;

Que del cómputo de fs. 23 resulta que el causante había prestado veintidós (22) años de servicios privilegiados;

Que en consecuencia el causante tenía derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los arts. 19 de la Ley 4.349, 77 de la 11.584 y 10 de la 4.870, y 3.° del S. A. del 30 de julio de 1931; por lo que corresponde acordar pensión en la forma establecida por los arts. 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4.349, 14 de la 4.870, y por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° — Acordar, por el término de quince años, pensión con el haber mensual de ciento dos pesos con noventa y seis centavos moneda nacional ($ 102.96 m|n.), a doña Alicia del Carmen, Elina Raquel y Jorge Domingo Propato, y a don Raúl Norberto Sassoni, hijos legítimos de la ex Maestra de la Escuela N.° 11 del Consejo Escolar 8.°, doña Catalina Bonafide de Propato.

2.° — Elevar este expediente al P. E. a los fines del art. 50 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento de la causante. - Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 10 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

Expte. 30-A-1931. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Josefa Silveria Curbelo de Alvarez Díaz de Vivar, por sí y como curadora de su hija María Josefa Alvarez, y don César Pedro Félix Alvarez, solicitando pensión como viuda e hijos legítimos de don Belisario Alvarez Díaz de Vivar, y

CONSIDERANDO:

Que las recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante y son las únicas personas que se han presentado alegando derechos a esta pensión;

Que del cómputo de fs. 31, resulta que el causante había prestado veintiún (21) años de servicios;

Que por la partida de nacimiento de fs. 9, se comprueba que don César Pedro Félix Alvarez, cumplió la edad de 20 años el 21 de noviembre de 1930, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 52, inc. 2.° de la Ley 4349, deberá liquidarse esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la expresada;

Que en consecuencia el causante tenía derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los arts. 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584; por lo que corresponde acordar pensión en la forma establecida por los arts. 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349, y 14 de la 4870 y

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar por el término de quince años, pensión con el haber mensual de noventa y un pesos con treinta y tres centavos ($ 91.33 m/n.) moneda nacional, a doña Josefa Silveria Carbello de Alvarez Díaz de Vivar, María Josefa y César Pedro Félix Alvarez, viuda e hijos legítimos del ex empleado del Ministerio de Agricultura, don Belisario Alvarez Díaz de Vivar.

2.° Elevera este expediente al P. E., a los fines del art. 50 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante, liquidándose la parte de don César Pedro Félix Alvarez, hasta el 21 de noviembre de 1930, fecha en que cumplió 20 años de edad. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 12 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 11-M-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Petrona García de Montes, por sí y sus hijos menores, y por sí las señoritas Esclavitud Isabel, Amelia, María del Carmen Montes, solicitando pensión como viuda de don Nicolás Montes Marín, y

CONSIDERANDO:

Que los recurrentes prueban el carácter invocado, el fallecimiento del causante, y son los únicos personas que se han presentado alegando derechos a esta pensión;

Que del cómputo de fs. 21, resulta que el causante había prestado veinticuatro (24) años de servicios;

Que por la partida de nacimiento de fs. 10, se comprueba que el menor Enrique Dagoberto Montes, cumplió la edad de 20 años, el 10 de octubre de 1932, y de acuerdo con lo dispuesto por el art. 52, inc. 2.° de la Ley 4349, deberá liquidarse esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante hasta la expresada;

Que en consecuencia el causante tenía derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los arts. 19 de la Ley 4349 y 77 de la 11.584; por lo que corresponde acordar pensión en la forma establecida por los arts. 41, 42, 43, 45, 48 y 52 de la Ley 4349, 14 de la 4870, y

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar por el término de quince años, pensión con el haber mensual de sesenta pesos con cuarenta y ocho centavos ($ 60.48 m/n.) moneda nacional, a doña Petrona García de Montes, Esclavitud Isabel, Amelia, María del Carmen, Enrique Dagoberto y Ernesto José Montes, viuda e hijos legítimos del ex empleado de la Casa de Moneda, don Nicolás Montes Marín

2.° Elevar este expediente al P. E. a los fines del art. 50 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta pensión desde la fecha del fallecimiento del causante, liquidándose la parte correspondiente a Enrique Dagoberto Montes, hasta el 10 de octubre de 1932 fecha en que cumplió la edad de 20 años. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 9 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 17 de 1933.

23.520. — 1423. — Dto N.° 464. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación varias resoluciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 1.° de junio del corriente año, acordando por el término de quince años, pensión de cuarenta y ocho pesos con cincuenta y ocho centavos ($ 48.58 m|n.) moneda nacional, a doña Concepción Crescente de Vigna, María del Carmen y Delia Esther Vigna, viuda e hijas legítimas del ex Obrero de la Dirección General de Navegación y Puertos, don Santos Domingo Vigna. (Expte. 3960-V-933).

2.° — La de fecha 1.° de junio del corriente año, acordando por el término de quince años, pensión de ciento dos pesos con noventa y seis centavos moneda nacional ($ 102.96 m/n.), a doña Alicia del Carmen, Elina Raquel y Jorge Domingo Propato y Raúl Norberto Sassoni, hijo slegítimos de la ex Maestra de la Escuela N.° 11 del Consejo Escolar 8.°, doña Catalina Bonafine de Propato. (Expte. 3914-P-933).

3.° — La de fecha 29 de mayo ppdo., acordando por el término de quince años, pensión de noventa y un pesos con treinta y tres centavos ($ 91.33 m/n.) moneda nacional, a doña Josefa Silveria Curbelo de Alvarez Díaz de Vivar, María Josefa y César Pedro Félix Alvarez, viuda e hijos legítimos del ex empleado del Ministerio de Agricultura, don Belisario Alvarez Díaz de Vivar. (Expte 3971-P-933).

4.° — La de fecha 6 de junio del corriente año, acordando por el término de quince años, pensión de sesenta pesos con cuarenta y ocho centavos moneda nacional ($ 60.48 m/n.), a doña Petrona García de Montes, Esclavitud Isabel, Amelia, María del Carmen, Enrique Dagoberto y Ernesto José Montes, viuda e hijos legítimos del ex empleado de la Casa de Moneda, don Nicolás Montes Marín. (Expte. 3924-M-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Jubilación ordinaria de oficio

Buenos Aires, Septiembre 26 de 1932

Expte. 37-C-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Mercedes Boullosa de Cialente, solicitando acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por las certificaciones producidas de conformidad con las disposiciones legales, se comprueba que la recurrente ha prestado veintiocho (28) años de servicios privilegiados en la Administración Nacional;

Que el sueldo de acuerdo con el art. 35 (11 parte) de la Ley 4349, es de seiscientos cincuenta y dos pesos moneda nacional ($ 652.— m|n.), promedio de los percibidos durante los últimos cinco años de servicios; habiendo contribuído con los descuentos de ley al fondo de la Caja;

Que estas circunstancias concurren a establecer que la peticionante está en condiciones de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los arts. 1.° de la Ley 5143 y 31 de la 11.639 y 32 de la 4349 y

De conformidad con las constancias de autos y teniéndose presente lo dispuesto [illegible] 3.° del S. A. del 30 de julio de 1931,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o/o del sueldo, o sea la suma de seiscientos diez y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 619.40 m/n.) moneda nacional, a doña Mercedes Boullosa de Cialente, Directora de las Escuelas 15 y 16 del Consejo Escolar 6.°

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el art. 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — M. Pereyra Iraola. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

De acuerdo con el art. 35 de la Ley 4349, sólo corresponde la acumulación de cátedras entre sí. — Buenos Aires, Octubre 7 de 1932. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 17 de 1933.

23.573. — 1424. — Expte. 6524-C-932. — Dto. N.° 465. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, la resolución de fecha 26 de septiembre ppdo., acordando jubilación ordinaria de seiscientos diez y nueve pesos con cuarenta centavos ($ 619.40 m|n.) moneda nacional, a doña Mercedes Boullosa de Cialente, Directora de las Escuelas 15 y 6 del Consejo Escolar 6.°, cuya jubilación fué dispuesta por Decreto número 23.516 de 27 de mayo último; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en **Acuerdo de Ministros—**

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia y pase a la mencionada Caja para su conocimiento y demás efectos.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel M. de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Manuel R. Alvarado. — Antonio de Tomaso.

Jubilaciones ordinarias

Buenos Aires, Mayo 13 de 1933.

Expte. 153-G-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Leonardo Gioia, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fs. 33, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, incluyendo la bonificación por las funciones privilegiadas y los desempeñados en el Ferrocarril Central Argentino y en la Compañía Italo Argentina de Electricidad, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos sesenta y dos pesos con ochenta y siete centavos ($ 262.87 m|n.) moneda nacional, y formulándose los cargos de los arts. 51 de la Ley 11.110 y 48 de la 10.650;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los arts. 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, 50 de la 10.650, 54 de la 11.110 y 3.° del S. A. del 30 de julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o/o del sueldo o sea la suma de doscientos cuarenta y nueve pesos con setenta y tres centavos ($ 249.73 m/n.) moneda nacional, a don Leonardo Gioia, ex empleado de Correos y Telégrafos.

2.° Elevar este expediente al P. E., a los fines del art. 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio descontándose el cargo del art. 48 de la Ley 10.650, y el art. 51 de la 11.110 con el 10 o|o de la jubilación.

4.° Oportunamente recábese de las Cajas Nacionales de Jubilaciones Ferroviarias y de Empresas Particulares, conformidad con la liquidación de fs. 34. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Mayo 18 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1933.

Expte. 105-L-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Manuel López, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fs. 31, resulta que ha prestado treinta y un (31) años de servicios comprendidos los prestados en el Mercado Central de Frutos; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos treinta y tres pesos con setenta y ocho centavos ($ 233.78 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del art. 48 de la Ley 10.650, 76 de la 11.584 y 31 previo;

Que en consecuencia tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los arts. 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584, 32 de la 4349, 50 de la 10.650 y 3.° del S. D. de 30 de julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos veintidós pesos con nueve centavos ($ 222.09 m|n.) moneda nacional, a don Manuel López, Operario de las Obras y Astilleros del Río de la Plata.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el art. 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose amortizar el cargo formulado de conformidad con el art. 48 de la Ley 10.650, con el 10 ojo del importe mensual de la jubilación y el establecido por el art. 76 de la 11.584, a razón del 3 o|o mensual y el previo de los primeros haberes de la misma;

4.° Oportunamente recábese de la Caja Ferroviaria, conformidad con la liquidación de fs. 31. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Mayo 31 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Diciembre 26 de 1932.

Expte. 121-D-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Pablo Della Costa, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fs. 18, resulta que ha prestado treinta (30) años de servicios, incluyendo la bonificación de los servicios privilegiados y la licencia gozada; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de un mil dos pesos con ochenta y tres centavos ($ 1002.83 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo previo y el del art. 30 de la Ley 11.539;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los arts. 1.° de la Ley 6007, 31 de la 11.539, 32 de la 4349 y 3.° del S. A. del 30 de julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de novecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos ($ 952,69 m|n.) moneda nacional, a don Pablo Della Costa, Cónsul General de 2.ª Clase.

2.° Elevar este expediente al P. E., a los fines del art. 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación y el del art. 30 de la Ley 11.539, con el 3 o|o de la misma. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 1.° de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Mayo 18 de 1933.

Expte. 77-P-930. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Juan Prats, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fs. 31, resulta que ha prestado treinta y dos (32) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos cincuenta y seis pesos con cincuenta y tres centavos ($ 256.53 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del art. 76 de la Ley 11.584 y el previo;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los arts. 1.° de la Ley 6007, 32 de la 4349, 77 de la 11.584 y 3.° del S. A. del 30 de julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de doscientos cuarenta y tres pesos con setenta centavos ($ 243.70 m|n.) moneda nacional, a don Juan Prats, Operario de las Obras y Astilleros del Río de la Plata.

2.° Elevar este expediente al P. E., a los fines del art. 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación y el del art. 76 de la Ley 11.584, con el 3 o|o de la misma. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 1.° de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Mayo 13 de 1933.

Expte. 94.113-1926. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Luis Bavastro, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que del cómputo de fs. 47, 48 y 58, resulta que ha prestado treinta y cuatro (34) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación, de doscientos cuarenta y cinco pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 245.49 m|n.) moneda nacional; y formulándose el cargo previo y el del art. 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los arts. 1.° de la Ley 6007, 32 de la 4349, 77 de la 11.584 y 3.° del S. A del 30 de julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

RESUELVE:

1.° Dejar sin efecto la resolución de fs. 50 y acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de doscientos treinta y tres pesos con veintidós centavos ($ 233.22 m|n.) moneda nacional, a don Luis Bavastro, Electricista de Obras y Astilleros del Río de la Plata.

2.° Elevar este expediente al P. E., a los fines del art. 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación, y el del art. 76 de la Ley 11.584 con el 3 o|o de la misma. — Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Mayo 31 de 1933. — B. Velar de Irigoyen.

Buenos Aires, Junio 17 de 1933.

23.575. — 1425. — Dto. N.° 467. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, a los efectos del art. 32 de la Ley 4349, varias resoluciones; y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en **Acuerdo de Ministros—**

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles.

1.° — La de fecha 13 de mayo ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y nueve pesos con setenta y tres centavos ($ 249.73 m|n.) moneda nacional, a don Leonardo Goia, ex empleado de Correos y Telégrafos, dispuesta por el Acuerdo General de Ministros de fecha 14 de julio de 1932 (art. 7.°)). (Expte. 3341-G-932).

2.° — La de fecha 13 de mayo ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos veintidós pesos con nueve centavos ($ 222.09 m|n.) moneda nacional, a don Manuel López, operario de las Obras y Astilleros del Río de la Plata, dispuesta por Decreto de fecha 25 de mayo último. (Expte. 3645-L-933).

3.° — La de fecha 26 de diciembre de 1932, acordando jubilación ordinaria de novecientos cincuenta y dos pesos con sesenta y nueve centavos ($ 952.69 m|n.) moneda nacional, a don Pablo della Costa, Cónsul General de 2.ª Clase, dispuesta por Decreto de fecha 19 de mayo ppdo. (Expte. 1642-C-933).

4.° — La de fecha 18 de mayo ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos cuarenta y tres pesos con setenta centavos ($ 243.70 m|n.) moneda nacional, a don Juan Prats, Operario de Obras y Astilleros del Río de la Plata dispuesta por Decreto de fecha 7 de abril ppdo. (Expte. 3674-P-933).

5.° — La de fecha 13 de mayo ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos treinta y tres pesos con veintidós centavos ($ 233.22 m|n.) moneda nacional, a don Luis Bavastro, Electricista de las Obras y Astilleros del Río de la Plata, dispuesta por Decreto de fecha 26 de mayo último. (Expte. 10.649-B-930).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional y pase a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Antonio de Tomaso. — Manuel R. Alvarado.

Eliseo Catón. — Dejando sin efecto su jubilación

Buenos Aires, Mayo 3 de 1933.

Atento lo dispuesto en el Decreto del Poder Ejecutivo del 8 de Agosto de 1932, se ha procedido de conformidad a él, a la revisión de todos los trámites y cómputos que sirvieron para dictar las resoluciones de fs. 19 de la H. Junta del 7 de Febrero de 1913 y el decreto de fs. 23 del P. E. del 28 de Febrero del mismo año, por los que se acordaron la jubilación ordinaria al doctor Eliseo Cantón, basándose en servicios que después se comprobaron que no fueron prestados por el mismo, y previo informe de Contaduría, que antecede, resulta que de acuerdo al nuevo cómputo de servicios efectivamente prestados por el doctor Cantón, no alcanzan a llegar el tiempo fijado por las leyes vigentes para acogerse a los beneficios de la jubilación ordinaria (artículos 1.° Ley 6007 y 18 Ley 4349) ni aun con la inclusión de los servicios no conformados por la Contaduría General de la Nación que se detallan a fs. 108 y 132 vta. sin que pueda contemplarse el presente dentro de los términos legales que permiten la jubilación extraordinaria porque no hay antecedentes que a la fecha de la cesación de servicios del doctor Cantón, "fuese declarado físicamente o intelectualmente imposibilitado para continuar en el ejercicio" de sus múltiples empleos (artículo 19 Ley 4349 y 7.° Ley 4870).

Por lo expuesto y no obstante las conclusiones legales a que se arribara por la resolución en mayoría de la Junta, de fecha 20 de Octubre de 1931, (fs. 52|53 y la de fs. 166, y lo dictaminado por los Procuradores del Tesoro y General de la Nación a fs. 168 y vta. y 172 y vta., respectivamente, desde que la definitiva potestad atribuída por el artículo 50 de la Ley 4349, radica como superior instancia la que corresponde al Poder Ejecutivo que es de su resorte exclusivo,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Dejar sin efecto la resolución de fecha 7 de Febrero de 1913, por la cual se acordó jubilación ordinaria a don Eliseo Cantón, debiéndose oportunamente formular cargo por el importe de las sumas percibidas indebidamente por el mismo en tal concepto.

2.° — Elevar este expediente al P. E., a sus efectos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Expte. N.° 3245-C-1933

Señor Ministro:

La estabilidad de las resoluciones administrativas, debe ser una condición esencial de las mismas porque fundan su autoridad y su respeto. Pero los principios estrictos de la cosa juzgada, que rige en los procedimientos judiciales, porque en éstos la autoridad especial de la sentencia lo justifica por razones obvias de enumerar, no son susceptibles de una rígida aplicación al trámite administrativo, que no tiene señaladas normas procesales legalmente particulares y que en general no causa instancia definitiva.

Esa estabilidad, pués, debe constituir la aspiración que debe presidir las decisiones del Poder Administrador en procura de su mayor respeto y de su autoridad, y puede ser alcanzada sin que sea necesario la aplicación lisa y llana de los principios de la cosa juzgada, que si, como queda dicho es inherente al procedimiento judicial, no se amolda al administrativo.

Para lograrla basta observar el régimen limitativo de las reconsideraciones por una parte, y por la otra, el mantenimiento de las resoluciones mientras no exista causa demostrada de nulidad o errores de hecho.

La revisión por errores de hecho es justificada.

Si para observar estrictamente el principio de la estabilidad, hay que tolerar una situación cualquiera irregular jurídicamente considerada, es en mi opinión evidente que debe hacerse abstracción de la rigidez de aquél principio, pués de ningún modo sería justificado que en conocimiento de que un derecho ha sido acordado o negado por error lo que vale decir, sin fundamento legal, debe perpetuarse a sabiendas la situación de irregularidad jurídica.

Y no se diga que la negación posterior de un derecho o beneficio acordado anteriormente por error, es causa de gravamen para el interesado, pues en realidad la revisión significa hacer cesar el goce o ejercicio de un beneficio ilegítimo reconocido por equivocación.

Por ello pienso que en general y ante el conocimiento de errores de hecho u otras causas de nulidad, el P. E. puede y debe proceder a la revisión para rectificar el error, encuadrando las resoluciones en el derecho aplicable a cada caso.

Considero que en el presente, consecuente con lo expuesto, y ante la constancia del error de hecho en que se incurrió — equivocado cómputo de servicios — la revisión como procedimiento es procedente; pero desde ya debo advertir, que ello no obstante, una circunstancia especial a que referiré hace, que la jubilación acordada al causante y la pensión de su viuda deban ser respetadas manteniendo la resolución en que se originó aquélla.

En efecto: conforme a los cómputos practicados resulta que el que dió origen a la jubilación fué erróneo, pués faltábale al causante en realidad tiempo mínimo jubilatorio.

Pero ese error de la Administración, tuvo por consecuencia necesaria, que ante la jubilación acordada el interesado renunció a los puestos que desempeñaba, de forma que si por una parte y por un error se le concedió un beneficio al que aun no tenía derecho, por otra — en razón de la renuncia obligada a los puestos en razón de la jubilación acordada — se privó al interesado de poder continuar prestando servicio para completar el mínimo de tiempo jubilatorio.

Y debe presumirse lo lógico, lo normal, y en el presente caso debe admitirse, que de no mediar el mencionado error y si la jubilación no se hubiera acordado, el interesado habría continuado en servicio hasta completar el término necesario.

El error fué causa del reconocimiento de un beneficio improcedente, pero también, por sus consecuencias — renuncia obligatoria de puestos — cerró el camino para que el interesado se colocara en condiciones de obtenerlo legítimamente.

En éstas condiciones particularísimas y desde que la muerte del interesado hace imposible completar términos, cabe preguntar si sería equitativo gravar, primeramente al mismo interesado que ya había renunciado a los puestos, y luego a su viuda, con las consecuencias de un error de la Administración que por la causa citada no podrían por su parte reparar.

Evidentemente que no: la equidad debe imponerse a cualquier estrictez legal cuando median condiciones especiales; y así son las de éste caso en que media un error no imputable a los interesados y que no podrían, repito, los interesados reparar.

Considero, pues, en cuanto a éstos dos primeros aspectos del asunto, que si bien la revisión como procedimiento es procedente ante el error de hecho constatado, es una decisión fundada en la equidad la que corresponde al caso, y que por consecuencia, en atención a las condiciones especiales señaladas, debe respetarse la jubilación acordada al causante y reconocer pensión a su viuda doña Elena Carman de Cantón.

Admitido que la pensión debe ser acordada a ésta última nombrada, por la documentación que aportó y fundó la Resolución de la Caja en tal sentido, corresponde relacionar la situación a las cuestiones promovidas por la segunda esposa, de nupcias celebradas en el extranjero precedidas del divorcio también de extraña jurisdicción.

Esas cuestiones, no bastan para modificar la conclusión ya mencionada, de que la pensión corresponde a doña Elena Carman de Cantón.

En realidad, y en atención a que si en primer término la segunda esposa requirió la pensión para sí y su hijo con exclusión de la viuda Carman de Cantón, luego circunscribe su pedido al derecho del hijo fundándolo en el derecho a requerir alimentos al padre que lo reconoció, es ésta última cuestión la que habría que examinar.

Antes de hacerlo cabe una consideración: prescindiendo de que la segunda esposa acredita un vínculo no válido para la legislación de nuestro país, es de advertir que la exclusión que de la primera esposa solicita respecto de la pensión, se intenta fundar en que la viuda, doña Elena Carman estaba separada de hecho y sin voluntad de unirse de forma que se hallaría encuadrada en el artículo 44 de la Ley 4349.

Pero esa circunstancia se pretende probar sólo en razón de existir una sentencia de divorcio extranjera, de la que resulta el trámite en rebeldía con citación de edictos en el lugar — lo que permite suponer hasta la ignorancia de doña Elena Carman, respecto del juicio — juicio y sentencia que si bien pueden servir para fundar la presunción de que el causante doctor Cantón se separó de su cónyuge sin voluntad de unirse, no es prueba de una voluntad semejante de la esposa, que es lo que la ley exige demostrar y sanciona con la pérdida del derecho a la pensión.

La ley sanciona la actitud de la esposa, la separación sin voluntad de ella para unirse, pero no grava a la esposa con la separación de hecho por la voluntad unilateral adoptada por el marido, y con el documento que hace presumir la actitud de éste no puede probarse la voluntad de aquélla.

La cuestión queda entonces reducida a los derechos invocados por la señora Florinda Gianelli en favor de su hijo Eliseo Héctor. — La condición jurídica de éste hace que sólo pueda requerir alimentos del padre y por consecuencia de la sucesión.

Pero en ese concepto no puede exigir la pensión ni parte de ella en el carácter de "pensión de jubilación", lo tiene para exigir una contribución de la sucesión en concepto de "alimentos" pero por ello mismo no le puede ser reconocido administrativamente sino que debe hacer valer su derecho en el juicio sucesorio del causante donde le podrá ser fijada no exclusivamente en base al monto de la pensión, sino del acervo dejado por el causante, derecho que emerge del artículo 343 del Código Civil de la interpretación jurisprudencial y al que para ese sólo fin, no es óbice lo dispuesto por los artículos 342 y 344 del Código citado.

Considero en definitiva, que corresponde aprobar la Resolución de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles por la que se reconoce pensión a la viuda del causante doña Elena Carman de Cantón, y por las consideraciones expuestas denegar la solicitud interpuesta por la señora Florinda Gianelli a nombre de su hijo menor antes nombrado. — Buenos Aires, Junio 12 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 20 de 1933.

23.639. — 1.433. — Expte. 3245-C-933. — Dto. número 471. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, en cumplimiento de lo declarado en el Decreto de fecha 20 de Agosto de 1932, eleva la resolución de Mayo 3 ppdo., "dejando sin efecto la de Febrero 7 de 1913, por la que se acordó jubilación ordinaria a don Eliseo Cantón, debiéndose oportunamente formular cargo por el importe de las sumas percibidas indebidamente por el mismo en tal concepto", aprobada por decreto de 28 de Febrero de 1913; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina—
DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia, de Mayo 3 ppdo., y en consecuencia, déjase sin efecto el decreto de Febrero 28 de 1913, a que se alude en el preámbulo.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y Registro Nacional, y vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
ALBERTO HUEYO

Jubilaciones ordinarias por enfermedad

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 16-H-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña María C. Harraca, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 9 y vta., acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 15, resulta que ha prestado veintiséis (26) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de trescientos veinticinco pesos con cuarenta y dos centavos ($ 325,42 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de trescientos nueve pesos con quince centavos ($ 309,15 m|n.) moneda nacional, a doña María C. Harraca, Directora de la Escuela número 34 del C. E. 13°.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Exemo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 179-G-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Francisca Elvira Ots Ortiz de Gutiérrez, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 10 y vta., acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 115, resulta que ha prestado veintiséis (26) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de trescientos treinta y siete pesos con cinco centavos ($ 337,05 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931, y 77 de la 11.584;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de trescientos veinte pesos con veinte centavos ($ 320,20 m|n.) moneda nacional, a doña Francisca Elvira Ots Ortiz de Gutiérrez, Directora de la Escuela número 6 del Consejo Escolar 15°.

2.° — Elevar este expediente al P. E. a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, descontándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, con el 3 o|o de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Exemo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 79-S-1931. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña María Luisa Suárez, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 16, acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 19, resulta que ha prestado veintisiete (27) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de trescientos doce pesos ($ 312 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de doscientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos ($ 296,40 m|n.) moneda nacional, a doña María Luisa Suárez, Maestra de la Escuela número 11 del Consejo Escolar 8.°.

2.° — Elevar este expediente al P. E. a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Exemo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 2-R-933. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Sofía Sylvester de Racedo, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 12 y vta., acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 15, resulta que ha prestado veinticinco (25) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de doscientos ochenta y ocho pesos con noventa y cuatro centavos ($ 288,94 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo previo;

Que en consecuencia tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 274,49 m|n.) moneda nacional, a doña Sofía Sylvester de Racedo, Maestra de la Escuela número 3 del C. E. 15°.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Exemo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

Expte. 130-P-1932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Blas Picciano, solicitando jubilación ordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 32 y vta., acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 38, resulta que ha prestado treinta y un (31) años de servicios, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento cuarenta y nueve pesos con setenta y siete centavos ($ 149,77 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo previo y el artículo 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 6007, 77 de la 11.584 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo o sea la suma de ciento cuarenta y dos pesos con veintiocho centavos ($ 142,28 m|n.) moneda nacional, a don Blas Picciano, obrero de las Obras Sanitarias de la Nación.

2.° — Elevar este expediente al P. E. a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, descontándose el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación y el del artículo 76 de la Ley 11.584 con el 3 o|o de la misma. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 20 de 1933.

23.640. — 1434. — Dto. N.° 472. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación varias resoluciones, atento lo informado por el Departamento Nacional de Higiene que declara que los peticionantes se hallan físicamente imposibilitados para continuar en el desempeño de sus funciones; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 6 de Junio del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos nueve pesos con quince centavos (*$ 309,15 m|n.*) *moneda* nacional, a doña María C. Harraca, Directora de la Escuela número 34 del C. E. 13°. (Exp. 4002-H-933).

2.° — La de fecha 6 de Junio del corriente año, acordando jubilación ordinaria de trescientos veinte pesos con veinte centavos ($ 320,20 m|n.) moneda nacional, a doña Francisca Elvira Ots Ortiz de Gutiérrez, Directora de la Escuela número 6 del Consejo Escolar 15°. (Exp. 4001-G-933).

3.° — La de fecha 6 de Junio del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos noventa y seis pesos con cuarenta centavos ($ 296,40 m|n.) moneda nacional, a doña María Luisa Suárez, Maestra de la Escuela número 11 del Consejo Escolar 8.°. (Exp. 4005-S-933).

4.° — La de fecha 6 de Junio del corriente año, acordando jubilación ordinaria de doscientos setenta y cuatro pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 274,49 m|n.) moneda nacional, a doña Sofía Sylvester de Racedo, Maestra de la Escuela número 3 del C. E. 15°. (Exp. 4004-R-933).

5.° — La de fecha 29 de Mayo ppdo., acordando jubilación ordinaria de ciento cuarenta y dos pesos con veintiocho centavos ($ 142,28 m|n.) moneda nacional, a don Blas Picciano, Obrero de las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. 4010-P-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial y vuelva a la mencionada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
ALBERTO HUETO

Jubilaciones extraordinarias por imposibilidad física

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 20-B-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don José Bartolini, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 16 y vta., acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 27, resulta que ha prestado diez y nueve (19) años de servicios de los cuales 18 corresponden a funciones privilegiadas, comprendiendo los prestados en la Compañía de Tranvías Anglo Argentina; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento ochenta y tres pesos con setenta y un centavos ($ 183,71 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo establecido por el artículo 51 de la Ley 11.110 y el establecido por el artículo 76 de la 11.584;

Que en consecuencia tiene derecho de obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931, y 10 de la 4870;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación extraordinaria con el 56,40 o|o del sueldo, o sea la suma de ciento tres pesos con sesenta y un céntavos ($ 103,61 m|n.), a don José Bartolini, Agente de la Policía de la Capital.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose amortizar el cargo del artículo 51 de la Ley 11.110, con el 10 o|o del importe de la jubilación y el del artículo 76 de la 11.584, a razón del 3 o|o mensual de la misma.

4.° — Oportunamente recábese de la Caja de Empresas Particulares, conformidad con la liquidación de fs. 27. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 66-V-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Pedro Ramón Valle, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 15 y vta., acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 20, resulta *que ha prestado diez y ocho (18) años* de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento ochenta y tres pesos con cincuenta y tres centavos ($ 183,53 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584;

Que en consecuencia tiene derecho de obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584, 10 de la 4870, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación extraordinaria con el 54 o|o del sueldo o sea la suma de noventa y nueve pesos con once centavos moneda nacional, ($ 99,11 m|n.) a don Pedro Ramón Valle, Agente de la Policía de la Capital.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo, a los fines que determina el artículo *29 de la Ley 4349*.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio, debiéndose descontar el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, a razón del 3 o|o mensual de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 20-Z-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Asteria Amavet de Zabala, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 8 y vta., acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 10, resulta que ha prestado veintidós (22) años de servicios, de los cuales 13 años corresponde a funciones privilegiadas; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de doscientos ocho pesos con cuarenta y cuatro centavos ($ 208,44 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo previo;

Que en consecuencia tiene derecho de obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584, 10 de la 4870 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación extraordinaria con el 60,60 o|o del sueldo, o sea la suma de ciento veintiséis pesos con treinta y un centavos ($ 126,31 m|n.) moneda nacional, a doña Asteria Mmavet de Zabala, Celadora de la Escuela número 3 al Aire Libre.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio, debiéndose descontar el cargo previo de los primeros haberes de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro *Monteverde*.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolucin. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Mayo 29 de 1933.

Expte. 72-P-932. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Camilo Paganelli, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 21 vta. y 22, acredita estar físicamente imposibilitado para continuar en el ejercicio de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 28, resulta que ha prestado veintisiete (27) años de servicios; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento treinta y cinco pesos con ochenta y nueve centavos ($ 135,89 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia tiene derecho de obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584, y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación extraordinaria con el 64,80 o|o del sueldo, o sea la suma de ochenta y ocho pesos con seis centavos moneda nacional, ($ 88,06 m|n.) a don Camilo Paganelli, Empleado de las Obras Sanitarias de la Nación.

2.° — Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el *artículo 29 de la Ley 4349*.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio 13 de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 6 de 1933.

Expte. 86-C-1929. — Vistas estas actuaciones promovidas por doña Luisa C. de Corcione, solicitando jubilación extraordinaria, y

CONSIDERANDO:

Que por los informes médicos de fs. 32 y vta., acredita estar físicamente imposibilitada para continuar en el desempeño de sus funciones;

Que del cómputo de fs. 37, resulta que ha prestado veintiun (21) años de servicios privilegiados, siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de ciento ochenta pesos ($ 180 m|n.) moneda nacional;

Que en consecuencia tiene derecho a obtener jubilación extraordinaria con arreglo a los artículos 19 de la Ley 4349, 77 de la 11.584, 10 de la 4870 y 3.° del S. A. del 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles,

RESUELVE:

1.° — Acordar jubilación extraordinaria con el 63 o|o del sueldo o sea la suma de ciento trece pesos con cuarenta centavos moneda nacional ($ 113[illegible] m|n.), a doña Luisa C. de Corcione, empleada del Correos y Telégrafos.

2.° — Elevar este expediente al P. E. a los fines del artículo 29 de la Ley 4349.

3.° — Pagar esta jubilación desde la fecha en que la interesada deje el servicio. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Excmo. señor:

Nada tengo que observar a la presente resolución. — Buenos Aires, Junio [illegible] de 1933. — Celso R. Rojas.

Buenos Aires, Junio 20 de 1933.

23.641. — 1435. — Dto. N.° 473. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación varias resoluciones; y oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina —

DECRETA:

Artículo 1.° — Apruébase las siguientes resoluciones de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles:

1.° — La de fecha 6 de Junio del corriente año, acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física de ciento tres pesos con sesenta y un centavos ($ 103,61 m|n.) moneda nacional, a don José Bartolini, Agente de la Policía de la Capital. (Exp. 3992-B-933).

2.° — La de fecha 6 de Junio del corriente año, acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física, de noventa y nueve pesos con once centavos ($ 99,11 m|n.) moneda nacional, a don Pedro Ramón Valle, Agente de la Policía de la Capital. (Exp. 4007-V-933).

3.° — La de fecha 6 de Junio del corriente año, acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física, de ciento veintiséis pesos con treinta y un centavos ($ 126,31 m|n.) moneda nacional, a doña Asteria Amavet de Zabala, Celadora de la Escuela número 3 al Aire Libre. (Exp. 4009-Z-933).

4.° — La de fecha 29 de Mayo ppdo., acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física de ochenta y ocho pesos con seis centavos ($ 88,06 m|n.) moneda nacional, a don Camilo Paganelli, empleado de las Obras Sanitarias de la Nación. (Exp. 4011-P-933).

5.° — La de fecha 6 de Junio del corriente año, acordando jubilación extraordinaria por imposibilidad física, de ciento trece pesos con cuarenta centavos ($ 113,40 m|n.) moneda nacional, a doña Luisa C. de Carcione, empleada de Correos y Telégrafos. (Exp. 3997-C-933).

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional y vuelva a la citada Caja para su conocimiento y demás efectos.

JUSTO
Alberto Hueyo

Jubilación ordinaria

Buenos Aires, Mayo 9 de 1933.

Expte. 15-P-933. — Vistas estas actuaciones promovidas por don Félix Alejandro Peña, solicitando jubilación ordinaria, y

Considerando:

Que del cómputo de fojas 23, resulta que ha prestado veintiséis (26) años de servicios privilegiados; siendo el sueldo a los efectos de la jubilación de trescientos seis pesos con cuarenta y ocho centavos (pesos 306.48 m|n.) moneda nacional, y formulándose el cargo establecido por el artículo 76 de la Ley 11.584;

Que, en consecuencia, tiene derecho de obtener jubilación ordinaria con arreglo a los artículos 1.° de la Ley 5143, 77 de la 11.584, 32 de la 4349 y 3.° del S. D. de 30 de Julio de 1931;

Por ello,

La Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles—

Resuelve:

1.° Acordar jubilación ordinaria con el 95 o|o del sueldo, o sea la suma de doscientos noventa y un pesos con diez y seis centavos (pesos 291.16 m|n.) moneda nacional, a don Félex Alejandro Peña, ex empleado de Correos y Telégrafos.

2.° Elevar este expediente al Poder Ejecutivo a los fines que determina el artículo 29 de la Ley 4349.

3.° Pagar esta jubilación desde la fecha en que el interesado dejó el servicio, debiéndose descontar el cargo del artículo 76 de la Ley 11.584, a razón del 3 o|o mensual de la jubilación. Repónganse los sellos. — José D. Santillán. — M. A. de Tezanos Pinto. — Daniel A. Solanas. — Lázaro Monteverde.

Señor Ministro:

Nada tengo que observar al pedido de jubilación que formula el señor Félix Alejandro Peña.

Buenos Aires, Junio 5 de 1933. — E. Velar de Irigoyen.

—

Buenos Aires, Junio 20 de 1933.

23.649. — 1436. — Expte. 3278-P-933

Dto. N.° 474. — Visto que la Junta de Administración de la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, eleva para su aprobación, a los efectos del artículo 32 de la Ley 4349, la resolución de fecha 9 de Mayo ppdo., acordando jubilación ordinaria de doscientos noventa y un pesos con diez y seis centavos (pesos 291.16 m|n.) moneda nacional, a don Félix Alejandro Peña, ex empleado de Correos y Telégrafos, cuya jubilación fué dispuesta por Acuerdo General de Ministros, de fecha 14 de Julio último (art. 7.°); y, oído el señor Procurador del Tesoro,

El Presidente de la Nación Argentina, en Acuerdo de Ministros—

Decreta:

Artículo 1.° — Apruébase la resolución de referencia.

Art. 2.° — Comuníquese, publíquese, dése al Boletín Oficial, Registro Nacional, y previo desglose de los antecedentes agregados para su remisión a la Dirección General de Correos y Telégrafos, vuelva a la Caja Nacional de Jubilaciones y Pensiones Civiles, a sus efectos.

JUSTO. — Alberto Hueyo. — Leopoldo Melo. — Carlos Saavedra Lamas. — Manuel de Iriondo. — Manuel A. Rodríguez. — Pedro S. Casal. — Antonio de Toma so. — Manuel R. Alvarado.

RESOLUCIONES DE REPARTICIONES

Ministerio de Hacienda

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE CLASIFICACIONES

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre clasificación

Buenos Aires, Junio 26 de 1933.

F. N.° 5. — Solicitud 809-G-1933. — Vista la consulta formulada por la firma Ugolino y Juan Giardino, acerca de si la pieza cuya muestra acompaña, denominada "lanzadera para máquina tejedora", corresponde ser clasificada como pieza de repuesto, y

Considerando:

Que la Junta del Ramo y el Tribunal de Clasificaciones consideran a la mercadería en consulta como una pieza de consumo cuyo despacho debe efectuarse por su valor declarado, y con el derecho de 25 o|o;

Que, la Escuela Industrial de la Nación, informa que la lanzadera de que se trata es una pieza integral y corpórea de la máquina tejedora, indispensable para su funcionamiento dado que sin ella no es posible tejer;

Que, en consecuencia, debe ser considerada como pieza de repuesto, sujeta al derecho que para las mismas fija el Decreto de fecha Febrero 14 de 1931, como lo aconseja la minoría de la Junta del Ramo;

Por las consideraciones expuestas y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

Resuelve:

Disponer que la pieza en consulta sea considerada pieza de repuesto y su despacho se efectúe por su valor declarado y con el derecho de 10 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre clasificación

Buenos Aires, Junio 27 de 1933.

F. N.° 5. — Solicitud 1648-M-1933. — Vista la consulta formulada por la firma Alberto Mongiardini, acerca de la clasificación pertinente a la mercadería cuya muestra acompaña, y

Considerando:

Que como se desprende de los informaciones producidas, se trata de una parte de teléfono, de caucho y acero, y metal amarillo en mínima parte;

Que la mayoría de la Junta del Ramo, considera comprendida a la mercadería en consulta en la partida 1630 de la Tarifa de Avalúos, mientras que el Tribunal de Clasificaciones se expide en el sentido de que su despacho debe efectuarse por su valor declarado;

Que la partida precitada afora a los teléfonos domiciliarios, sin bobina, concluídos o no, y de su texto se desprende el propósito previsor de evitar el perjuicio fiscal derivado de la introducción de un artículo por partes;

Que, en concordancia con el criterio expuesto, corresponde considerar la mercadería de referencia como un teléfono incompleto comprendido en la partida mencionada;

Que, además, por resolución dictada en el sumario 410 S. de 1931, se dispuso el despacho en la forma señalada precedentemente, de un candelero de teléfono, sin bobina, bocina ni auricular, norma que por la presente se ratifica;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

Resuelve:

Disponer que la mercadería en consulta se despache como teléfono incompleto, por la partida 1630 del Arancel, con el aforo de $ 3 c|u. más 60 o|o, con el derecho de 30 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital — Resolviendo una consulta de Clasificación

Folio N.° 6

Buenos Aires, Junio 23 de 1933

Sumario N.° 1829 letra M. año 1933. — Visto el pedido formulado por la firma T. Martens, con respecto a la clasificación que corresponde a cajas para control, cuyas muestras acompaña, y

Considerando:

Que la Junta del Ramo considera que en el presente caso se trata de un armazón de acero, para relojes de control de empleados, el que de acuerdo con la nota 5a. de la Sección Alhajas, debe despacharse como si se tratara de relojes completos siguiendo la suerte del mismo, es decir, Inciso G a $ 60 cada uno y con el derecho de 25 o|o

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que se trata de cajas de hierro ó acero pintado, para relojes de control de empleados, mercadería que, teniendo en cuenta lo establecido en el Art. 3.° del Decreto N.° 127, prorrogado por la Ley 11.588, corresponde que se despache de acuerdo con la Nota 5a. de la Sección Alhajas de la Tarifa de Avalúos que dice "cuando los relojes se importen incompletos, y en el caso de que tratándose de los de pared o sobremesa, sólo vengan las cajas, se despacharán aquéllos y éstas por la partida que corresponda", circunstancias por las cuales el aforo que les comprende a las cajas consultadas es el establecido en el Inciso G. para los relojes de control de empleados y obreros;

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el Art. 12 del Decreto de fecha 12 de Junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

Resuelve:

Disponer que el despacho de las cajas de que se trata se efectúe con el aforo de $ 60.00 cada una y el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota Del Campillo

Aduana de la Capital. — Confirmando dictamen del Tribunal de Clasificación.

Buenos Aires, junio 23 de 1933.

Folio N.° 5

Solicitud N.° 457 letra T del año 1933. Vista la consulta formulada por los Talleres Metalúrgicos San Martín S. A., con respecto a la clasificación que corresponde el ácido para galvanizar cuya muestra acompaña, y,

Considerando:

Que la Junta del Ramo, teniendo en cuenta el análisis practicado por la Oficina Química Nacional, informa que la mercadería consultada no se halla comprendida en partida alguna del Arancel, debiendo despacharse por su valor en depósito con el derecho de 25 o|o.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que en el presente caso se trata de un producto de naturaleza ácida que se emplea para el decapado de los metales y que resulta del ataque de materias orgánicas nitrogenadas por el ácido sulfúrico, cuyo despacho corresponde efectuarse por su valor declarado, por no hallarse involucrado en la Tarifa de Avalúos.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

Resuelve:

Confirmando el dictamen del Tribunal de Clasificaciones y disponer que el despacho de la mercadería en cuestión se efectúe por su valor declarado y con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que corresponda y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre clasificacin.

Buenos Aires, junio 24 de 1933.

Folio N.° 3.

Solicitud N.° 892 letra P del año 1933. Vista la consulta formulada por la firma Pérez Aguilar Hnos., con respecto a la clasificación que corresponde a polvos para emplearse como apósito seco, cuyas muestras acompaña, y,

Considerando:

Que la Junta del Ramo informa que el artículo consultado debe despacharse por la partida 3250 de la Tarifa, kilo pesos 1.50 más 60 o|o. al 25 o|o. y si la composición obedece a una fórmula medicinal, con el derecho de 40 o|o.

Que por su parte, el Tribunal de Clasificaciones, por unanimidad de votos, dictamina que los polvos que se consultan, para utilizarse como apósito seco y cuya fórmula especifica el interesado, corresponde que se despache como polvos no especificados, de la partida 3250 del Arancel, con el derecho de 25 o|o, y en el caso de importarse en forma de especialidad medicinal, con el 40 o|o., previa aprobación del Departamento Nacional de Higiene.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

Resuelve:

Disponer que el despacho del artículo cuestionado se efectúe en la forma especificada en el segundo considerando.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníque a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

Aduana de la Capital. — Resolviendo consulta sobre clasificación.

Buenos Aires, junio 24 de 1933.

Folio N.° 4.

Solicitud N.° 1981 letra S del año 1933. Vista la consulta formulada por la firma Frigorífico Anglo S. A. con respecto a la clasificación que corresponde al tejido de yute crudo especial para hacer paños de máquinas de filtrar grasas cuya muestra acompaña, y,

Considerando:

Que de lo informado por la Junta del Ramo y lo dictaminado por el Tribunal de Clasificacinoes, en coincidencia de votos, resulta que en el presente caso se trata de un tejido de yute crudo, el que no se encuentra comprendido dentro de los clasificados en las partidas 2059 y 2063, circunstancia por la cual corresponde que su despacho se efectúe por su valor en depósito con el derecho de 25 o|o.

Por estas consideraciones y en virtud de lo dispuesto por el artículo 12 del Decreto de fecha 12 de junio de 1931,

El Administrador de la Aduana de la Capital—

Resuelve:

Disponer que el despacho del tejido cuestionado se efectúe por su valor declarado y con el derecho de 25 o|o.

Notifíquese, repóngase el sellado, comuníquese a la Dirección General de Aduanas y al Boletín Oficial y vuelva a la Dirección de Vistas a los efectos que correspondan y para su archivo.

Enrique Mota del Campillo

RESOLUCIONES DEL TRIBUNAL DE VISTAS

Papel carbónico para calcar a mano

Sumario número 15 —Y— 1933. — Ydoyaga Molina Julio, contra Steiger & Cía. — Manifiestan papel carbónico ordinario para calcar a mano, de la partida 2.615, *y les denuncian papel* para máquina de escribir - carbónico, de la partida 2.616,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del *Ramo, teniendo en cuenta el análisis* practicado por la Oficina Química Nacional, se trata en el presente caso de papel carbónico ordinario para calcar a mano, pues no reúne los caracteres de los para máquinas de escribir, correspondiendo por lo tanto, despacharse por la partida 2.615 del Arancel, conforme ha sido manifestado;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 2.615, kilo pesos 1.50 más el 60 por ciento al 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador en Mayo 29 de 1933.

Cintas para máquinas de calcular o registradoras

Sumario número 22 —A— 1933. — Argerich Enrique, contra Félix Gunther. — *Denuncian sin manifestar cintas para* máquinas de calcular del Inciso O.,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo, y ha podido establecerse con la muestra tenida a la vista, la mercadería de que se denuncia, no es una cinta para máquina de calcular, sino para máquina registradora, pero por las características de la misma, son semejantes a aquéllas y por lo tanto, su despacho debe hacerse por el rubro correspondiente del Inciso O., que afora las "cintas para máquinas de calcular", conforme se denuncian;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que son de kilo pesos 6.— al 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador en Abril 24 de 1933.

Empaquetadura de amianto y tela metálica para automóviles

Sumario número 70 —M— 1933. — Marino Pablo, contra Julio Dell' Oca. — *Manifiestan amianto en* empaquetadura con tela metálica, para automóviles, de la partida 815, y les denuncian empaquetadura de metal amarillo y amianto, para automóviles, con más de 60 por ciento de metal amarillo, de la partida 1.002,

CONSIDERANDO:

Que se trata en el presente caso de una empaquetadura de metal y amianto para uso exclusivo en motores de automóvil, mercadería que corresponde despacharse por la partida 815 que afora el amianto en empaquetadura, con tela metálica, como así ha sido resuelto en la solicitud 14 ó 54 V. de 1932, razón por la que debe despacharse al precedente, debiendo por separado la Junta del Ramo, hacer un nuevo estudio de esta clase de empaquetadura a fin de establecer la verdadera clasificación que corresponde, teniendo en cuenta los *porcentajes de los materiales que entran* en su composición;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 815, kilo pesos 0.60 más el 60 por ciento al 40 por ciento.

Modificada por el señor Administrador. en Mayo 15 de 1933, y disponiendo su despacho por la partida 1.002, del Arancel.

Gelatina de calidad ordinaria

Sumario número 53 —D— 1933. — Ernesto Dubourg contra Juan G. C. Knelher. — Manifiestan gelatina ordinaria, y les denuncian gelatina regular,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo, la gelatina que se cuestiona corresponde clasificarse como de calidad ordinaria conforme ha sido manifestada, teniendo en cuenta que las gelatinas de mejor calidad así han sido resueltas por expedientes sumarios 139 D, de 1930 y 115 F, de 1928, razón por la que debe estarse al precedente, debiendo efectuarse *un nuevo estudio de los mismos*, dado que el análisis de la Oficina Química Nacional, establece en el presente caso que se trata de gelatina de calidad regular;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 3.084, kilo pesos 0.40 más el 60 por ciento al 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador en Mayo 31 de 1933.

Tejido de algodón crepé

Sumario número 25 —L— 1933. — López Gustavo V. contra Alejandro Fernández. — Manifiestan tejidos de algodón pintado de más de 80 gramos el metro cuadrado de la partida 2.016, confecciones de tela de algodón lisas de la partida 2.122, y les denuncian tejidos de algodón crepé de la partida 2.006, y modelo de algodón para copia de vestidos de valor declarado al 50 por ciento,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo, y ha podido establecerse con las muestras tenidas a la vista, el tejido de algodón que se ha manifestado como pintado por la partida 2.016, es de algodón crepé, que corresponde despacharse por la *partida 2.006, conforme ha* sido denunciado y en cuanto a los cinco kilos denunciados como modelos de algodón de valor declarado son confecciones de tela y algodón liso comprendidos en la partida 2.122, conforme han sido manifestados;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que el tejido pertenece a la partida 2.006, kilo pesos 1.50 más el 60 por ciento al 25 por ciento y las confecciones a la partida 2.122, kilo pesos 1.80 más el 60 por ciento al 50 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador en Abril 27 de 1933.

Frascos de vidrio para el tocador, de más de 500 gramos de capacidad

Sumario número 23 —M— 1933. — Maschwitz Raúl Oscar contra Arturo Bussio. — *Manifiestan botellas de* cualquier tamaño de la partida 1.736, y les denuncian frascos para el tocador de más de 500 gramos de capacidad, de la partida 1.742,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo y ha podido establecerse con la muestra tenida a la vista, se trata en el presente caso de frascos de vidrio comunes para el tocador, de más de 500 gramos de capacidad, que corresponde despacharse por la partida 1.742, conforme han sido denunciados, no pudiéndose considerar botellas como lo pretende el denunciado;

Por lo expuesto por la mayoría de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida 1.742, docena $ 3.50 más 60 por ciento más 25 por ciento al 2 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador en Mayo 12 de 1933.

Esencias o perfumes sintéticos, no considerados aguarrás

Sumario número 119 —D— 1931. — Dubourg E., contra A. Bordigoni. — Manifiestan incluso latas aguarrás en general de la partida 2.816, y les denuncian incluso latas esencia sintética no especificada, de la partida 3.027,

CONSIDERANDO:

Que como lo informa la Junta del Ramo, teniendo en cuenta los resultados de los análisis efectuados por la Oficina Química Nacional y la Dirección General de Laboratorios del Ministerio de Agricultura, en el presente caso no se trata de aguarrás como se ha manifestado, sino de una mezcla de perfume que corresponde clasificarse como esencias o perfumes sintéticos no especificados, de la partida de Tarifa en que se ha denunciado;

Por los fundamentos expuestos y por unanimidad de votos,

SE RESUELVE:

Que pertenece a la partida número 3.027, kilo pesos 8.— más el 60 por ciento al 25 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador en Diciembre 10 de 1931, confirmada en Abril 27 de 1933.

Guantes de algodón con cuero

Sumario número 11 —A— 1933. — Argerich E. contra Harrods Ltda. — Manifiestan guantes de algodón con cuero del Inciso O., kilo pesos 6.— al 50 por ciento, y les denuncian guantes de *algodón y cuero para Sport*, de la partida 1.713, cada uno pesos 0.80 más el 60 por ciento al 50 por ciento valor;

Atento a los informes producidos, oído el denunciado en este acto, quien expresa que el antecedente invocado por la Junta del Ramo, consulta 252 ó 1.447 —D— 1932, no es de aplicación al caso, porque trata de artículos distintos ya que es un guante, de cuero fino, y el denunciado es de algodón con cuero y que la manifestación del que se cuestiona ha sido hecha ajustándose estrictamente al Inciso O., que al aforar los guantes de algodón y cuero no determina destino;

Que aparte de ello no puede en ningún *caso considerárseles como guantes* típicos para Sport, porque se trata a su juicio de un guante para protejer las manos, especialmente de las señoras, pero no indispensable para el deporte como son los de esgrima, los de box, etc., y

CONSIDERANDO:

Que no obstante lo informado por la Junta del Ramo, ha podido establecerse con las muestras tenidas a la vista que se trata de un artículo distinto al clasificado por la consulta 252 ó 1.447 —D— 1932, que trata de un guante de cuero con bocamanga de cuero, pues es un guante de algodón con cuero, comprendido, por lo tanto, explícitamente en el *Inciso D., S. O. 127 que al* aforar los guantes de algodón o lana con cuero, no determina destino;

Por lo expuesto y unanimidad de votos,

Se resuelve:

Que pertenece al Inciso O., kilo pesos 6.— al 50 por ciento.

Aprobada por el señor Administrador en Mayo 30 de 1933.

Ministerio de Agricultura

DIRECCION DE COMERCIO E INDUSTRIA

Buenos Aires, Junio 22 de 1933.

Expte. 1612|930 P. M. — Vista la presentación de la S. I. A. M. Di Tella Ltda., sometiendo como modificación al surtidor "Siam Dúplex 22 Eléctrico", tipo S. 2002, *un nuevo distribuidor*, y

CONSIDERANDO:

Que de acuerdo con las informaciones de la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, el surtidor modificado, ha cumplido *satisfactoriamente las pruebas* a que ha sido sometido,

El Director de Comercio e Industria—

RESUELVE:

1.° — Acéptase el distribuidor modificado introducido en el surtidor "Siam *Dúplex 22 Eléctrico*", *tipo S. 2002*, según la documentación de fojas 138, 139, 142, 150 y 125, de este expediente.

2.° — Vuelva a la Oficina Nacional de Pesas y Medidas, para su notifica*ción y demás efectos, previa reposición* de sellado.

Andrés Máspero Castro.

e6 julio N.° 1.854 v8 julio.

DIRECCION DE MINAS Y GEOLOGIA

Solicitud de permiso de cateo para substancias de la primera y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y sustancias de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Chubut, (Departamento Sarmiento) Exp. 102677-1933.

Señor Director de Minas y Geología, Ingeniero Tomás Ezcurra. S|D. Domingo Nereo Gauna, de veintinueve años de edad, argentino, soltero, empleado de comercio, fijando domicilio en esta Capital calle Corrientes 2650 ante el señor Director se presenta y dice: Que deseando *efectuar exploraciones* en el Territorio del Chubut, de sustancias de primera y segunda categoría con exclusión de petróleo y demás hidrocarburos flúidos, solicita del señor Director le sean concedidas, a esos fines, mil ochocientas setenta y cinco hectáreas de terreno, que no son cultivadas, labradas ni cercadas y que se hallan comprendidas dentro de los límites del lote 10, ensanche Zona Sud de Colonia Sarmiento, Territorio del Chubut, de propiedad fiscal. — Rogando al señor Director se sirva dar a la presente solicitud el trámite de Ley, lo saluda con su mayor consideración. Fdo.: D. N. Gauna. Otrosi digo que: a los fines de su tramitación agrego a esta solicitud un sello de pesos tres m|legal N.° 025.774. Hago también presente que excluyo del presente pedido las sustancias de aprovechamiento común. Fdo.: D. N. Gauna. Recibido en mi Oficina hoy veintitrés de Febrero de mil novecientos *treinta y tres*, siendo las dieciseis horas treinta y tres minutos. Conste: Fdo.: Francisco B. Urtubey, Escribano adscripto. — Febrero 24|33. Dándose por constituído el domicilio del recurrente en la calle Corrientes 2650, tome nota Escribanía de Minas y pase al Servicio Minero a sus efectos. Fdo.: Luis F. Drago. — Señor Director: Elevo a Vd. la presente solicitud de permiso de cateo para sustan*cias de la primera* y segunda categoría (con exclusión de petróleo, hidrocarburos flúidos y sustancias de aprovechamiento común), en el Territorio Nacional del Chubut (Departamento Sarmiento), en terrenos que según declaración del interesado son de propiedad fiscal. El interesado no posee ninguna otra solicitud o concesión de permiso de cateo anterior situada a menos de dos mil metros de la presente. Estando libre, según los planos de esta Oficina la zona solicitada, corresponde ordenar el registro y las publicaciones. — Marzo 10 de 1933. — Fdo.: G. Hileman, Jefe del Servicio Minero. — Buenos Aires, Marzo 14 de 1933. — Regístrese y pu*blíquese en el* Boletín Oficial de acuerdo con lo dispuesto en el Art. 25 del Código de Minería. Fíjese carte-aviso en las puertas de la Dirección General, comuníquese a quien corresponda y notifíquese al interesado. Fecho, vuelva al Servicio Minero a sus demás efectos. Repónganse los sellos. Fdo.: Franco Pastore, Director Interino. Buenos Aires, Marzo 21 de 1933. — Inscribióse la solicitud de permiso de cateo a nombre de don Domingo Nereo Gauna, bajo el N.° 927, folio 12 vta., y siguientes del Registro de Cateos y Exploraciones del Territorio Nacional del Chubut. — Conste: Fdo.: Natalio Abel Vadell, El Escribano de Minas.

e5 julio N.° 1850 v6 julio

e7 julio N.° 1865 v7 julio

CRONICA ADMINISTRATIVA

Ministerio de Hacienda

EXPOSICION DE LOS MOTIVOS QUE INDUJERON AL PODER EJECUTIVO A DICTAR EL DECRETO REGLAMENTARIO DEL IMPUESTO DE SELLOS

Las diferentes decisiones judiciales sobre la materia, y las cuestiones documentadas en las causas que la Administración del ramo tiene incoadas a numerosos contribuyentes, hacían necesario actualizar el reglamento de sellos, en forma de que exprese con la mayor claridad el sentido de la ley, evitando así todo futuro error de interpretación de sus disposiciones.

Para ello, ha sido menester interpretar las Leyes Nos. 11.290, 11.582, 11.586 y 11.679, sobre la base de sus antecedentes, legislativos y administrativos. Fueron examinadas las leyes anteriores y especialmente las Nos. 4927, 10.392 y 11.006; los diferentes proyectos del Poder Ejecutivo; las informaciones escritas y verbales de las Comisiones de Presupuesto y Hacienda del Honorable Congreso; los debates producidos y los fallos judiciales; y consultado al señor Procurador del Tesoro y al Administrador de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, cuando fué necesario.

He aquí los fundamentos y explicaciones que, por la importancia del asunto, estima el Poder Ejecutivo que deben acompañar al decreto dictado.

Artículo 1.°

La redacción anterior es defectuosa. Establece que el papel sellado es obligatorio en todos los documentos, actos, contratos u obligaciones. En realidad, esa regla no es exacta según la legislación común, y mal puede imponerla la ley fiscal. Por eso se la modifica, estableciendo que los actos, contratos y obligaciones a que se refiere el Art. 1.° de la ley, y que deben abonar el impuesto de sellado, son los que constan en forma documental, salvo las excepciones que la ley expresamente determina.

Se ha introducido en este artículo una aclaración muy necesaria sobre la jurisdicción de la ley de papel sellado. Ya no habrá duda sobre si debe sellarse un contrato o documento por razón del lugar donde se lo otorga. Basta que una de las partes constituya domicilio especial en la Capital Federal o en los Territorios Nacionales, que se haya convenido la prórroga de la jurisdicción a favor de la federal u ordinaria de la Capital o de los Territorios Nacionales, o que deba ejecutarse, cumplirse o producir efectos legales, total o parcialmente, en la Capital Federal o en los Territorios Nacionales. Tal es lo que resulta del Art. 14 de la ley.

Se mantiene la excepción dispuesta por el Art. 5.° de la anterior reglamentación, con ciertas limitaciones, por las razones que se exponen más adelante.

Otra aclaración consiste en declarar que las denominaciones dadas por las partes otorgantes o por la costumbre a los actos, contratos y documentos, no es lo que da para la imposición, sino la naturaleza jurídica de los mismos.

Se suprime del reglamento la parte que dice: "extendidos en la misma moneda o a oro", porque si son contratos en cualquier moneda extranjera, y están documentados, deben pagar sellado.

Artículo 2.°

Se introducen aquí ampliaciones sustanciales al anterior Reglamento.

1.° Que todos los actos, contratos, documentos y obligaciones no gravados específicamente por la ley, lo están por los artículos 2.° a 5.°, y 31, inciso 17 de la misma o el inciso 12, artículo 31 bis, según se trate de documentos, de contratos o de actuaciones simples. Desaparece la duda para la aplicación del sellado a contratos que no están específicamente mencionados, como por ejemplo el de regalía, y se aplica correctamente la ley, que grava a todos los contratos, etc.

2.° El Art. 6.° de la ley prevé el caso de que los contratos que no expresan cantidad, o mejor dicho, valor, o que no deban contenerlo por su misma naturaleza y les fija un impuesto de quince pesos por cada foja. El anterior reglamento cuidaba que no aparecieran como contratos sin cantidad, aquellos en que pueda determinarse, tomando como base los elementos del mismo, una cantidad o valor más o menos aproximado al monto total del contrato. La justicia no admite este criterio. Hay fallos según los cuales ha de aplicarse el sello de quince pesos por foja, mientras los contratos no expresan la cantidad o valor total, no pudiendo tenerse por tal a uno que sea aproximadamente ese monto, en más o en menos.

La regla de la ley es que se sellen los contratos por su valor y excepcionalmente aplica un impuesto por foja cuando no se expresa cantidad o por la misma naturaleza de la obligación no debe existir. Pero la confusión se produce cuando el contrato expresa una cantidad o valor parcial o mínimo, porque este caso no está contemplado claramente en la ley.

Es natural que si el contrato no expresa ninguna cantidad, se aplique el Art. 6.°, sin más trámite. Así lo dispone terminantemente la ley. Pero cuando él fija una cantidad parcial o mínima a la que puede corresponder un impuesto mayor que el de quince pesos por foja, no hay razón valedera para beneficiarlo con la regla de excepción del Art. 6.°, que se aplica, solamente, a falta de la expresión de valor del contrato.

Un ejemplo aclara la cuestión. Si se tiene por contrato de valor indeterminado uno cuyo valor mínimo o parcial es de $ 1.000.000, susceptible de variar en más o en menos, paga $ 15.— de sellado por foja. Mientras otro contrato de igual naturaleza y el mismo valor de $ 1.000.000.— abona $ 4.000.— si es compraventa de inmuebles; $ 1.500.— si es de cosas muebles o semovientes, etc.

La ley no se ha propuesto, evidentemente, beneficiar la estrategia de los contribuyentes, sino resolver una dificultad de hecho.

El nuevo Reglamento adopta esta norma, que se inspira en la letra y el espíritu de la ley, y respeta el concepto de igualdad prescripto por el Art. 16 de la Constitución.

3.° Cantidad de cuestiones ha planteado, tanto a resolución administrativa como judicial, la aplicación del impuesto a los contratos donde se pacta la prórroga. Es indispensable dar reglas claras al respecto, y ello se obtiene con las disposiciones finales del Art. 2.° del nuevo Reglamento.

Cuando en el contrato se ha convenido la prórroga, de manera que ella se produzca sin necesidad de nuevo consentimiento de las partes, o de alguna de ellas, se pagará el sellado por el tiempo del contrato original más la prórroga.

Si no conviene la opción de prórroga o ella está supeditada al nuevo consentimiento de una o de ambas partes, el contrato se sellará sin computarse la prórroga, porque respecto a ella no existe todavía acuerdo de voluntades; pero al hacer uso de la opción o de convenirse la prórroga, se sellará el instrumento en que ella se documenta. Se contempla, igualmente, la posibilidad de que la prórroga sea sin término o que el contrato inicial esté otorgado por un plazo menor de dos años, y se da la solución adecuada.

Artículo 4.°

El conflicto para la aplicación del Art. 9.°, proviene de que algunos entienden que cuando se entregan pagarés, como parte o todo el precio de venta, en el sellado del contrato, debe deducirse lo que corresponde a los pagarés.

Hay que considerar que se trata de instrumentos distintos, sometidos a régimen diferente.

La compraventa de cosas muebles al documentarse paga impuesto por la transacción, que si es incumplida por alguna de las partes, recibirá del poder público la fuerza necesaria para hacer obligatoria su ejecución. El pagaré debe sellarse por la misma razón, y también debido a que constituye un instrumento comercial, endosable sin pago de nuevo impuesto.

Para evitar errores de interpretación se establece que el contrato de compraventa y los pagarés otorgados a consecuencia del mismo, se sellarán independientemente.

Artículos 5.° y 6.°

La modificación sustancial de los mismos, consiste en declarar que se pagará el impuesto nacional en los contratos de compraventa, hipoteca, etc., de inmuebles situados en las provincias, cuando esté convenida la prórroga de jurisdicción en favor de la federal u ordinaria de la Capital o de los Territorios Nacionales, cuando se presenten en juicio.

El Art. 14 de la Ley 4927 y el 13 de la Ley 10.361 contenían exactamente la disposición del Art. 6.° del Decreto Reglamentario anterior, que dice: "la compraventa y la constitución de derechos reales situados en las provincias, no abonarán más impuesto de sellos que el de actuación". Pero en las Leyes 11.006 y 11.290, desapareció dicha disposición.

Queda a resolver:

1.° Por qué causa lo que fué eliminado de la ley pasó a ser parte del decreto reglamentario.
2.° Si a dicha disposición debe dársele la aplicación máxima, o restringida.

No hay antecedentes legislativos que expliquen lo primero. En cuanto a lo segundo, los fallos judiciales le dan la mayor amplitud, coincidiendo con ellos el Procurador del Tesoro.

Hay razones en pro y en contra de este criterio. Necesariamente la compraventa de inmuebles situados en las provincias, y la constitución de derechos reales sobre ellos, deben inscribirse en los registros públicos de las mismas, y por lo tanto, abonarse el impuesto provincial de sellado. Si por el hecho de que las respectivas escrituras se hagan en la Capital Federal o en los Territorios, se exige el sellado nacional correspondiente, queda recargada la operación con dos impuestos.

La disposición que existió en las leyes mencionadas y fué suprimida en la vigente, quedando en el decreto reglamentario, suaviza el tratamiento fiscal, obligando a que en tales casos se pague el sello nacional de actuación, y no el que la ley determina para esa especie de contratos.

Ahora bien: las partes convienen en muchos casos prorrogar la jurisdicción a favor de la federal u ordinaria de la Capital. Es decir, si se ven obligados a recurrir a la justicia, de común acuerdo eligen la Federal u ordinaria de la Capital, en vez de la provincial correspondiente al lugar donde se encuentra el inmueble vendido, o gravado con derechos reales.

Los Tribunales Nacionales, si bien los fallos no lo dicen expresamente, han entendido que en tales casos no corresponde pagar el impuesto a la operación, que fija la Ley 11.290 en su artículo 10, modificado por el artículo 1.° del Capítulo 9.° de la Ley 11.582. Interpretan que tal procedimiento está dispuesto en el artículo 51 de la ley, donde dice:

"Los documentos o actuaciones judiciales que se presenten ante los Tribunales Federales, serán aceptados y tramitados sin exigirse reposición de sellos si estuviesen extendidos en los sellos provinciales correspondientes". Y sigue una disposición igual para los Tribunales ordinarios de la Capital y Territorios Nacionales.

El señor Procurador del Tesoro está de acuerdo con esta interpretación judicial, porque lo contrario sería, a su juicio, anular el derecho común que sancionó la prórroga de jurisdicción, y se afectaría seriamente la realización de hipotecas en las provincias, sea porque no soporten el pago de los dos impuestos (nacional y provincial), o debido a la característica impuesta por los prestamistas, que como condición inexcusable exigen se pacte la jurisdicción Federal u ordinaria de la Capital.

Las razones contrarias que deben tenerse en cuenta son las siguientes:

1.° Que es ilegal se hagan esas escrituras en jurisdicción Federal, y se pague dos pesos por foja en vez del 3 por mil, pero puede aceptarse el temperamento conciliatorio, ya que se refieren a bienes ubicados en las provincias y su total ejecución tendrá efecto en las mismas.

2.° Que la regla general de la ley es que todos los documentos, al presentarse a la justicia nacional, paguen el impuesto de sellado, sea cualquiera el lugar donde estén otorgados. El artículo 14 dice:

"Serán sellados de conformidad con las disposiciones de esta ley, los actos, contratos, obligaciones y documentos otorgados en las provincias, que deben cumplirse, negociarse, inscribirse, ejecutarse o tener efecto en jurisdicción Federal".

"Los documentos de estas condiciones, que hayan sido extendidos en sellos provincial, serán sellados sin multa antes de tener efecto en jurisdicción Federal; los extendidos en papel simple abonarán la multa después de los 15 días siguientes a su otorgamiento".

Pero, cuando por cualquier causa, los documentos o actuaciones judiciales deben presentarse "incidentalmente" a los Tribunales Federales u ordinarios de la Capital Federal, no se sellarán con el impuesto nacional.

Tal la regla general (Arts. 14, 45 y 49 de la ley) y la *excepción que por lo mismo* debe interpretarse restrictivamente.

Vemos, pues, que la doble imposición está prevista y *sancionada* por la ley, como establece el artículo 14 en el segundo apartado. Quedaría a resolver si la convención de prórroga de jurisdicción, pactada *por las partes*, implica un "efecto incidental" del contrato, y lo asimila a los "documentos" que el artículo 51 exime de sellado nacional.

Al contratar las partes han convenido poner, exclusivamente al amparo de la Justicia Federal u *ordinaria de la Capital*, la exigibilidad de sus mutuas obligaciones; lo que no puede considerarse un efecto incidental del contrato.

Por otra parte está bien que la Provincia cobre el impuesto en mérito a que allí está el inmueble y el registro que da publicidad al derecho. Pero la Nación instituye los Tribunales de Justicia que decidirán las contiendas de las partes, y es para mantenerla y ampliarla que el Estado crea los *impuestos*.

Quienes dicen que basta exigir en el caso a examen y como tasa de justicia el sello de actuación que satisfacen los litigantes *en el juicio, olvidan* que es impuesto y no tasa retributiva el sellado, y que el Poder Judicial forma parte del Presupuesto General, y sus gastos se *costean con las rentas generales*, que se forman, entre otros, con el impuesto de sellos.

Al proyectar el agregado a los *Arts.* 5.° y 6.° de las palabras: "Salvo que se convenga la prórroga de jurisdicción en favor de la Federal u ordinaria de la Capital, en cuyo caso el *impuesto de sello*, se aplicará en el momento de la presentación en juicio", se reglamenta la ley equitativa y adecuadamente, por el poder a quien *la Constitución encomienda* esa tarea.

Si al convenir la prórroga de jurisdicción se busca una mejor justicia, desertando *intencionalmente* de la provincial, a favor de una interpretación benigna de la ley de papel sellado, el poder público aparece no respetando la ley común *sino fomentando* un procedimiento, que no contribuirá, por cierto, a mejorar la administraciones provinciales de justicia y recargará el trabajo de *los juzgados* nacionales sin que al Tesoro Federal ingresen todos los recursos que contribuyen a costearlos.

Si se argumenta que los contratos de compraventa de propiedades inmuebles situadas en las provincias, y de *constitución de derechos* reales sobre las mismas están exentos de sellado nacional, aunque en ellos exista la cláusula de prórroga de la jurisdicción en favor de la *federal u ordinaria* de la Capital, se contesta:

La jurisdicción por razón de lugar a que se refiere el Art. 1.° de la Ley 11.290, no es otra que la *jurisdicción* territorial; única prorrogable por definición del Art. 1.° del Código de Procedimientos.

Las *relaciones jurídicas* entre personas, quedan sometidas por regla general, al conocimiento de las autoridades que tienen jurisdicción o competencia para su *conocimiento en razón* del lugar donde las convenciones se han realizado ya se trate de actos que versen, tanto sobre bienes raíces como sobre cosas *muebles o de* relaciones personales. Es el principio general. Ello no quita que ese sometimiento a una jurisdicción determinada, que establece la ley *como regla* pueda ser sustituída por voluntad de las partes y sujetarse éstas, por mutuo consentimiento, a otra, siempre que no exista una *prohibición legal al* respecto.

El Art. 14 de la ley de sellos ya ha previsto el caso a gravar los actos, contratos, documentos y obligaciones, otorgados *en la Provincia* que deben cumplirse, negociarse, inscribirse, ejecutarse o tener efecto en jurisdicción federal. En esta disposición no se hacen *excepciones de ninguna* naturaleza sobre si se trata de actos que versen sobre inmuebles u otros de otras características; es general para todos los casos, *sin limitaciones*.

No tratándose de contratos que se refieran a operaciones sobre bienes raíces nadie ha encontrado *inconveniente en* aplicar la doble imposición que determina el artículo 14, para los casos allí enumerados. Sin embargo en lo referente a operaciones sobre *inmuebles en* que se pactan efectos en esta jurisdicción, existen pronunciamientos judiciales contrarios a que se los grave con el sello nacional (vertos más *interesantes*: "Gaceta del Foro", tomo 57, pág. 271 y "Jurisp. Arg." tomo 37, pág. 1045).

En el 5.° considerando del fallo citado, se establece: 5.°: "Que el Art. 14 de la misma ley, no es aplicable al caso "sub judice" como se sostiene por *el ministerio fiscal*, porque ello implicaría en realidad llegar a un régimen de doble imposición sobre los mismos actos, desde el momento que tales *hipotecas quedarían* gravadas por las leyes locales, en razón del lugar de su otorgamiento, y por las leyes de esta Capital, en razón del lugar del pago. El *Art.* 7.° de la Ley 11.290 condena este régimen en cuanto para aplicar sus disposiciones exige que se trate de asuntos o negocios, sujetos a la *jurisdicción nacional* "exclusivamente por razón de lugar o por la naturaleza del acto".

Hay una evidente contradicción *en el fundamento* que se hace sobre la doble imposición, pues, si ella, es aceptada para los casos del Art. 14, no se comprende por qué va a ser repugnante *cuando se trata* de contratos sobre inmuebles que —y vuelve a repetirse— no se hallan excluídos de esa disposición, ni contradice ninguna otra de la ley.

El argumento que se hace sobre la disposición del Art. 1.° de la Ley 11.290 es erróneo. La *jurisdicción por* razón de lugar o territorial, no se refiere únicamente a los inmuebles, sino que es general, como ya se deja dicho más arriba. Corresponde *también* a las personas y a las cosas. Es la relación de dependencia o sometimiento a la potestad de las leyes y autoridades de un territorio de*terminado*.

Por definición, tanto los inmuebles, como las personas de *las cuales emanan* actos o relaciones jurídicas, tienen que estar forzosamente sometidos en razón de lugar en que se hallan las cosas o las personas a una *jurisdicción territorial* determinada. Ese es el principio, que como vemos —se insiste sobre ello— no se refiere únicamente a los bienes raíces.

Si aplicáramos estrictamente el criterio del fallo arriba citado, y conociendo lo que debe entenderse por jurisdicción *territorial, o en razón* del lugar, resultaría que tampoco podría exigirse sellado nacional aun en el caso de contratos celebrados en las provincias que *no versaren sobre bienes* inmuebles. Supongamos el siguiente caso: dos personas celebran en una provincia en la cual están domiciliados, un contrato de mutuo, sin *estipular* el lugar del cumplimiento. Tenemos en este ejemplo que por razón de lugar las partes contratantes están sometidas a la jurisdicción provincial, pues, *de acuerdo* al Art. 1212 del Código Civil no estableciéndose el lugar del cumplimiento en el contrato, aquél deberá exigirse en el lugar del domicilio del deudor. Sin embargo, si en vez de no haberse pactado el lugar del cumplimiento, se hubiera establecido que él tendría efecto en jurisdicción nacional, tendríamos que, por razón de lugar, las partes contratantes estaban sometidas a la jurisdicción provincial, pero al estipular el cumplimiento en esta Capital, están obligadas a pagar el impuesto nacional (en virtud de lo *dispuesto por el* Art. 14) además del provincial, por haber otorgado allí el acto. Existe, entonces, una doble imposición, es verdad, pero perfectamente legal.

Lo que sucede es que el Art. 14 aclara el contenido del Art. 1.° con relación a los contratos, ya se trate de derechos reales o personales, que *por razón del* lugar estarían sometidos a las jurisdicciones provinciales, en virtud de estipularse que el cumplimiento y demás efectos tendrán *lugar en jurisdicción* nacional, debido al derecho que tienen las partes de prorrogar la jurisdicción, conforme al Art. 1.° del Código de Procedimientos. *Y tratándose* de contratos, el lugar del cumplimiento puede quedar librado a la voluntad de las partes (Art. 1212 Código Civil). Unicamente *tratándose de las acciones* reales de que habla el Art. 2757 del Código Civil, es inalterable la jurisdicción o competencia de las autoridades judiciales que *deben tomar conocimiento* de ellas (Art. 4.°, Código de Procedimientos). Pero las demás que tengan otro origen, pueden intentarse en una jurisdicción *diferente a* la del lugar, siempre que se trate de una misma materia, y que ello hubiera sido convenido de común acuerdo por las partes.

Con respecto a los casos de contratos de compraventa o por los cuales se grave con derechos reales a inmuebles situados en las provincias, no *existe* ninguna disposición en la ley de papel sellado que expresamente contemple el caso, lo que confirma la tesis de que están dentro de su *economía general*. Sólo el Art. 6.° del D. R., exime de impuestos a dichos contratos; en los siguientes términos: "la compraventa y la constitución de *derechos* reales sobre los inmuebles situados en las provincias, no abonarán más impuestos de sellos que los de actuación".

Como vemos, sólo se refiere a la celebración de esos contratos en esta jurisdicción, pero nada *dice; y tampoco* podría decirlo porque contravendría lo dispuesto en el Art. 14 de la ley que pactándose el cumplimiento u otros efectos en esta Capital, *tampoco cabría* imposición. El Art. 6.° citado contempla, entonces, únicamente, el caso de contratos sobre inmuebles situados en las provincias—celebrados *aquí;—pero* en los cuales no se estipule ningún efecto en esta jurisdicción. En caso contrario, no cabe duda, sería de aplicación el Art. 14 de la ley.

Si bien esto último no está expresamente establecido en la Ley de Sellos, tal interpretación es de todo punto de vista lógica. En efecto, si llegamos a la conclusión que los contratos sobre inmuebles situados en una provincia y celebrados en ella, en que se estipulen efectos en esta *jurisdicción, están* gravados, de acuerdo al Art. 14, con mucha más razón, aun, lo estarán, cuando los contratos de esa índole son celebrados aquí *y se conviene su cumplimiento* o ejecución en esta jurisdicción judicial también.

Por estas razones, con el *respeto que merecen* las interpretaciones dadas por la justicia, hasta ahora, sobre la base de una reglamentación conceptuada insuficiente, y las opiniones del *señor Procurador* del Tesoro y Administrador de Contribución Territorial, Patentes y Sellos, se ha efectuado la modificación expresada.

Se declara *que las subdivisiones* de hipotecas y refuerzo de las mismas, en cuanto no se aumente la obligación hipotecaria original, abonarán el sellado de tres pesos por *foja* que la ley prescribe para las actuaciones que no tengan un sello especial determinado. La hipoteca ha pagado por el valor total del crédito que se *garantiza*, con independencia de los inmuebles que se afectan a esa garantía. Es lógico entonces, que la escritura de la hipoteca por $ *50.000.— que* grava por ese valor a una propiedad y al constituirse ha pagado $ 200 m|n., de impuesto por el total de la deuda, no puede dar lugar a que *la afectación* con hipoteca a otro inmueble para responder conjuntamente con el primero a la deuda de $ 50.000.— paguen nuevamente impuesto *de sellado especial*. La ley prescribe que el sellado a abonarse es el 4 por mil "del monto de la obligación", y ese impuesto ya se ha pagado en la *hipoteca original*.

Artículo 9.°

Se dispone que el *Banco de* la Nación publique en el Boletín Oficial y comunique "diariamente" a Contribución Territorial, Patentes y Sellos, sus tipos oficiales de compra *y venta* de divisas a la vista de las cotizaciones de cierre del día anterior y la misma comunicación efectúen sus sucursales a las oficinas expendedoras *situadas en* el interior de la República.

Hasta ahora, el Banco tenía la obligación de comunicar el tipo de cambio que *ha de regir* para las operaciones a papel con el exterior, cosa que hoy es absolutamente imposible. Además, el Art. 15 bis (Ley 11.582, Art. *6.° del punto 21*), dispone que los documentos expresados en moneda extranjera, pagarán el impuesto sobre el equivalente en pesos moneda nacional, *al tipo de* cambio del día en que se sella. No mediando la intervención de Bancos, se tomará la cotización de cierre del día anterior del Banco de la *Nación*.

Se suprime el segundo apartado del Art. 9.° porque está sustituído por disposiciones legales contenidas en el Art. 15 bis.

Artículo 10

El *anterior* es evidentemente ilegal si se lo aplica a nuevas disposiciones sancionadas con posterioridad al 29 de Noviembre de 1923, fecha *en que fué decretado*. *Por* eso se ha agregado, que los Bancos pagarán el impuesto que grava el movimiento de fondos con el exterior, los depósitos, *el timbrado de cheques*, *y la estampilla* de los giros internos, sea cualquiera su carácter y privilegio, "mientras no estén expresamente eximidos por ley".

Se elimina, también, la exención de impuesto decretada para los giros y cheques que libran las oficinas públicas contra *el Banco de* la Nación, porque ella está dispuesta por la ley que libera al Gobierno Nacional y oficinas de su dependencia (Art. 42, inciso 1.° de la ley) del uso *de* sellado.

Se dispone, en este lugar, que los Bancos miembros de la Cámara Compensadora, abonarán el impuesto de los *artículos* 15 bis, 20, 24 y 26 de la ley, por declaración jurada, sin previa autorización administrativa, y los demás Bancos y personas, si previamente obtienen autorización administrativa.

Artículo 11

Se han introducido *en este artículo* varias aclaraciones importantes.

Dispone que los valores de papel sellado se concebirán en moneda de curso legal. El Art. 1.° *anterior lo* dice, pero su redacción limita el uso a los contratos, etcétera, cuyo valor está expresado en moneda nacional o a oro, y olvida *a las* monedas *extranjeras*. El lugar adecuado para fijar la disposición es el Art. 11, donde se prescribe que el impuesto de menor valor es cinco centavos, *habiéndose agregado, que* él debe satisfacerse cuando el correspondiente a los documentos, etcétera, resulte menor que esa cantidad.

En los contratos, etc., otorgados en forma de escritura pública, se establece, que ha de aplicarse a la matriz el sello correspondiente, *extendiéndose* en sello de $ 1.50 m|n. por foja los testimonios.

Los otorgados en forma privada llevarán todo el impuesto en la primera foja escrita de cualquiera de los ejemplares, y las fojas siguientes se sellarán con un peso cincuenta, un peso o diez centavos, según corresponda. Como es usual que se hagan varios ejemplares del mismo tenor a un solo efecto, debía instruirse al público para que sin querer no incurra en infracción al sellar el documento. Los demás ejemplares firmados, han de extenderse en sellos de un peso cincuenta por foja, de un peso o de diez centavos, según el caso, como lo exige la ley.

Ahora bien: la ley somete a fiscalización obligatoria a una serie de contribuyentes mencionados en el Art. 60. Cuando los empleados fiscales examinen sus libros y documentos, podrían encontrar los duplicados, triplicados o demás ejemplares-copias del contrato o documento original extendidos en sello de actuación, y no pudiendo llevar a la vista de los empleados el original sellado que estuviera en manos de la tercera persona desobligada de la fiscalización compulsiva, se plantearía una situación inconveniente para el Fisco o para el contribuyente. Para el primero, si acepta sin comprobarlo, la existencia de un ejemplar sellado que no puede examinar; y para el segundo, si la Administración exige, como lo dispone la ley, que el tenedor del ejemplar sin sello exhiba el original sellado.

Se ha arbitrado una solución que despejará las dudas y conflictos emergentes de dicha situación. Cuando alguno de los contratantes u otorgantes esté comprendido en el Art. 60 de la ley, quedará en su poder el ejemplar sellado, y en los demás casos, es facultativo de las partes, retener ese u otro ejemplar.

A causa de la forma de efectuar los negocios de compraventa de cereales, es práctica constante que ateniéndose a que la ley fija en su Art. 21 un tanto de impuesto por cada parte, cada una aplicara a su formulario el que le correspondía. En mira de evitar cualquier trastorno en el comercio de cereales si se modificara radicalmente esa costumbre, se exceptúa a esta clase de documentos (boletos o contratos) de las reglas anteriores, adoptando como tal lo que es práctica uniforme hasta ahora. Sin embargo, como uno de los formularios es el que perfecciona la operación, la correcta utilización del sellado consistiría en aplicarlo a ese ejemplar, que quedaría en poder del cerealista comprador, comprendido en el Art. 60 de la ley, el que remitiría el ejemplar sin sello especial al vendedor situado generalmente fuera de la jurisdicción federal.

Artículo 12

Al comprobarse omisiones de sellado en contratos de locación de servicios, por ejemplo, el infractor se ha descargado diciendo que la locación gravada es la de cosas. Su manifestación no tiene el menor fundamento, pero la verdad es que la interpretación vulgar coincide con la expuesta en el ejemplo. Para hacerla desaparecer, sustituyéndola con la que corresponde al amplio sentido de la ley, se establece en el Art. 12, que en los contratos, etc., de locación de cosas muebles o inmuebles, de obra, de servicios, de patentes, marcas y similares, del uso o usufructo, se pagará el impuesto de sellado conforme al Art. 17 de la ley.

El artículo que acaba de mencionarse, dice que en los contratos que establecen pagos periódicos o vencimientos escalonados, no mayores de un año, se usará el sello de tres por mil correspondiente a su valor total con prescindencia del tiempo.

Se ha preguntado, si cuando la ley dice "no mayores de un año", ha de entenderse que es el término total del contrato del que derivan los pagos periódicos o vencimientos escalonados, o el plazo máximo entre cada uno de éstos.

El origen de la disposición se encuentra en el artículo 3.° de la Ley 4927, según el cual, serían extendidas en un sello equivalente a la mitad de la escala, las obligaciones que no excedieran de treinta días. Se refería esta excepción a toda clase de obligaciones, y quedaba colocada inmediatamente después del artículo que fijaba la escala de sellado para todos los contratos, actos, obligaciones, etc.

Posteriormente, en la Ley N.° 10.361, se le cambió de ubicación, agregándola al Art. 17, donde se encontraba. La Ley N.° 11.006 la modificó, ampliando a un año el término de un mes.

El Reglamento dictado aclara que el impuesto del Art. 17 de la ley se aplicará, solamente, a los contratos de pagos periódicos o vencimientos escalonados, cuyo término de vencimiento no sea mayor de un año, usándose el sellado de la escala del Art. 2.° de la ley, cuando los contratos en cuya virtud se hacen los pagos periódicos tengan plazo mayor de un año. Tal es el criterio resultante de los antecedentes mencionados. Así, también, queda establecido que este tratamiento se dará a los contratos de pagos periódicos o vencimientos escalonados de naturaleza jurídica semejante a los de locación o renta, pues, a tal propósito el Legislador decidió trasladar la regla del Art. 2.° de la Ley 4927, que regía para todas las obligaciones, al 17 que comprende esencialmente a los contratos de locación, de renta o semejantes.

Artículo 13

Empieza fijando el alcance del Art. 18 de la ley. El dispone que pagarán el impuesto los contratos de sociedad y sus prórrogas, sobre el capital social, cualquiera que sea el tiempo y forma de su entrega. Si no se expresase el monto del capital social se pagará un sello de $ 200 m|n. si la sociedad es nacional y de $ 500 m|n. si es extranjera, cualquiera que sea el plazo y la forma en que deba aportarse el haber de los socios.

Este texto excluye del pago de impuesto a las asociaciones civiles que no persiguen fines de lucro, porque en ellas no hay, generalmente, capital social, y nunca existe haber de los socios.

La Administración ha interpretado de esta manera la ley.

Se entenderá, que se reparte algo a los socios, salvo que el contrato establezca que no corresponde nada para repartirles o liquidarles. La ley no contempla el caso de la sociedad que ha sufrido pérdida. Basta que se adjudique cualquier cantidad, sea que resulte del capital aumentado o disminuído, y se pagará el sellado por la parte repartida.

En las sociedades colectivas pueden plantearse dos casos: la disolución parcial o la total. En el primero, la sociedad continúa, dejando de pertenecer a ella uno o varios socios. El impuesto debe satisfacerse en proporción a las partes del o los socios salientes. Cuando la disolución es total y uno de los socios se hace cargo del activo y pasivo, se supone a los efectos del impuesto que su parte es igual a la del otro u otros socios, salvo que el contrato social disponga otra cosa.

Determina el nuevo reglamento que las disposiciones del párrafo 2.° del Art. 18, no se refieren a la reducción de capital de las sociedades anónimas.

Es la correcta interpretación, por las razones siguientes:

Para determinar el alcance del Art. 18 es necesario fijar previamente el sentido del vocablo "partición" en lo que a sociedades respecta.

Dentro del concepto legal, tratándose de sociedades, la partición está vinculada exclusivamente, a la disolución y liquidación de sociedades. Los asociados pueden inmediatamente después de la disolución de la sociedad, parti[...] ellos el activo y pasivo social en las condiciones del Art. 433 del Có[...] Comercio, sin liquidarla previamente. Tienen el derecho de entregar a [...] ellos todo o parte del activo con la condición que se haga cargo de parte de l[...] das, siempre dejando a salvo los derechos de terceros. En tal caso se concept[...] salvo las condiciones especiales del contrato, el que se hace cargo de [...] y pasivo recibe una cantidad igual a la que se adjudica a cada uno de [...] cios salientes, y sobre esa base se paga el impuesto. Pero, en general, l[...] tición está precedida por la liquidación. Sólo cuando la liquidación está term[...] (excepción del Art. 436, inciso 3.° del Código) los socios se dividen entr[...] acorde a sus respectivos derechos, los bienes que quedan libres, después d[...] todas las deudas, lo que se efectúa conforme a las estipulaciones de la[...] tes y, a falta de ellas, según los usos del comercio y las normas que estat[...] Código Civil para la partición entre los coherederos (Art. 447 del Códi[...] Comercio).

Resulta, pues, que todo acto de partición está inmediatamente vincul[...] la disolución parcial o total de la sociedad. Pero, como resulta de las d[...] ciones legales, y lo dice muy bien el Dr. Malagarriga, en sus comentar[...] Código de Comercio, cabe establecer como diferencia, además de otras, ent[...] sociedades civiles y comerciales, en general, y las sociedades anónimas, q[...] éstas no cabe disolución parcial. Y agrega: En efecto, el socio que mue[...] reemplazado por sus herederos; el que se retira vendiendo sus acciones p[...] nuevo tenedor de ellas; el que se incapacita, por sus representantes; el que [...] bra, por su concurso de acreedores.

No habiendo, pues, disolución o liquidación parcial en las sociedades a[...] mas, resulta imposible conceptuar, como una partición, en el sentido que le [...] derecho comercial, a la reducción de capital en las mismas, ya que ese [...] se produce sin lesionar su vida jurídica.

Artículo 14

Queda suprimido todo lo que dispone el anterior Reglamento sobre los perí[...] de pago del impuesto a los depósitos bancarios, a los giros y a las nota[...] crédito, porque la ley lo prescribe expresamente, y este nuevo reglamento [...] su Art. 51 establece la forma en que se hará el pago de ellos por declara[...] jurada. Igualmente se suprime todo lo relacionado con el impuesto del Art. [...] de la ley, porque su reglamentación se inserta, ahora, en el Art. 23.

Artículo 15

Mantiene las disposiciones en vigor, sustituyendo la cantidad de "$ 10.[...] y que puedan extraerse a la vista", por "$ 5.000 y que puedan extraerse sin p[...] vio aviso", porque la Ley 11.582, punto 9, Art. 3.° así lo establece.

Artículo 16

Agrega a lo existente una declaración de que no están gravadas las cuentas [...] suministros que se presenten al cobro a las reparticiones públicas por "pre[...] siones o servicios hechos a la Administración". Si están exentas las cuentas [...] proveedores de cosas, no hay razón para excluir a las de prestaciones de ser[...] cios. Desaparece, por redundante, la disposición final del artículo que establ[...] la exención para las cuentas cuyo pago gestionen las empresas ferroviarias [...] fluviales por cobro de pasajes, transportes y demás servicios oficiales.

Refiriéndose este artículo reglamentario al 23 de la Ley de Sellado, ha debi[...] tratarse aquí lo referente a la correspondencia privada que en virtud de dic[...] artículo paga el impuesto a su presentación en juicio.

Su aplicación, tanto judicial como administrativa, ha originado cantidad [...] cuestiones que no se repetirán si es reglamentado en forma adecuada a la ec[...] nomía y al espíritu de la ley.

Veamos los antecedentes: la Ley 4927 en su Art. 24 dispuso, que "la co[...] rrespondencia privada u otros documentos análogos que suponen obligaciones [...] están sujetos a igual impuesto (el de la escala) en el acto de la presentació[...] en juicio, ya sea éste de jurisdicción voluntaria o contenciosa". Lo mismo de[...] cían las leyes anteriores.

La Ley N.° 10.361 modificó ese artículo en la forma que se subraya a continuación:

"La correspondencia privada u otros documentos análogos que **suponen** obligaciones, están sujetos a **igual impuesto en el acto de presentación en juicio**, ya sea éste de jurisdicción voluntaria o contenciosa. **No se exigirá más que un solo impuesto por todos los documentos que se refieren a la misma obligación.**

"A los efectos del presente artículo no ha de entenderse por correspondencia privada las cartas que lleven el propósito ostensible de reconocer obligaciones".

Al tratarse en el Senado la Ley de Papel Sellado, es decir, sus modificaciones, en la sesión de fecha 17 de Julio del año 1919, el Senador, Dr. Leopoldo Melo, miembro de la Comisión de Presupuesto, hizo uso de la palabra, y manifestó lo siguiente:

"Había omitido hacer presente, dijo, una indicación con relación al Art. 22, indicación que tenía formulada a la Comisión y que ésta había aceptado. El Art. 22 se refiere a la correspondencia privada, y en el segundo apartado reproduce un precepto tradicional: que cuando se celebren contratos por correspondencia, en uso de las facultades que el Código de Comercio otorga, se pague el impuesto al incorporar esa correspondencia en juicio; pero se ha agregado otro apartado que ha dado lugar a discusiones, porque a estar a dicho apartado, en su letra, podría interpretarse en el sentido de que las cartas tendrían que escribirse ya en el sello correspondiente, lo que evidentemente, no puede suceder nunca, porque sería desconocer y afectar la libertad de contratar por correspondencia, y así propongo que se suprima el último apartado".

He aquí el debate que se produjo a consecuencia de dicha moción:

Sr. Zabala.—Corresponde al Art. 22 de la ley.

Sr. Presidente (Villanueva).—Que no está en la orden del día.

Sr. Melo.—Pero en el Art. 1.° dice: declárase vigente la Ley Nacional de Sellos N.° 10.361 con las siguientes modificaciones:

Sr. Zabala.—No ha de entenderse a los efectos del presente artículo por correspondencia privada las cartas que lleven el propósito ostensible de reconocer obligaciones.

Sr. Melo.—Si de esa correspondencia privada resulta el propósito ostensible de reconocer obligaciones dice el apartado cuya supresión pido del Art. 22; de suerte que en el hecho puede resultar incluída toda la correspondencia privada.

Sr. Presidente—¿Acepta la Comisión?

Sr. Zabala.—Sí señor.

Sr. Presidente.—Se va a votar.

—Se vota y resulta afirmativa.

En esta forma quedó modificado el Art. 22 de la Ley 10.361 por la Ley N.° 11.006, sancionada en el año 1920, siendo el mismo el texto actual de la Ley 11.290.

Aparentemente, la modificación sancionada conforme a los antecedentes expuestos, significa que el Art. 23 de la Ley 11.290 es de aplicación uniforme para todos los contratos, obligaciones, documentos y actos gravados por el Art. 1.° de la ley, que se efectúen por correspondencia. Pero no es así.

La jurisprudencia de los Tribunales, tanto federales *como ordinarios de la* Capital, y la interpretación administrativa, han sostenido, invariablemente, que el Art. 23 contempla solamente aquellas expresiones escritas que en la correspondencia epistolar suponen, revelan *o trasuntan la existencia de una obligación*, contractual o no, pero que no son el instrumento mismo del acto jurídico cuyo cumplimiento se invoca o reclama, como por ejemplo, el reconocimiento en una carta privada de una deuda; *de una garantía* comprometida o aceptada. "Fallo de la Corte Suprema de la Nación, dado el 10 de Marzo de 1930, juicio: Reggiardo José A. y otros contra Bromberg & Cía.".

En la misma sentencia, dice la Corte Suprema, que de interpretar de otro modo la ley surgiría la ineficacia de sus previsiones y sanciones, como lo advierte el Ministerio Fiscal, pues, bastaría dar a los contratos en documento privado *la forma* de correspondencia.

Antes de continuar examinemos las palabras del señor senador Melo que pronunció en la oportunidad recordada. Su moción se basó en la imposibilidad de escribir las cartas en papel sellado, entendiéndose que no podría hacerse en *otra forma*, siempre que versaran sobre negocios jurídicos. Se prestaban a esa interpretación los términos de la disposición suprimida. "No ha de entenderse, a los efectos del presente artículo, decía el 22 de la Ley 10.361, por correspondencia privada las cartas que lleven el propósito ostensible de reconocer obligaciones". Reconocer, no es lo mismo que ser creadas para servir de instrumento del acto jurídico gravado por la ley. Por eso es que la justicia, a riesgo de invalidar el impuesto de sellado cuya exigibilidad para los contratos es indiscutible, siempre que estén documentados, midió bien el alcance de la modificación propuesta por el senador nombrado, y diferenció la correspondencia por su objeto.

Queda a resolver la dificultad aludida por el Dr. Melo, que existe también para las cartas que sirven de instrumento a los contratos o a *las obligaciones*.

El Art. 1.° de la Ley N.° 11.290 establece que los contratos deben ser *extendidos en papel sellado*. *De modo que* cuando una persona hace una oferta por correspondencia, con la indicación de que el destinatario ponga su firma al pie de la carta si está conforme con las condiciones establecidas en ella, debe *hacerlo sobre papel sellado*. Si el destinatario no acepta la operación quedaría perdido un impuesto, siendo imposible la repetición del mismo ya que el Art. 7.° de la ley no admite canje cuando el sello está firmado o ha sido inutilizado de otra manera.

Esta dificultad se agrava enormemente en las actividades comerciales, porque en ese orden, por lo general, los contratos por correspondencia se realizan utilizando formularios que se llenan con duplicados para contribuir a la celeridad de las operaciones, ahorrando formalidades que sería necesario tener en cuenta si cada uno de esos documentos debiera extenderse originariamente en papel sellado, cuya inutilización implicaría pérdida de dinero.

Existen otros muchos casos similares a los mencionados, por ejemplo, cuando se trata de cartas donde la oferta y la aceptación no coinciden exactamente, o esta última, importa una aceptación y oferta nueva.

Las aceptaciones también deberían ser selladas de conformidad con los preceptos de la ley en el momento de perfeccionarse el contrato. Y es sabido que nuestra legislación en materia de consentimiento entre ausentes, es oscura, y la aplicación de las disposiciones legales que a ello se *refieren ha dado lugar a interpretaciones* contradictorias. Esta circunstancia aumenta las dificultades para cumplir la ley sin quebrantos injustos.

Felizmente, el Art. 73 de la ley da *el medio de solucionar estos y otros inconvenientes*. El dispone: "Será permitido el uso de estampillas en reemplazo de sellos, con las formalidades que determine el P. E.". Es decir, el P. E. al reglamentar la ley, puede reemplazar *el uso de papel sellado* por las estampillas equivalentes. Tenemos así, un camino apropiado para imponer a estos contratos sin exigir su otorgamiento en papel sellado, y como el Art. 41, inciso 3.° del *Reglamento anterior dispone que se* habilitarán sin multa, "los documentos otorgados en la Capital Federal, en sello de valor inferior al legal, cuando se presenten a la habilitación dentro del tercer día hábil de su fecha", nada obsta para *que se establezca que* los contratos por correspondencia puedan extenderse en papel simple y sellarse dentro de los tres días siguientes a la fecha de su otorgamiento. Y con el mismo criterio puede generalizarse el procedimiento para los *contratos, documentos*, obligaciones y actos jurídicos, porque se utiliza con el mejor fin el medio supletorio que la ley acuerda para el cumplimiento de sus disposiciones.

Otorgar contratos en sellos de valor mínimo,—*diez centavos—como lo admite* el Art. 41, inciso 3.° del Reglamento actual, para adicionarles el mayor impuesto que les corresponda, dentro de los tres días siguientes, da lugar a que el Estado invierta mucho dinero en el papel *con que se confeccionan esos sellos*. Mediante él, no se evita la infracción, pero se la combate. La gente dispone de tres días para sellar reglamentariamente el documento extendido en sello de diez centavos. Pero sucede que *muchas veces la gente no tiene a mano el papel* sellado que necesita para otorgar un contrato privado, y se agrega que a esa hora las oficinas expendedoras están clausuradas. Si se llegaba a contratar en papel simple, *por el Reglamento anterior ya no* habría forma de habilitarlo sin multa. Tal situación provocaba, necesariamente, una cuantiosa filtración de la renta y contribuía a la indisciplina de los contribuyentes.

Una ley de sanciones tan severas para los infractores, debe facilitar su cumplimiento, y nada mejor para ello que autorizar la habilitación de sellado a los contratos y documentos extendidos en papel simple.

La aplicación de este sistema podría concederse, solamente, a los contratos celebrados por correspondencia y también a los comerciales, pero no sería útil dicha limitación. Para anularla, bastaría que los contribuyentes usaran la forma de correspondencia. Carecería de objeto práctico la restricción.

Las consecuencias visibles de la innovación, serán:

1.° *Las personas que* actualmente otorgan los contratos o documentos en sellos de diez centavos, para completar el impuesto dentro de los tres días que fija el Art. 41, inciso 3.° del Reglamento anterior, en adelante los podrán extender en papel simple, haciéndolos habilitar dentro de los tres días con todo el sellado que les corresponda.

2.° Los que ahora redactan los documentos en sellos de diez centavos, y no *los completan posteriormente el impuesto que corresponde* al contrato, procederán de igual manera en adelante. Cuando tengan que presentarlos ante la administración o la justicia, los sellarán con multa. *Si bien dejará de ingresar una pequeña* porción de dinero equivalente a esos sellos de diez centavos, ha de tenerse presente que su confección cuesta dinero al Estado, por la clase del papel usado, los gastos de control y los de impresión.

3.° Quienes extienden documentos en papel simple, por carecer del sellado en el acto de otorgarlos o ignorar que fuera obligación usarlo, dispondrán en adelante de tres días hábiles para regularizar la situación de esos contratos, sin incurrir en multa. Anteriormente, los que infringían la ley en el momento de hacer el contrato, no lo ponían en forma posteriormente, porque la presentación para hacerlo habilitar, a pesar de la espontaneidad de la denuncia, no se conceptuaba eximente ni atenuante.

Lo dicho demuestra hasta qué punto es conveniente la modificación, para el Fisco y los contribuyentes.

Resumiendo: el Art. 16 se amplía, aclarando lo que se entiende por correspondencia privada a los efectos del Art. 23 de la ley, tomando por base la jurisprudencia constante de los *tribunales de justicia federal y ordinaria* de la Capital, que han conocido en esta cuestión. Las simples notas de pedido y de remisión que se usan habitualmente en el comercio, se sellarán en el momento de su *presentación en juicio pero no así la carta confirmatoria* en la que se acepta expresamente el pedido o la oferta, constituyendo por sí sola el instrumento del contrato.

Artículo 19

Se suprimen los apartados primero y tercero del texto anterior. El primero *porque ya carece de razón* de ser y el segundo por estar derogado el Art. 25 de la ley.

Artículo 20

Se suprime el plazo de pago del impuesto y la mención del Art. 15 de la ley, en virtud de las modificaciones dispuestas por el Art. 15 bis, de la ley (o sean los puntos 21 y 35 de la Ley N.° 11.582).

Artículo 21

El anterior autorizaba a las empresas ferroviarias y marítimas que pagan sueldos y jornales por medio de planillas, a suprimir la documentación individual y separada de cada recibo, pudiendo sellarlos en conjunto en la planilla extendida en un sello, o agregando la estampilla por el valor que corresponda en el caso de estar en papel simple.

El nuevo Reglamento organiza un sistema especial de tratamiento a los contribuyentes comprendidos en el Art. 60 de la ley, porque ellos pueden *ser fiscalizados* compulsivamente por la Administración. El pago por planillas es de uso benéfico en las grandes empresas comerciales e industriales, y se estima conveniente permitir su aplicación por los *interesados, porque esa práctica no* sacrifica ninguna seguridad fiscal, y por el contrario ha de servir para formar el padrón de contribuyentes del Art. 60 prescripto por el Art. 63 de este Reglamento.

Artículo 23

El Art. 21 de la Ley 11.290 *establecía* un impuesto reducido a los boletos de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosas y demás frutos y productos, y de compraventa de cambios, títulos, acciones u otros valores. Por el *Acuerdo del 19 de Enero de 1932*; por el de 20 de Febrero del mismo año, sancionados por la Ley N.° 11.582 como puntos 22 y 36, y por la Ley N.° 11.679, fué modificado el Art. 21.

La aplicación de este artículo originó un importante conflicto interpretativo que solucionó definitivamente la Ley 11.679.

Ateniéndose a la interpretación de los legisladores que sancionaron la ley de sellos, el Art. 21 se propuso crear un impuesto sobre las compraventas regidas por las bolsas y mercados, proporcional a su monto, fueran ellas realizadas *directamente* por los contratantes o interviniera en las mismas la dirección de los mercados o bolsas para finiquitarlas o afianzar su cumplimiento; haciéndose efectivo el impuesto sobre cada uno de los boletos documentarios de la transacción.

Así lo ha entendido el señor Procurador del Tesoro en su dictamen de Diciembre 28 de 1932, cuya parte pertinente se transcribe:

"Ahora bien; de los antecedentes parlamentarios de la ley últimamente citada parece desprenderse que la intención del Legislador, que ha *informado el* Art. 21, ha sido la de gravar las transacciones de compraventa de mercaderías, cereales, etc., con un impuesto reducido y especial, indicado por la naturaleza y valor del objeto, pero refiriéndose a la *operación, y con prescindencia de la contextura* jurídica que pueda caracterizar al instrumento que la documente; y siendo así carece de importancia para la solución del asunto establecer si se trata de contratos o de boletos, porque *cualquiera de éstos que documentaran la compraventa* de los objetos enumerados en el Art. 21, estaría gravado con el impuesto del uno por diez mil, sobre las operaciones realizadas".

"Si *como es mi opinión, esa es la intención de la ley*, cabe señalar una defectuosa redacción de la misma, en su Art. 21, pues, si ha pretendido gravar las operaciones citadas, con abstracción del carácter del documento, dicho artículo en *cambio circunscribe su aplicación* al caso de que se haya instrumentado en forma de boletos, y esto ha justificado y justifica que cuando se trata de contratos se haya aconsejado por esta misma Procuración su imposición por vía del artículo 9.°".

"En conclusión, los documentos denunciados, por su naturaleza jurídica y conforme a la interpretación estricta y literal del texto legal correspondería gravarlos con el impuesto indicado por el artículo 9.°, pero, en mi opinión, como ya lo he anticipado, de acuerdo a la intención del Legislador, debe prescindirse del carácter de aquéllos y someter las operaciones que registran al impuesto previsto por el Art. 21 de la Ley 11.290, y 27, inciso 9.° de la N.° 11.006".

Es interesante transcribir los antecedentes que dieron origen al Art. 21 de la Ley 11.290.

Respondiendo a diversas iniciativas parlamentarias y reclamaciones de la opinión, se establece un gravamen sobre las operaciones de compraventa de cereales y frutos del país en los mercados, como así también, a las enajenaciones de compraventa de títulos y acciones en las Bolsas, trayendo a la zona fiscal operaciones que hoy, con manifiesta injusticia se encuentran fuera de ella.

Mensaje del Poder Ejecutivo, 7 de Diciembre de 1932:

Art. 20 del Proyecto del P. E. — Todo boleto de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosas y demás frutos o productos, abonará, por cada parte, sobre el importe real de la transacción, dos y medio por mil sobre las operaciones realizadas a término o plazo, y uno por mil sobre las operaciones efectuadas al contado.

Todo boleto de compraventa de cambios, títulos, acciones u otros valores, abonará por cada parte, sobre el importe real de la transacción, uno por mil sobre las operaciones a plazo y medio por mil sobre las operaciones al contado.

Discurso del Miembro informante de la Comisión de Presupuesto de la Cámara de Diputados, Sr. Miñones: Junio 27 de 1923, pág. 414, tomo 4, año 1923:

"Se introduce en uno de los artículos, el 20, un nuevo impuesto a las Bolsas y mercados, en que se negocie en mercaderías, cereales, frutos del país, etc., así como en las transacciones sobre títulos y valores comerciales."

Pág. 415. — El mismo diputado: "En cuanto a las operaciones bursátiles, el sello será, para las operaciones de compra de cambios, títulos y otros valores, de ½ por mil por cada parte, tratándose de operaciones a plazo y de ¼ por mil para las operaciones al contado".

Sr. de la Torre.—Pido la palabra.

La disidencia que he suscrito con el señor diputado Molinas, respecto de este artículo, se refiere principalmente a las operaciones de cereales, que consideramos excesivamente gravadas, pues, bajo las apariencias de una tasa moderada se llega a un impuesto que en determinadas condiciones es prohibitivo.

Hay la impresión muy generalizada de que los mercados a término de cereales son por definición centros de especulaciones desenfrenadas, mientras que en realidad son instituciones donde se realizan operaciones de arbitraje y de previsión, necesarias y convenientes para los productores y para los negociantes en cereales y donde al mismo tiempo, como sucede en todos los negocios, se especula.

A veces, en épocas de rápidas fluctuaciones mundiales en los precios, predomina la especulación; pero en tiempos normales predominan las operaciones que se cancelan por la entrega efectiva de los cereales o bien por diferencias que no representan propiamente una especulación, sino, al contrario, una operación a plazo que se ha hecho para cubrirse de un riesgo posible.

Si fuera dado separar las operaciones de una y otra clase, nosotros admitiríamos que se pusiera cualquier impuesto a las de pura especulación, pero en la imposibilidad de hacerlo creemos inconveniente e injusto castigar con un impuesto que en determinadas condiciones resulta prohibitivo, operaciones lícitas y convenientes.

Sr. Guido.—El señor diputado ha dicho que son operaciones lícitas. Habría que recordar un fallo muy reciente que las declara comprendidas en la ley de juegos.

Sr. de la Torre.—Tendría que ver ese fallo porque no lo conozco.

Sr. Guido.—Se aplicó una multa a una de las partes, de acuerdo con la ley de juegos.

Sr. de la Torre.—El señor diputado Guido sabe perfectamente que es una costumbre muy común de los productores de cereales, de los colonos, en una palabra, vender sus mercaderías al comerciante de la localidad a fijar precio, a varios meses de distancia. Es esa una costumbre que sería muy difícil de desarraigar y que no hay interés en desarraigar, porque disminuyendo el número de ofertas inmediatas y al contado, viene a gravitar en favor del mantenimiento de los precios.

El comerciante que ha comprado en las condiciones antedichas al colono y que no desea especular, hace una operación en el mercado a término, y se cubre. ¿Cómo puede ser una operación ilícita? El molinero—es un caso común—que no quiere correr riesgos con el cereal, que va a moler varios meses después hace una operación en el mercado a término, evitándose así el recibo inmediato del trigo, con todos los inconvenientes inherentes al almacenaje, mermas e interés del dinero que tendría que invertir. Y los exportadores que cargan sus cereales en los puertos argentinos sin que estén vendidos todavía, hacen casi siempre una operación que los cubre en el mercado a término.

—El señor diputado Guido hace al orador una observación en voz baja.

Sr. de la Torre.—Pero son operaciones reales y si el Congreso las grava, no puede considerarlas ilícitas.

En el mercado a término del Rosario, que es muy importante, el impuesto que se paga al fisco es de veinte centavos por cada 20 toneladas o fracción, es decir, un centavo por tonelada. Este despacho propone un impuesto que si aplicáramos, por ejemplo, al trigo, resultaría de 24 centavos por tonelada. De manera que una operación de 200 toneladas de trigo que en el mercado a término del Rosario, pagaría dos pesos, en esta Capital, sancionado este proyecto, pagaría 48.

Podría observarse que el Congreso no está obligado a crear un impuesto bajo, porque en la provincia de Santa Fe se cobre uno irrisorio. Pero no es así; el gobierno de Santa Fe ha elevado casi todos los impuestos, y no ha elevado éste de que hablo por gestiones de las Bolsas de Comercio y de los mercados a término, que le han demostrado que no sería conveniente elevarlo.

El mercado a término de la Capital, por la operación a que me referí en la que el fisco percibía 48 pesos, percibe actualmente cinco pesos. Antes se pagaban diez pesos y fué necesario rebajar a cinco. No es admisible que el fisco cobre 48 pesos cuando la institución que permite que estas operaciones se realicen, que habilita el local y el personal y que además garante cada operación —lo que es importantísimo—no cobre sino cinco.

Por estas razones propongo—y entiendo que la Comisión está bien dispuesta para aceptarlo,—que el impuesto se fije en uno por diez mil por cada parte. El resultado sería el siguiente: En Rosario se pagaría un centavo por tonelada, y en Buenos Aires, con la tasa que propongo, se pagarían cuatro centavos y medio más o menos, es decir, cuatro veces y media más. En la actualidad no se paga impuesto prácticamente; se paga tan sólo una estampilla de 50 centavos por cualquier operación.

Sr. Culaciati.—Pido la palabra.

Estoy de acuerdo con las manifestaciones que acaba de formular el señor diputado por Santa Fe, doctor de la Torre, y quiero agregar algunas muy breves, a fin de fundamentar la reforma que proyecta.

El impuesto que ha formulado el señor diputado que acaba de hacer uso de la palabra, es el impuesto que se cobra en Estados Unidos. En Chicago, se cobra uno por diez mil a cada parte contratante. Actualmente el impuesto que se cobra en la Capital es el que establece la Ley de Sellos N.° 11.008, que es 50 centavos por operación. Tengo aquí datos estadísticos de los cuales resulta demostrado que el impuesto que se cobra por este concepto llega a unos 30.000 pesos anuales. A esta cantidad hay que sumar el sellado que corresponde a operaciones de cereales realizadas directamente entre comprador y vendedor, fuera de las Bolsas es decir, entre vendedores y casas exportadoras o molinos.

Si se aceptara el impuesto que proyecta la Comisión, tendríamos un aumento realmente desorbitado, y me explico que la Comisión haya proyectado este aumento, seguramente, por datos no verificados, erróneos, como lo voy a demostrar rápidamente.

En la Bolsa de Comercio de la Capital de la República, se opera en conjunto anualmente, según datos que tengo a la vista, correspondientes a los años 1920-21, por 2.600.000.000, más o menos. Calculando el impuesto que propone la Comisión, tendríamos 5.600.000 pesos, es decir, uno por mil a cada parte contratante. Me parece que salta a la vista que realmente no hay proporción entre lo que se paga actualmente y lo que proyecta la Comisión.

Como he cambiado opiniones con algunos miembros de la Comisión y con el señor Ministro de Hacienda, conozco la cifra aproximada calculada por la Comisión; ésta oscila entre 300 y 400.000 pesos, fácilmente puede obtenerse este mismo resultado, que es muy elevado con relación al actual de 30 a 40.000 pesos, con el aumento que acaba de proponer el señor diputado doctor de la Torre.

Con un impuesto de uno por diez mil por cada parte contratante, tendríamos en relación a las operaciones que normalmente se realizan en los mercados a término 260.000 pesos por cada parte, es decir, alrededor de 500.000 pesos. Hay que agregar a éso las otras operaciones que se realizan por millones entre las casas exportadoras y vendedores directos, que daría unos 100 a 200.000 pesos, aplicando el 1 por diez mil. Hay que tener presente que estas operaciones que se realizan en el mercado a término soportan además de este impuesto, el nuevo de 5 por ciento sobre capitales depositados a plazo fijo; es sabido que los mercados a término, por la forma de operar y por las inmensas cantidades que poseen por el concepto de márgenes, tienen depositados en los Bancos regularmente alrededor de diez millones de pesos, por el movimiento de operaciones a término; además pagan un impuesto por el dividendo de las acciones y una fuerte patente.

En virtud de estas razones y otras en que no quiero abundar porque sé cuál es el concepto que tienen los miembros de la Comisión sobre la proposición formulada, creo que el impuesto proyectado contempla la situación presentada por el Poder Ejecutivo y por la Comisión.

Sr. Amuchástegui.—Deseo preguntar al señor diputado de la Torre si el impuesto que proyecta se refiere a las operaciones a plazo y a las operaciones a término.

Sr. de la Torre.—Yo lo haría extensivo a ambas.

Sr. Amuchástegui.—Con este concepto, creo que es justa la proposición del señor diputado y la voy a apoyar.

Sr. de la Torre.—De manera que quedaría así: Las operaciones sobre cereales u oleaginosos, al contado o a plazo, pagarán por cada parte el uno por diez mil sobre el importe de la transacción.

Sr. Miñones.—¿En los mercados de cereales solamente, o en las Bolsas también?

Sr. de la Torre.—Debe tenerse presente que muchas veces para cubrirse de una operación hecha para tal fecha se pasa a otra fecha y se repite la operación. En el fondo siempre se trata de la misma operación; de modo que si se pone un impuesto elevado y se repite cada vez que la operación se renueva, resulta prohibitivo.

Sr. Miñones.—Desearía que los señores diputados que han propuesto la reforma, indicaran cómo vendría a quedar la primera parte, primer apartado.

Sr. Culaciati.—Uno por diez mil por cada parte sobre las operaciones realizadas a término o por entrega inmediata.

Sr. Amuchástegui.—Por todas las operaciones; a plazo a término, o al contado.

Sr. Miñones.—Quedaría en esta forma: "Todo boleto de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosos y demás frutos o productos, de compraventa de cambios, títulos o acciones y otros valores, abonará uno por diez mil por cada parte contratante".

Deseo rectificar brevemente un concepto que se ha omitido y que me parece equivocado, respecto al criterio con que la Comisión ha creado este impuesto. La Comisión no se ha propuesto crear un gravamen prohibitivo, ni creyó que incumbía a su acción entrar al tratarlo, en consideraciones de esa naturaleza. La Comisión no ha adelantado opinión sobre la conveniencia o inconveniencia de los mercados a término, pues, para esto hubiera sido oportuno realizar una encuesta que no consideraba del caso dado el criterio general adoptado.

Al establecer el impuesto creyó que todas las operaciones sobre mercaderías, frutos o cereales, lo mismo que las llamadas operaciones de Bolsa, estaban sometidas a uno demasiado bajo con relación al que pagan la generalidad de las otras operaciones y por mayoría de sus miembros—no hubo unanimidad de opiniones, ni aun entre los que suscriben el despacho—resolvió que la cantidad de uno por mil era una tasa discreta. Posteriormente llegaron a sus miembros nuevas presentaciones, tanto de la Bolsa de Comercio como de la Bolsa de Cereales, Mercado a Término, haciendo notar la inconveniencia que a juicio de esas instituciones podía importar el impuesto. Escuchándolos, creyeron que no habría inconveniente en modificar la primitiva tasa.

Respecto a la parte final del artículo, debo hacer ahora una aclaración de importancia que servirá de interpretación a la ley y evitará discusiones.

El artículo habla de las operaciones en las llamadas ruedas libres. La Comisión ha entendido que ruedas libres son aquellas reuniones que, no sometidas al control inmediato de las Bolsas de Comercio o de las Bolsas de Cereales, significaran una forma de eludir el impuesto dentro de estas mismas instituciones. Se ha querido gravar también esas operaciones.

Es necesario que se tenga en cuenta que el gravamen se refiere exclusivamente a operaciones que son realizadas en instituciones de esta naturaleza, cuándo ellas interviniesen. Hay otras como la Bolsa de Cereales, en cuyo recinto se celebran ruedas de esa índole, pero sin intervención alguna de la institución ni de sus autoridades. Se limitan a facilitar su local a los socios que se reúnan a realizar sus transacciones. La pizarra en que las anotan no tiene importancia alguna, pues, se pueden anotar o no, sin que esto tenga más importancia que la de publicar precios de cotización. La intervención de la Bolsa de Cereales, se limita a zanjar cualquier desavenencia entre las partes con motivo de una operación, a cuyo efecto pone a disposición de los contratantes, un tribunal arbitral, que mediante el pago de la módica suma de cinco pesos resuelve el conflicto.

Sr. Secretario (Zambrano).—El Art. 20 quedaría así: "Todo boleto de compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosas y demás frutos y productos, y de compraventa de cambios, títulos, acciones u otros valores, abonarán por cada parte, sobre el importe real de la transacción, uno por diez mil sobre operaciones realizadas".

Sr. Presidente (Pereyra Rozas).—Se va a votar el Art. 20.

—Resulta afirmativa.

Otro punto importante a examinar consiste en el alcance jurisdiccional del Art. 21. El Art. 14 del Decreto Reglamentario anterior, disponía que los boletos de compraventa de cereales, oleaginosas, sus derivados, y envases para los mismos y frutos y productos del país, realizados en la Bolsa de Comercio, Mercado a Término y en cualquier otra institución análoga o fuera de las instituciones mencionadas, quedan gravadas con el impuesto del Art. 21, o sea el uno por diez mil por cada parte.

Veamos con cuidado si el artículo está o no dentro de la ley.

El Art. 21 establece el mismo régimen para la compraventa de mercaderías, cereales, oleaginosas, frutos y productos. El decreto reglamentario no puede adjudicar a la palabra "mercadería" otro sentido que el gramatical y común. Todas las cosas que se compran y se venden en el mercado son mercaderías.

El Art. 9.° de la ley grava con el uno y medio por mil la compraventa de cosas muebles y semovientes, lo que no sería posible dando la interpretación amplia al Art. 21, o sea que la compraventa de mercaderías, cereales, etc., dentro y fuera de la Bolsa de Comercio, Mercado a Término, etc., pagan el uno por diez mil por cada parte. Para obviar la dificultad señalada el P. E. al reglamentar la ley por medio del Art. 14 eliminó la palabra "mercaderías" interpretando que se refería a "envases para los cereales, oleaginosos, etc.". Ha bastado que el Congreso sancione la Ley N.° 11.679 para que los particulares pretendan que por la compraventa de cosas muebles hecha fuera de las Bolsas y Mercados deben pagar un sellado de uno por diez mil por cada parte, en vez del uno y medio por mil que les corresponde.

Si bien se lee el Art. 21 surge de inmediato que él se ha referido con suficiente claridad a un tipo de operación, o sea la compraventa de cereales, mercaderías, productos y frutos del país que es propia de las Bolsas o Mercados. Pero por falta de conocimiento sobre la forma en que se hacen o que revisten dichas operaciones, la ley ha enunciado imperfectamente lo que se propuso establecer.

Dice, ella, que la percepción de este impuesto será controlada con las operaciones registradas en las pizarras, y en los libros de las Bolsas o Mercados, etc. El Mercado de Cereales a Término controla las operaciones en la forma presupuesta por la ley, pero no así la Bolsa de Cereales, ni la Cámara Gremial de Cereales de la Bolsa de Comercio, la Cámara Gremial de Molineros y otras más.

Si la ley, ha fijado el impuesto mínimo a un tipo especial de operación, y ella, más que por el lugar donde se efectúa está caracterizada por una cantidad de condiciones que la hacen inconfundible, la buena lógica obliga a interpretar la ley espiritualizando el concepto que la informa para darle su debido alcance. Para conceptuar que la operación es del tipo exigido por el Art. 21 de la ley, basta con establecer que se considera tal la que se documenta en los formularios oficiales o en los documentos particulares de las partes, extendidos conforme a los textos aprobados por las bolsas oficiales o sus Cámaras Gremiales, o en su caso, por los Mercados a Término o institución análoga, sujetándose a las disposiciones estatutarias y reglamentarias de las respectivas instituciones, y con domicilio especial constituído en las mismas.

Responsabilizar a las Bolsas y Mercados por el impuesto de operaciones que no pueden controlar es ir más allá de lo que la ley tiene derecho a exigir. Por eso el reglamento proyecta que las Bolsas o Mercados serán responsables, únicamente, si llevan el control de las operaciones registrándolas en sus libros. — En tales casos las instituciones respectivas pagarán el impuesto por cuenta de las partes contratantes, por declaración jurada mensual.

Por las razones ya dadas se suprime totalmente el texto del Art. 23 del anterior Reglamento. Si las boletas que él mencionaba eran contratos, pagarán el impuesto del Art. 9 de la ley, o el que la ley determine, por razón de la naturaleza jurídica del mismo.

Artículo 24

Desde hace años se plantean cuestiones de interpretación sobre lo dispuesto por el Art. 28 de la ley, que sanciona un impuesto de sellado a la presentación. Se aclaran todas las dudas con la redacción proyectada, pues siendo un impuesto que voluntariamente lo pagan las partes desde el momento que deciden actuar por medio de terceras personas, corresponde dar una interpretación amplia a la ley. Todas las comunicaciones, escritos, peticiones y solicitudes presentados por los profesionales o por los representantes de los interesados, cuando actuaren en calidad de tales ante las reparticiones nacionales, administrativas y judiciales, llevarán la estampilla de veinte o cincuenta centavos.

Lo expresado ha sido reiteradamente dispuesto por el Ministerio de Hacienda todas las veces que debió pronunciarse.

Artículo 25

Las modificaciones responden a los cambios introducidos por la Ley 11.582, en el Art. 2.°, inciso a) del punto 12, suprimiéndose todo aquello que está claramente expresado en las disposiciones de la ley.

Artículo 27

Aparte de los impuestos fijados para certificaciones de documentos específicamente determinados por la ley, o a los certificados y testimonios de documentos archivados en las oficinas nacionales, o a los que expidan los Ministerios Nacionales, legalizando actos o documentos, se producen casos en que el público pide certificados no comprendidos expresamente en las disposiciones legales, por ejemplo, de que se ha iniciado o se tramita un expediente con tal o cual objeto. En este caso procede el pago de tres pesos de sellado, por así disponerlo el artículo 31, inciso 17 de la ley para toda actuación que no tenga un sello especial determinado.

Artículo 29

En su redacción antigua es inoficioso el Art. 29. La ley grava con sellado especial los conocimientos o guías, y exige que los empleados públicos no admitan ni tramiten documentos en infracción, bajo su responsabilidad. Pero como se han producido sucesivos casos en que las Aduanas dudan si corresponde impuesto a los recibos, planillas y demás documentos de encomiendas postales otorgados por el correo, referentes al despacho de encomiendas para ser transportadas dentro de la República y al extranjero, es oportuno dar la regla interpretativa. La ley dice que pagarán sellado de tres pesos moneda nacional los conocimientos del exterior y las boletas de muestras y encomiendas en general, y dos pesos las pólizas de muestras de encomiendas y pólizas postales. En el primer caso los tres pesos corresponden a las boletas y muestras, en general, del exterior, como resulta del texto del Art. 31 bis, inciso 1.° (Ley 11.582). En el segundo tampoco corresponde. El decreto de 28 de Septiembre 1908 reglamentó las encomiendas. Dispuso que el Correo enviara un "aviso" a cada consignatario de encomiendas recibidas del exterior, teniendo ese aviso el carácter de "conocimiento". La Aduana despacha, formulándose una "póliza de despacho" por cada boletín de expedición, que comprende a lo sumo tres bultos. Cuando no se trata de artículos de comercio sino de envíos para particulares, la "póliza" la llena el Vista. De estos elementos de juicio y de la interpretación corriente de las Aduanas, resultan las siguientes acepciones:

1.° Boletas de muestras y encomiendas, en general, son los avisos que manda el Correo, y que sustituyen al conocimiento.
2.° Póliza es el documento que formula la Aduana al despachar las encomiendas.

Todo esto comprueba, como lo establece la reglamentación, que no están sujetos al impuesto de sellado los recibos, planillas y demás documentos, encomiendas postales otorgados por el Correo, que se refieren a encomiendas despachadas para ser transportadas dentro de la República y al extranjero, con excepción de los mencionados en el Art. 31, inciso 9 y 31 bis, inciso 1.° de la ley.

Artículo 30

Al texto actual se agrega un apartado sobre el sello que corresponde a los poderes, con especificación de la especie de poderes que deben sellarse. Los términos latos de la ley pueden confundir al público. Por ejemplo: autorizo a una persona para que busque un traje de casa del sastre o solicite en el Banco una libreta de cheques para mi uso. Son mandatos documentados, y cabe preguntar si la autorización debe extenderse en papel sellado. El reglamento da una fórmula clara al respecto. Los poderes generales o especiales — dice — y sus sustituciones, totales o parciales, gravados por la ley, son los que se otorgan por escritura pública, las cartas poderes de accionistas para asambleas generales de sociedades anónimas, y aquellos hechos en forma privada, en virtud de los cuales, los mandatarios o apoderados pueden producir actos, contratos, obligaciones o documentos sujetos al impuesto de sellado.

Artículo 35

Ante los términos del Art. 40 de la ley la industria del seguro ha encontrado inconvenientes que puede salvar la reglamentación. Dice el citado artículo: Las pólizas de contratos de seguros "por plazos no mayores de diez años" pagarán un derecho de timbre con arreglo a la siguiente escala. Como se ve, el impuesto se regula en proporción al valor asegurado, mientras el plazo no exceda de diez años. Y cuando sobrepasa ese término, el mismo artículo fija un derecho de timbre mayor.

Ahora bien: se pregunta si en el caso de un contrato original, hecho por el término de tres años, que las partes lo van prorrogando hasta darle duración de diez años, debe sellarse o no cada prórroga independientemente del contrato original. El P. E. se ha decidido por la negativa coincidiendo con el criterio interpretativo que mantiene actualmente la Administración del ramo, porque siendo el impuesto en relación al valor asegurado, y no teniendo el tiempo nada que ver con él mientras no exceda los diez años, lo que constituye un régimen excepcional dentro de la ley de sellos, la regla que consulta la equidad y el buen sentido jurídico parece ser la adoptada por el proyecto. Considera, ella, asimismo, la función social y económica del seguro, que está sometido a éste y otros gravámenes un tanto pesados.

Mientras la casi totalidad de las especies de seguros determina el valor asegurado en la póliza que los documenta, el flotante marítimo o terrestre puede tener una forma distinta. Es el contrato "d'abonement". En el orden marítimo, por ejemplo, se convienen las condiciones de un seguro hasta determinada cantidad, por buque y por viaje. Al amparo de esa póliza pueden hacerse infinidad de seguros, porque lo consienten sus condiciones. Si estando a los términos literales de la ley debiera sellarse la "póliza", quedaría legalizada la evasión del impuesto, porque la cantidad o valor del seguro que ella contiene, es la máxima por buque y por viaje, pero no la total de los seguros que pueden cubrirse con las condiciones que prescribe. No puede darse una interpretación restringida, que por otra parte choca con el espíritu del Art. 40. La Corte Suprema de la Nación ha dicho que los decretos del P. E. pueden apartarse de la estructura de la Constitución, — de que se mantengan inalterables los fines y el sentido literal de la ley, siempre que se ajusten al espíritu de la misma; el texto legal es susceptible de ser modificado en sus modalidades de expresión, siempre que ello no afecte su acepción sustantiva y, en consecuencia, procede establecerse en general, desde luego, que no vulneran el principio constitucional de que se trata en las instrucciones y reglamentos que se expidan para la mejor ejecución de las leyes cuando esa reglamentación se dicte "cuidando", — para usar el vocablo o concepto con que dichas leyes han sido sancionadas.

(Fallo de la Corte Suprema. — Buenos Aires, Abril 9 de 1928. — Administración de Impuestos Internos contra Chadwick, Weir & Cía. Limitada).

El sistema adoptado, es el que se aplica actualmente en virtud de interpretaciones administrativas, y asegura el tratamiento fiscal idéntico para los seguros, sea cualquiera su objeto y su forma.

Como el Art. 42 en su inciso 13 eximía de impuesto a las pólizas de seguros contra el granizo y otros riesgos agrícolas, sin especificar claramente cuáles eran éstos, la Asociación de Aseguradores provocó una interpretación el año 1924, que ha venido aplicándose hasta el presente. Con pequeñas modificaciones se introduce en la reglamentación.

Artículo 36

La redacción anterior del Art. 36 es defectuosa; pues no se dice a qué haberes se refiere. El reglamento aclara que a los de "funcionarios, empleados y jornaleros de la Administración nacional".

Artículo 37

Se precisa mejor el sentido del mismo artículo actual, y como el Reglamento concede un término a contar de la fecha de otorgamiento de los contratos o documentos para sellarlos de conformidad a la ley, no alcanzando esas disposiciones a los que deben sellarse antes de su presentación en juicio o al ser protocolizados, se estima conveniente especificar que en el caso de correspondencia privada que se protocolice, ha de sellarse "previamente" la carta.

Artículo 38

Podrán ser timbrados por la Casa de Moneda, dice el Reglamento, los formularios de recibos impresos que presenten los contribuyentes comprendidos en el Art. 60 de la ley. Se entregarán a los interesados previo pago del timbrado de la Administración del ramo. Se facilita por este medio los manejos comerciales, evitando los inconvenientes de la inutilización de las estampillas y de su fácil extravío.

Con el mismo propósito la Administración podrá autorizar a los Bancos que lo soliciten para sustituir el timbrado individual de los cheques por el timbrado de cada libro de los mismos, dentro de las condiciones que el artículo enumera. Actualmente la Casa de Moneda debe timbrar por año varios millones de cheques. Como los Bancos llevan un control exacto y fácil de controlar de los cheques emitidos, y el diligenciamiento administrativo del timbrado a la par que su control impone gastos y otra serie de inconvenientes carentes de sentido práctico, se proyecta la supresión del timbrado por la Casa de Moneda mediante el pago del impuesto por declaración jurada. Y lo mismo que hacen ahora los Bancos en casos semejantes, estamparán en la tapa de cada libro de cheques con un sello fechador, el nombre y número del autorizado, y el importe del impuesto que corresponde a todo el libro.

Queda suprimido todo el artículo 38 de la reglamentación anterior, porque como el 42 trata de la misma cuestión, se reunen allí las disposiciones que ahora están repartidas en los dos, procurando así el mejor orden del texto.

Artículo 41

Al exponer las razones por las cuales se modificaba el artículo 16 del Reglamento, quedó explicada una de las principales innovaciones que introduce al que estaba en vigencia. El inciso 4.° del artículo 41 dispone que los contratos que se hagan por correspondencia, en los cuales la habilitación debe efectuarse únicamente sobre el documento donde conste la aceptación de la oferta o pedido, se podrán extender en papel simple, sellándolos dentro de los tres días hábiles de perfeccionado el acuerdo de voluntades, cuando la carta esté fechada en la Capital Federal, y dentro de los plazos fijados en el inciso 2.° de este artículo, cuando la carta sea remitida desde las provincias a los territorios nacionales o a la Capital Federal, o viceversa. Se hace la excepción expresa contenida en el Art. 59 de la ley.

Y en los incisos 2.° y 3.° se generaliza el procedimiento para los contratos extendidos en papel simple, siempre que estén comprendidos en la ley de sellado.

Artículo 42

Los artículos 38 y 42 se refunden para reglar los deberes y responsabilidades de los escribanos en la protocolización u otorgamiento de escrituras o protestos de documentos.

Artículo 43

A mayor abundamiento de lo que dispone el artículo 59 de la ley, se dice que no se habilitarán con estampilla, sin multa, los pagarés, letras y reconocimientos de deudas extendidos sobre papel simple o sellado de menos valor que el que corresponde, si son concebidos a día fijo.

Artículo 45

Se ha estimado necesario reglamentar el Art. 52 de la ley, para que no se entienda, equivocadamente, que sólo es responsable ante el Fisco por el pago del impuesto y la multa, quien presente o posea el documento en infracción. Todos los que celebran u otorgan el contrato, documento, etc., son solidariamente responsable hacia el Fisco, sin perjuicio de que como expresa la ley, se subroguen para repetir de sus codeudores el impuesto y la multa que corresponda.

Cuando entre los contratantes, unos pueden pagar el impuesto por declaración jurada y otros no, se reglamenta que los primeros pagarán el impuesto total del contrato, detallándolo en su declaración de fe jurada, sin perjuicio del derecho que tengan para hacerse reembolsar, y siempre que no hayan recibido el contrato sellado.

Artículo 47

Era innecesario mantener el texto del artículo de la reglamentación anterior, porque en forma más amplia ha quedado sustituído por el Art. 50 del nuevo decreto. En su reemplazo se inserta una disposición destinada a llenar un vacío administrativo.

Dice la ley en el artículo 48, que cuando se presenten copias simples de documentos privados y no se exhiban los originales en el sello legal o no se demuestre que éstos fueron extendidos en dichos sellos se abonará la multa correspondiente. Y ocurre preguntar, cómo ha de proceder la parte contratante que reclama judicialmente a la otra el cumplimiento de un contrato, si sólo tiene en su poder la copia o ejemplar duplicado porque el original sellado quedó en manos del demandado. El mismo conflicto tiene un contribuyente de los comprendidos en el Art. 60 de la ley, cuando los inspectores de sellos le encuentran en su caja de hierro o en su archivo, copias o ejemplares duplicados, sin el impuesto que quedó adherido al original.

El nuevo Reglamento dispone que los interesados presenten en la Administración, si lo desean, el contrato original sellado en forma, y los demás ejemplares firmados o copias respectivas en sellos de actuación, solicitando que la Administración certifique que en el original del que son copias textuales se ha abonado el impuesto. Por esta certificación que no tiene sello especial en la ley se cobrará el de tres pesos m|n.

Puede afirmarse que el mecanismo ofrece beneficios positivos para el público, y si origina mayor trabajo a la Administración, lo compensa con creces la renta que está destinado a producir. Si el fin esencial de la ley fiscal ha de ser su fácil y correcto cumplimiento, el mecanismo proyectado con ese objeto resulta insustituible para la ley de Papel Sellado.

Artículo 50

El que estaba en vigencia dice que los particulares sólo pueden usar las estampillas que especialmente señala la ley o el reglamento, siendo nula toda reposición hecha fuera de sus términos. Y el público debe buscar en las disposiciones legales y reglamentarias, cuáles son los casos permitidos, no siendo esa tarea siempre fácil. Además, antes resultaba impropia la mención que se hacía de estampillas y destinos para condicionar el libre expendio. El inciso b) no contemplaba la situación de los documentos extendidos en papel simple. Acumulaba, también, una serie de disposiciones de aplicación interna de la Administración, para restringir innecesariamente las facultades de las oficinas expendedoras.

El nuevo reglamento detalla claramente las estampillas que pueden adquirir los particulares sin que previamente las inutilice la oficina expendedora y el destino que pueden darles; amplía la enumeración de los valores que ellas venden y el inciso b) las autoriza para formar valores de papel sellado con estampillas a fin de aplicarlas a documentos, contratos, etc., extendidos en papel simple.

Se agrega un inciso c) facultando a la Administración para habilitar a los Bancos, y también a otras entidades de las sujetas a inspección según el artículo 60 de la ley, previo informe del Banco de la Nación y otros que estime convenientes, como oficinas expendedoras de sellos, tanto para su propio uso como para el de su clientela.

El Art. 61 de la ley fija una pena a los que expendan estampillas o papel sellado sin estar autorizados. Ello supone que puede facultarse a instituciones no oficiales para que expendan valores, en las condiciones que fijará la Administración del ramo. El reglamento dispone que las entidades autorizadas usen tinta indeleble para la inutilización de las estampillas.

Actualmente existen Bancos facultados para habilitar valores de sellado para su propio uso. La medida ha prestado buenos servicios sin originar la menor irregularidad. Se descuenta un señalado beneficio si ella es ampliada, autorizando a los Bancos y a otras instituciones de las comprendidas en el Art. 60 de la ley para vender y habilitar estampillas y papel sellado. Todo lo que sea evitar molestias y dificultades al público para la adquisición de los instrumentos del impuesto, en todo lugar y a toda hora, importa la mejor política fiscal. Y a ese conduce, justamente, la disposición comentada.

Artículo 51

Este artículo está destinado a reglamentar el 60 de la ley. Para instruir al público de cómo ha de inutilizar las estampillas, se le recuerda que sólo puede hacerlo por sí mismo en los casos del Art. 50 del Reglamento, describiéndole la forma de proceder.

Reglaméntase, asimismo, la constancia que dejarán en los contratos, documentos, etc., los autorizados a sustituir la estampilla o papel sellado por la declaración de fe jurada. Se adopta con ligeras variantes la forma dispuesta por el punto 21, Art. 4.° de la Ley 11.582. Complementando esa disposición se exige que los autorizados lleven libros especiales, rubricados por la Administración, donde consignarán los datos necesarios para hacer una buena fiscalización de sus procedimientos.

El Art. 9 del Reglamento proporciona los elementos para fijar en moneda de curso legal el valor de los contratos que está expresado en divisas extranjeras. Al modificar el artículo que se está informando ha debido reglamentarse la manera de sellar los contratos de esa especie. — Así, para pagar el impuesto de sellado se tomará como valor el que resulte de convertir las monedas extranjeras al tipo oficial de venta a la vista fijado por el Banco de la Nación, el día anterior al del contrato, y cuando han intervenido Bancos, miembros de las Cámaras Compensadoras, pueden tomar el propio tipo de cambio. — La regla es semejante a lo que prescribía el Art. 15 de la ley antes de ser modificado, y el punto 21, Art. 6.° de la Ley 11.582.

Artículo 53

Las modificaciones sustanciales consisten en disponer que se utilizarán por lo menos dos colores para las estampillas. — Uno para las piezas menores de un peso y otro u otros para las de mayor valor. — Todos los colores se cambiarán cada doce meses. Esto facilitará el control y manipuleo de las estampillas, y los cambios de color contribuirán a evitar los fraudes.

Anteriormente estaba dispuesto que los valores de papel sellados sean bianuales para cuadernos de protocolos de los escribanos, y por doce meses para los otros usos. — Los formularios de pagarés solamente son semestrales.

No hay razón para mantener la bianualidad de los sellos con que se hacen los cuadernos de protocolos de los escribanos. Si al finalizar un año restan algunos sin usar, pueden canjearlos en las condiciones reglamentarias. — Ha significado la Administración del ramo que origina inconvenientes administrativos la reducción a seis meses de duración la validez de los formularios de pagarés. Cuando se resolvió el año 1931 la limitación mencionada, los formularios de pagarés no tenían período de utilización determinado. Muchos comerciantes aprovechaban la omisión para documentar sus créditos de ventas por mensualidades, por ejemplo, en formularios de pagarés de diez centavos sin fechar la obligación. Si ella quedaba incumplida, total o parcialmente, al cabo de un tiempo, a veces de años, demandaba judicialmente al deudor, y en este acto fechaba el pagaré y dentro de los tres días lo sellaba sin multa, amparándose en la disposición reglamentaria. El procedimiento, legitimado por la falta de limitación en el plazo de utilización del formulario, provocaba una gruesa evasión fiscal. Pero fijando en doce meses el término de uso del papel sellado sin incurrir en infracción, puede generalizarse la disposición para los formularios de pagarés, recibos y estampillas.

Artículo 54

Por decreto de fecha 22 de Octubre de 1932, se reglamentó más ampliamente la disposición contenida en el actual Art. 54 del Reglamento, para aclarar en forma inconfundible el sentido y valor que tenía la habilitación de estampillas hecha por las Oficinas a pedido de los interesados. Pero examinado nuevamente ese decreto se echa de menos en él la consideración de cuestiones que habitualmente se suscitan al requerirse la habilitación. Todas ellas están tratadas en el nuevo Reglamento.

El inciso 1.° del artículo contempla la posibilidad de que los documentos a habilitar estén redactados en idioma extranjero.

El 2.° especifica que la intervención de los empleados habilitadores no exime a los firmantes de los documentos o contratos, o a sus poseedores, de las multas que de acuerdo a las disposiciones legales pudieran corresponder por falta de impuesto.

El 3.° instruye a los empleados para que se limiten exclusivamente a colocar en los documentos, etc., las estampillas que les soliciten y a inutilizarlas, estándoles absolutamente prohibido evacuar consultas sobre la materia, pues ésta es facultad exclusiva del Administrador. Además de esta razón se procura evitar las indicaciones equivocadas, hechas por personas sin responsabilidad, ya que no pueden tampoco documentar su contestación; y no dar lugar a las acumulaciones de público en las ventanillas expendedoras, mientras el empleado se entrega a la lectura y estudio de los documentos que originarán la consulta.

Si advierten que por causa de la fecha están en infracción, han de exigir el pago de la multa. En este caso se trata de un hecho — la fecha — que no origina interpretación, y basta que compruebe que la habilitación va a hacerse fuera de término para reclamar la multa.

El Art. 4.° se refiere a la consulta de quienes dudan sobre la cantidad de impuesto que corresponde abonar en un contrato, documento, etc., y solicitan instrucciones al Administrador, conforme a lo dispuesto por el Art. 71 de la ley.

El Estado exige el pago del sellado a los que documenten contratos, obligaciones o actos jurídicos. Los obligados a hacerlo tienen el derecho de consultar cómo deben proceder en cada caso, si no comprenden suficientemente el alcance de la ley. Y a ese fin, la Administración, que es la encargada de dar las respuestas, debe actuar con la mayor diligencia, dando publicidad a sus contestaciones, en el Boletín Oficial y en los órganos de la prensa diaria que lo descen.

El consultante puede sellar su documento o contrato en la forma que a su juicio procede; pero si no lo ha sellado por ignorancia o por creer que no corresponde, o el impuesto aplicado es menor de la cantidad debida, se coloca el caso en el régimen general de los tres días siguientes a la fecha del contrato o documento, pero concediendo, asimismo, tres días desde la fecha de serle notificada la resolución del Administrador. Las consultas deberán hacerse a más tardar el tercer día siguiente a la fecha del contrato.

La resolución administrativa fija la norma de aplicación de la ley al caso particular. Pero como este puede ser típico, lógicamente instruye al público que otorga contratos o documentos semejantes. Mientras esa resolución no quede sin efecto, obliga a todos los contribuyentes, y como se supone que la obscuridad de la ley provoca la duda del primero llamado a cumplirla, y éste puede evitar la comisión de la infracción formulando la consulta al Administrador, se dispone que la resolución interpretativa causa gravamen a todos, con anterioridad y con posterioridad a su publicación. Lo primero, porque los que según ella son infractores resultan culpables por su sola omisión ya que estuvo en sus manos provocar la interpretación por el órgano llamado a darla, y los segundos porque deben acatamiento a la instrucción oficialmente impartida, mientras no sea invalidada.

La Administración tendrá que expedirse preferentemente en estas cuestiones. Una persona pregunta cuánto debe pagar de impuesto, y la Administración ha de demorar lo menos posible para instruirlo. Por eso se fija un plazo de seis días hábiles, prorrogable hasta doce días, para la resolución de las consultas. Será menester que ella organice un procedimiento especial para cumplirlo. Por ejemplo, si las consultas se reciben por un empleado especial que lleva el libro de entrada y salida, sea en ventanilla o por correspondencia, quien de inmediato las va pasando al Inspector de Sellos, que en reunión diaria y a primera hora las considera con el Abogado Consultor y el Sr. Administrador o el Subadministrador, formulando el informe o el proyecto de resolución, según el caso, es seguro que el término fijado no perjudica al buen estudio y despacho de ellas. Ha de tenerse presente que la Administración de sellos es técnica, cuenta con experiencia y antecedentes, está auxiliada por la jurisprudencia de los tribunales, de manera que la resolución de las consultas no exigirá, en la casi totalidad de los casos, improvisaciones ni estudios excepcionales. — Además, la publicidad que tendrán en adelante las resoluciones, provocará su disminución.

En algunos casos y conforme a lo dispuesto por la ley, la Administración solicita dictamen al Procurador del Tesoro. Por las mismas razones mencionadas este funcionario tendrá que dar preferencia a las consultas para que tengan el más rápido despacho. Si se sistematiza el procedimiento puede organizarse un buen servicio sin producir trastornos ni recargos de ninguna especie.

Artículo 59

Las modificaciones introducidas son de simple detalle para aclararlo.

Artículo 60

Hasta ahora el Reglamento disponía que toda persona o parte interesada que tuviese asuntos pendientes por falta de reposición de sellos, no podría iniciar o tramitar otros sino después de haber hecho la correspondiente reposición, pero no decía nada de los pedidos de vista en los mismos. — Armonizando con lo existente se resuelve que en tales casos será previa la reposición de sellado a la concesión de las mismas.

En este mismo artículo se establece el régimen para perseguir el cobro del impuesto adeudado a los expedientes administrativos y sobre la forma de notificar a los obligados a hacerlo, de manera de no exigir la multa sin la previa intimación de pago hecha en forma.

Artículo 61

Algunas veces se han denunciado desapariciones o sustracciones de sellos entregados en Mesas de Entradas en carácter de reposición, o estampillas que fueron adheridas a escritos. El particular que dijo haber entregado dicho valor no dispuso nunca de la debida constancia porque no es práctica que ella se otorgue por las Mesas de Entradas. Y sin embargo, la entrega de sellos en blanco o de documentos con estampillas adheridas importa el recibo de valores y sería de buena práctica administrativa favorecer la documentación de tal hecho. Además, eso contribuiría a una mejor vigilancia para el cumplimiento de la ley de papel sellado.

Obedeciendo a estas razones se ha dictado un complemento del Art. 61 en vigencia. En adelante, a los empleados que reciban escritos o documentos en papel sellado, o en papel simple, con estampillas fiscales adheridas, o cuando se reponga sellado de acuerdo a disposiciones legales o se paguen derechos en esta forma, los entregadores podrán exigir recibos, en cada caso, de los valores fiscales entregados, al solo efecto de dejar constancia del hecho, siempre que presenten los recibos listos para la firma, es decir, llenados con letras o números claros y que excluyan la agregación posterior de palabras o cifras. Consignarán el número del expediente, asunto, fecha, importe y descripción de los valores fiscales entregados.

Artículo 62

Se actualizan las disposiciones del que estaba en vigencia incluyendo las multas resultante de las leyes de impuestos a los Réditos, a las Transacciones, del Trabajo y de Presupuesto.

Artículo 63

El anterior autorizaba a la Administración para que en uso de las facultades que le confieren los artículos 60 y 72 de la ley, comisione a empleados de su dependencia para que en horas extraordinarias practiquen la fiscalización en las casas de los contribuyentes mencionados por el primero de los artículos citados, y establece que esos empleados tendrán como remuneración el 50 o|o de las multas que se hicieren efectivas.

La Administración está obligada a hacer la fiscalización que autorizan los artículos 60 y 72 de la ley, y corresponde al decreto reglamentario organizar la forma de efectuarla, dando normas que regulen y aseguren su efectividad. Por eso el reglamento dice que la Administración procederá a practicar inspecciones en las casas de los contribuyentes comprendidos en el Art. 60 de la ley. Como la ley expresa que esos contribuyentes son los Bancos, casas de remates, casas de descuentos, casas que giran contra el extranjero, u otras análogas y escribanías de registro y actuación, se estima necesario establecer con mayor claridad [illegible] en definitiva todos los comprendidos en dicha enunciación, para que Contribución Territorial los empadrone y los clasifique. La fórmula adoptada facilitará dicha tarea. Dice ella, que las instituciones o casas análogas a que se refiere el Art. 60 de la ley, son aquellas que por su naturaleza jurídica o por el objeto o el sistema de sus operaciones, como por ejemplo: compañías de seguros, de capitalización, concesionarios de servicios públicos, sociedades de responsabilidad limitada, sociedades en comandita por acciones, y comerciantes que hacen operaciones por mayor, gravadas por el Art. 21 de la ley. Es decir, porque haya almacenes de ramos generales que pertenecen a sociedades anónimas, no se entenderá que todos los negocios semejantes, aunque no sean sociedades anónimas quedan sometidos a la fiscalización coercitiva, porque no es ese el sentido de la ley ni del reglamento.

Pero como el Art. 60 dice que los contribuyentes a que se refiere "estarán obligados a admitir la inspección de los inspectores fiscales", y que cuando "opongan resistencia u obstruyan" la acción de los empleados, la Administración requerirá del Juez la correspondiente orden de allanamiento, quedaba a considerar si pueden inspeccionarse otras casas de contribuyentes no comprendidos expresa ni implícitamente en el Art. 60 de la ley.

El reglamento dispone que podrán realizarse también inspecciones en los comercios no enumerados precedentemente, siempre que medie el consentimiento de su propietario o representante, el que deberá hacerse constar en el acta que se labrará en cada caso. La voluntad del interesado al consentir la fiscalización, legitima la facultad de la Administración para comprobar en su casa el cumplimiento de la ley de papel sellado, y juzgar si se han cometido infracciones. Para resolver así se asimila el caso al del individuo que por el deseo de regularizar la situación de sus documentos, a cualquier efecto, presenta voluntariamente sus contratos, documentos, etc., en las ventanillas de la Administración para que los examinen, y si no están bien se los sellen con la multa correspondiente.

Naturalmente que el ejercicio permanente de la facultad de inspeccionar las casas de los contribuyentes, impone la obligación de tener empleados suficientemente capacitados para aplicar las disposiciones de la ley y del reglamento. Esta aptitud no debe presumirse en los empleados, sino que ha de ser materia de una cuidadosa comprobación, mediante exámenes bien programados y cumplidos.

Se ordena que Contribución Territorial forme y mantenga el padrón de contribuyentes a que se refiere el artículo 60 de la ley, actualizándolo continuamente, tratando que todos esos contribuyentes sean inspeccionados de continuo, y si es posible, en su totalidad todos los años.

Para esta tarea se requiere una especial capacidad de los empleados. Se ordena que la Administración forme una lista de sus empleados, que habiendo acreditado los conocimientos necesarios para la fiscalización de la ley, deban efectuar las inspecciones correspondientes. Oportunamente se instruirá a la Administración sobre el procedimiento a seguir en procura de ese objeto. Ello será materia de ampliación al Reglamento Interno.

Se trata de tareas ingratas y difíciles, de suma responsabilidad. Y si todas las leyes fiscales, con excepción de las de Réditos y Transacciones, sancionadas el año 1932, han estimulado a los denunciantes y a los empleados que actúan en ese carácter, al descubrir y comprobar las infracciones, cabe considerar la conveniencia de mantener el principio sin incurrir en las deformaciones a que se presta su mala aplicación.

Las leyes vigentes de papel sellado no otorgan ningún derecho sobre las multas a los denunciantes ni a los empleados que documentan la infracción.

La Ley 4927, en su artículo 72, disponía que todo denunciante de un caso fraudulento en los términos de esta ley y reglamentación, tendría acción a la mitad de la multa que se hiciera efectiva. Pero las posteriores la excluyeron. Sin embargo, el Decreto Reglamentario, en su Art. 60 prescribe que la Administración podrá comisionar a empleados de su dependencia para que en horas extraordinarias practiquen la revisación de las casas, establecimientos y oficinas mencionadas en el Art. 60 de la ley, a efecto de comprobar si se ha dado cumplimiento a la reposición del sellado, "los que tendrán como remuneración el 50 o|o de las multas que se hicieren efectivas".

Si para el futuro la ley dispusiera que un porcentaje del impuesto o de las multas aplicadas en concepto de penalidad a las infracciones del impuesto de sellado, se destinara a formar un fondo de estímulo, para distribuirlo anualmente entre los empleados dedicados a la fiscalización de la ley, en proporción a sus merecimientos calificados por el Administrador en cada caso, habría desaparecido la razón de ser de las críticas que se formulan al sistema actual, se interesaría a todo ese personal en la mayor eficiencia de su misión, porque ya la sanción aplicada al infractor no aprovecharía al que ocasionalmente la comprobó; y se adoptaría un procedimiento que es usual en las empresas particulares, donde a sus empleados más productivos se les entrega una cantidad de dinero, después de aprobado el balance, como asignación extraordinaria. Algo semejante a lo que está sancionado para los Impuestos a los Réditos y las Transacciones.

La Administración de Contribución Territorial, llamada a optar entre el mantenimiento del sistema actual o la total eliminación de la participación de los inspectores en las multas, ha opinado que se inclina por el que no acuerda beneficio alguno a los empleados fiscalizadores, propiciando la sanción del Art. 143 de su proyecto de ley de Papel Sellado, que dice: "... Con tal finalidad se formará un padrón de personal capacitado para realizar esas funciones, el que será remunerado con el 50 o|o de las multas que se hicieren efectivas con motivo de esas inspecciones. La remuneración acordada será distribuída en la siguiente forma: 3|5 para los fiscalizadores que comprobaran las infracciones, 2|5 para la constitución de un fondo común, a prorratearse mensualmente, entre todos los fiscalizadores incorporados al padrón".

Cuando se encuentran documentos en infracción, durante las inspecciones, ha sido práctica llevarlos a la Administración como cuerpos de delito, para su examen y juzgamiento. Hasta ahora la Administración, el Ministerio ni la Justicia han considerado como delitos las infracciones a la ley de papel sellado a pesar de las calificaciones que ella da en los artículos 60 y 72 a las sanciones, llamándolas penas. Dentro del concepto político (leyes de hacienda) o civil de la sanción, no existe necesidad ni conveniencia de secuestrar todos los documentos que a juicio de los inspectores están en infracción, bastando con agregar copias textuales de los mismos, en papel simple, con la descripción de todos los detalles necesarios, siempre que el interesado reconozca sobre estas copias, por escrito, que son copias fieles de los originales, obligándose a conservarlas en custodia como depositario, a disposición de la Administración General, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los artículos 254 y 255 del Código Penal, para el caso de desaparición o alteración de los mismos, debiéndose éstos firmar o rubricar o sellar por el funcionario actuante, dejando constancia de todo en el acta.

Se arbitra este procedimiento para el caso de que el interesado desee usarlo, evitando la entrega de documentos cuya tenencia puede resultarle indispensable.

Artículo 72

Sustitúyese el de la Reglamentación anterior, que ahora carece de razón de ser, por una disposición importante que establece la forma como deben sellarse los contratos, documentos, obligaciones, etc., celebrados entre el Gobierno Nacional, Oficinas de su dependencia o instituciones exceptuadas del uso de sellado por la ley en sus artículos 41, 42, 43 y 44, y otras leyes especiales.

El Reglamento establece que los contratos concertados entre el Gobierno Nacional u oficinas de su dependencia o cualquier institución exenta del uso de sellado y otras personas de existencia visible o ideal, serán sellados con la mitad del impuesto determinado por la ley, a cargo de estas últimas, salvo el caso que, por las costumbres comerciales de plaza, corresponda abonar el impuesto íntegro a los que contraten con entidades. (Gobierno Nacional, Oficinas de su dependencia o Instituciones), exentas del uso de sellado.

El Gobierno Nacional contrata con distintos objetos. Compra cosas, actúa como locatario o locador, y entidades oficiales exentas del uso de sellado, por ejemplo, el Banco de la Nación y el Hipotecario, contratan con su clientela en virtud de todas las operaciones que realizan. La reglamentación precedentemente dictada consulta el espíritu de la ley, ya que no es posible beneficiar con la exención establecida en beneficio del Gobierno Nacional y de sus Oficinas, a terceras personas que contratan en su particular beneficio, y que según las costumbres de plaza están obligadas a satisfacer totalmente los gastos de sellado. El seguro que hace el Banco Hipotecario, por ejemplo, presenta uno de estos casos típicos. Y conforme a la regla dictada, el asegurado debe pagar totalmente el impuesto, por ser esa la costumbre de plaza.

Artículo 73

Se dispone que las ofertas hechas al Gobierno Nacional u Oficinas de su dependencia como consecuencia de licitaciones privadas, mientras no excedan del valor de mil pesos oro, se extenderán en papel simple, y las licitaciones públicas y privadas de esta cantidad hasta cinco mil pesos moneda nacional, en sellado de actuación de dos pesos moneda nacional.

Se contempla, así, lo prescripto por el Art. 33 de la Ley N.° 428 de Contabilidad, según el cual han de hacerse por licitación pública las adquisiciones que importen un gasto superior a mil pesos oro, y lo dispuesto por el Art. 32 bis, inciso 9.° de la ley que fija en siete pesos 50/00 m/n. el sello de la primera foja de las propuestas de licitaciones escritas que excedan de cinco mil pesos moneda nacional.

La licitación privada es la pregunta que la oficina administrativa formula a ciertos comerciantes para saber las condiciones en que puedan proveer una cantidad de mercaderías de pequeño costo, que nunca pueden exceder a un total de mil pesos oro. Lo mismo puede tratarse de una escoba o de un trapo de piso que de varias mercaderías u obras. Bastaría, quizás, como es de práctica en las actividades privadas, que el funcionario encargado de la compra formulara verbalmente, y poseyendo las contestaciones dadas por los comerciantes en la misma forma, la consignara por escrito en un informe para que el jefe de la oficina o repartición resolviera la aceptación de la oferta más conveniente. El criterio imperante exige que las ofertas se hagan por escrito, pero no puede exigirse que sean en papel sellado: primero por que no corresponde legalmente y segundo, en razón de que dificultaría y hasta imposibilitaría en muchos casos la adquisición de mercaderías que pueden hacerse por licitación privada debido a su valor reducido.

En la licitación pública, que es la oferta de compra a personas indeterminadas, necesariamente deben hacerse por escrito los ofrecimientos. — La ley no indica un sello especial, salvo que la propuesta exceda de cinco mil pesos moneda nacional. Corresponde, por lo tanto, usar el sello de actuación, mientras no se sobrepase dicha cantidad.

Artículo 74

Dispuesta la fiscalización de la Ley de Papel Sellado para evitar la evasión del impuesto, por causas voluntarias o involuntarias, ella ha de efectuarse en las casas de los contribuyentes comprendidos en el Art. 60, a la par que en los archivos de las reparticiones públicas, y en el Archivo General de los Tribunales, con el previo conocimiento de las Cámaras que tienen superintendencia sobre él. Allí se entregan por los escribanos sus protocolos terminados y si bien ellos son revisados por el Archivero General la Administración no puede desprenderse del ejercicio de su facultad de fiscalización.

Si se ejecuta normalmente esta disposición ha de asegurarse el exacto cumplimiento de la ley por los escribanos. Cuidarán más que nunca no ser negligentes los que ahora lo son, y los empleados que durante el año hayan revisado protocolos en las escribanías, asentando en ellos su constancia de "conforme", en libros donde existan infracciones, serán descubiertos en esta inspección final, y su impericia o su descuido o lo que sea, dará lugar a la sanción disciplinaria correspondiente, provocando la más estricta selección de este personal con funciones tan delicadas.

Se fija un plazo de sesenta días contados desde que el Archivero General comunique la recepción de cada protocolo para que la Administración lo haga revisar. Cuídase de esta manera que no se perturbe la marcha del archivo.

Artículo 78

Faltaban en la ley vigente y en el reglamento anterior disposiciones procesales para la exigencia de pago del impuesto, cuando existe oposición de parte interesada, y en cuanto a la aplicación de multa.

El reglamento establece que la Administración tiene la facultad exclusiva, de dar las instrucciones para aplicar la ley. En tal sentido sus resoluciones son inapelables como tales. Pero los contribuyentes que no estén de acuerdo con dichas resoluciones pueden apelar ante el Ministerio de Hacienda previo pago del impuesto exigido. Cuando la Administración decida aplicar multas ha de procederse del mismo modo, fijándose términos perentorios para la interposición del recurso y la mejora del mismo.

La Ley N.° 37 sancionada el 25 de Junio de 1863, en su Art. 17 dispuso lo siguiente: "Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto o documento a verificarse o verificado, la autoridad ante quien penda el asunto la decidirá con audiencia verbal o escrita del Ministerio Fiscal y su decisión será inapelable".

La Ley N.° 1245 para el año 1883, estableció que: "Cuando se suscite duda sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto, la Dirección General de Rentas la resolverá en la Capital con audiencia verbal o escrita del Procurador del Tesoro, si lo creyera necesario, y fuera de ella por la autoridad que correspondiese entender en el asunto en caso de juicio".

La Ley 3880 por el Art. 74 modificó la anterior en el sentido de que conforme al texto de la Ley N.° 1245 sería el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos y no la Dirección General de Rentas, la autoridad investida para resolver las dudas originadas por la aplicación de la Ley de Sellos.

La Ley N.° 4927 cambió el artículo vigente, disponiendo, que: "Toda duda que se suscitare fuera de juicio sobre la interpretación de esta ley será resuelta por el Administrador General de Contribución Territorial, Patentes y Sellos con audiencia verbal o escrita del Procurador del Tesoro, si lo creyera conveniente".

Y las leyes posteriores, inclusive la N.° 11.290 mantuvieron el texto transcripto.

La exposición de estos antecedentes resulta útil para justificar el artículo 78 del nuevo Reglamento. Basta leer el Art. 17 de la primera ley de sellado N.° 37 para comprobar que el propósito del legislador fué dar la norma para resolver las consultas sobre aplicación del impuesto. Dispuso que las "dudas" sobre la clase de papel sellado que corresponda a un acto o documento "a verificarse o verificado" las dilucidará la autoridad de la que dependiera el asunto, no para sacar del conocimiento y decisión definitiva del P. E. o del Ministerio de Hacienda, la resolución sobre la procedencia del impuesto en el caso de que el interesado lo repusiera con oposición a la interpretación de esa autoridad, sino porque cada situación de hecho debía originar la correspondiente instrucción oficial, diciéndole como había de sellar su documento o contrato, sin incurrir en responsabilidades en el supuesto de que por error de buena fe o por ignorancia dejara de sellarlo.

Las modificaciones introducidas posteriormente a aquella ley, no cambian el sentido de la mencionada disposición. Solamente que ahora es el Administrador General quien resuelve las consultas y despeja las dudas. Pero ahora como antes, sus decisiones se limitan a instruir al contribuyente, a su pedido, respecto al sello que debe usar, de manera que si más tarde el mismo u otro Administrador, el Ministerio o el P. E. y aun los jueces resuelven que el sello aplicado sobre la base de la consulta fué insuficiente, no se forme cargo al consultante.

Sería perturbador, y mantendría una incertidumbre insoportable para el público, el hecho de que a pesar de cumplirse las instrucciones impartidas por la autoridad competente, se exigiera a los contribuyentes un mayor impuesto con posterioridad a la realización, a la ejecución o al cumplimiento del contrato, pretextando que hubo error al resolver la consulta. Sus consecuencias deben recaer sobre el Fisco o sobre sus funcionarios responsables, según el caso.

Por razones de economía administrativa, y en virtud del alcance que tiene la resolución del Administrador recaída en una consulta, el contribuyente no puede apelar de ella, pero si paga el impuesto bajo protesta, tiene abierto el camino al Ministerio para solicitar la reconsideración, porque es la vía creada por las leyes de Hacienda.

La N.° 3727 de Organización de los Ministerios Nacionales dispone:

De los Ministros del Poder Ejecutivo

Artículo 2.° — Corresponde a cada Ministro:

Inc. 4.° Intervenir en la promulgación, publicación y ejecución de las leyes, así como velar por el cumplimiento de los decretos y sentencias relativos a su despacho.

Inc. 6.° Resolver por sí todo asunto administrativo de su Departamento que no requiera ser resuelto por el Poder Ejecutivo.

Inc. 7.° La dirección, control y superintendencia de todas las divisiones, oficinas y empleados del despacho.

Inc. 10. Recibir, tramitar y resolver, o llevar a la resolución del Presidente de la República, según el caso, toda petición dirigida al Poder Ejecutivo.

Artículo 3.° — Dentro del régimen económico y administrativo del respectivo despacho, cada Ministro puede dictar por sí solo, además de las medidas de orden, disciplina y economía que le corresponden, instrucciones ministeriales públicas para procurar la mejor ejecución de las leyes, decretos o medidas del Gobierno, las que pueden dirigirse a todos los empleados de la Administración, a determinadas categorías de empleados o a un solo empleado, pudiendo también darla secreta cuando el bien general y la naturaleza del asunto lo requiera.

Artículo 10. — Corresponde al Ministerio de Hacienda todo lo relativo a la administración de los bienes, tesoro, créditos y recursos ordinarios de la Nación, comprendidos bajo las palabras: Hacienda y Finanzas Públicas; y en particular:

1) Formación del Tesoro de la Nación.
2) Impuestos, derechos y contribuciones.
3) Percepción y distribución de las rentas especiales determinadas por la Constitución.
4) Aduanas.
5) Policía aduanera, marítima y terrestre.
6) Crédito Público.
7) Bancos.
8) Moneda y Casa de Moneda.
9) Presupuesto General de la Nación, y gastos y cuenta de inversión.
10) Subsidios a las Provincias.
11) Superintendencia de la Contabilidad y Control de todo gasto que se ordene sobre el Tesoro de la Nación.

Mientras otras leyes no han restringido expresamente el ejercicio de estas facultades, bien claro está que el Ministerio de Hacienda puede y debe resolver en grado de reconsideración todas las resoluciones de los Administradores Fiscales, en cuya virtud se ha exigido impuesto, y que el contribuyente impugna protestando contra ellas.

Artículo 76

Se reglamentan los Arts. 42, incisos 15 y 51 de la ley. Ya, al exponer los motivos de las modificaciones introducidas por el reglamento en los Arts. 5 y 6 se ha dado el alcance que tienen si se los relaciona con otras disposiciones legales y con sus antecedentes.

El Art. 15 de la Ley 4927 y el 14 de la N.° 10.361, decían: "Serán sellados de conformidad con las disposiciones de esta ley los documentos civiles y comerciales y contratos personales otorgados en las Provincias que estuviesen extendidos en papel simple o en sellos distinto del que les corresponda, según las leyes locales, antes de ser negociados, ejecutados, cumplidos o presentados en juicio".

"Los mismos documentos y contratos satisfarán igualmente el impuesto de sellos, cuando, aunque extendidos en las provincias, hubiesen sido otorgados para tener "efecto inmediato" en jurisdicción nacional. Estas reposiciones se harán previo pago de la multa cuando los documentos se presentaren fuera de los términos o plazos acordados para los documentos del interior".

Este segundo apartado importaba una restricción a la obligación de sellar los documentos otorgados en las Provincias para tener efecto en jurisdicción nacional. Debían estar otorgados, decía, "para tener efecto inmediato".

La Ley N.° 11.006 no contiene este segundo apartado, interpretándose que el legislador quiso derogar esa restricción, para que la ley tuviera su máximo alcance, aun tratándose de documentos otorgados en las Provincias, y siempre que debieran cumplirse, tener efecto, negociarse, etc., en *jurisdicción federal*.

La ley vigente N.° 11.290 lo modificó nuevamente, en la siguiente forma: "los documentos en estas condiciones que hayan sido extendidos en sello provincial serán sellados sin multa antes de "tener efecto" en jurisdicción federal; los extendidos en papel simple abonarán la multa después de los quince días siguientes de su otorgamiento".

"*Tener efecto*" es una expresión de sentido amplísimo, y aparece en el artículo no para limitar su alcance sino para darle su mayor amplitud. El primer apartado dice: que se sellarán los documentos, contratos y obligaciones otorgados en las Provincias que deben cumplirse, negociarse, inscribirse, ejecutarse o "tener efecto". Si el concepto fuera restrictivo, carecería de razón de ser su inclusión en el artículo, pues al establecer él que debían sellarse los otorgados para "cumplirse, negociarse, inscribirse o ejecutarse", expresaba todo el alcance jurisdiccional que tales hechos presupuestos le daban. Sin embargo, *el legislador agregó* "o tener efecto", que sólo puede interpretarse como "a cualquier otro efecto" no comprendidos en las condiciones anteriores.

Artículo 77

Se reglamenta el Art. 19 de la ley. Ante su texto ha podido preguntarse el contribuyente, si cuando dos partes *otorgan un contrato en el que uno* vende al otro una tropa de hacienda por $ 100.000 m|n., un barco por $ 20.000 m|n. y un ropero por $ 100 m|n., debe pagarse sellado solamente por $ 100.000 ó por la suma de los tres objetos; o si el citado artículo sólo consiente que dentro de sus condiciones se pague el impuesto únicamente por el contrato de mayor rendimiento fiscal, cuando, por ejemplo, las mismas partes, en el mismo acto, contratan la compraventa de un inmueble de $ 100.000, con hipoteca y pacto de retroventa.

El nuevo reglamento interpreta la ley conforme al principio de igual tratamiento fiscal. Dispone que el Art. 19 se aplicará a los contratos y obligaciones que versaren sobre el mismo objeto y siempre que ellos guarden relación de interdependencia entre sí, de manera que uno no puede existir a falta del otro. Quiere decir que sobre la misma operación no incidirá el impuesto más que una sola vez.

La regla evita, también, que las partes fraccionan arbitrariamente los objetos del contrato, fijándole precios parciales, con el único fin de evadir el *impuesto*.

Artículo 79

Dispuesto el ordenamiento de todas las disposiciones de impuesto de sellado en vigor, que son de aplicación actual, como lo dispone el decreto de fecha 1.° de Junio de 1933, este Reglamento ha debido referirse a su numeración para aludir los artículos a que se refiere.

Como segunda parte se establece una norma cuyos fundamentos han sido dados al informar el Art. 75.

No podría alcanzarse el propósito perseguido con este Reglamento, *si se olvidara que las leyes de impuesto de sellado en vigor* ofrecen serias dificultades para el conocimiento e interpretación por los contribuyentes obligados a cumplirlas. La Ley 11.290 del 29 de noviembre de 1923 ha sido modificada parcialmente por la 11.582 de 13 de junio de 1932; la 11.586, la 11.679, la 11.683 y otras especiales. Además, la 11.582 dispuso que continuaran en vigor todos aquellos Acuerdos dictados por el Gobierno Provisional, entre los que se encuentran el de agusto 1.° de 1931, *creando* el impuesto de sellado a los créditos o descubiertos en cuenta corriente o en cuentas especiales bancarias no documentadas, modificado por el punto 8.° (Resolución de 19 de agosto de 1931), y éstos, a su vez por el Acuerdo del 20 de febrero de 1932. Esta misma ley aprobó el Acuerdo del 4 de agosto de 1931, modificatorio de la Ley 11.290, el de fecha 12 de Agosto de 1931, 29 de octubre de 1931, diciembre 17 de 1931, diciembre 14 de 1931, punto 22 del de 19 de enero de 1932, y el de 20 de febrero de 1932. Todos introducen modificaciones a la ley básica, y algunos derogan disposiciones de otros.

La ley de papel sellado es compleja y de una técnica sumamente defectuosa. Debiendo aplicarla y cumplirla todo el mundo, pues grava los actos jurídicos más comunes cuando se los documenta; es seguro que su correcta interpretación no está al alcance de las personas poco versadas en cuestiones jurídicas. Si se agrega a eso la existencia de disposiciones contradictorias y dispersas, puede juzgarse fácilmente cómo han de cumplirse.

Para obviar ese inconveniente se ha preparado un ordenamiento de todas las disposiciones legales en materia de papel sellado que tienen vigencia actualmente. Se excluyen de él aquellas disposiciones que han sido expresa o tácitamente derogadas y las que se sancionaren para tener efectos circunstanciales en el pasado. El propósito es dar al público un texto completo de todas las disposiciones, sin riesgo de que al cumplir *alguna de ellas esté en infracción con otra que fué sancionada con posterioridad*.

Ha debido respetarse la numeración y por consecuencia el orden de la Ley 11.290, que es la básica de papel sellado, intercalándole en las partes correspondientes de los artículos, las disposiciones que la modifican. Cuando esto ha resultado imposible, la solución ha sido bisar las numeraciones, lo que no provoca ningún perjuicio ni confusión, ya que al lado va la mención de la ley, el artículo, el punto y el inciso de procedencia original. El Honorable Congreso, durante el año 1932, dispuso un procedimiento semejante para el ordenamiento de las leyes de Presupuesto, y el actual Poder Ejecutivo lo puso en práctica por propia decisión con las disposiciones del impuesto a los Réditos. Sería de verdadera conveniencia que el Congreso diera al Poder Ejecutivo el encargo permanente de ordenar el texto de las leyes impositivas en vigor.

El nuevo Reglamento es extenso, y puede tacharse de abundantemente normativo. Tratándose como ya se ha dicho de una de las leyes impositivas de aplicación más popular, no ha de economizarse esfuerzos para que el público encuentre en él la instrucción clara para cumplirla.

Todos los fallos judiciales, las resoluciones administrativas y la doctrina de los textos dedicados al estudio de este impuesto mencionan las disposiciones conforme al número de orden de los artículos contenidos en el antiguo Reglamento. Se ha creído conveniente no alterar su orden y numeración, por esas razones, lo que indudablemente perjudica su claridad. Pero es de esperar que en buena parte pueda *subsanarse* ese *inconveniente*, poniendo a los artículos de la ley, notas marginales indicadoras de los artículos reglamentarios que a ellos se refieren, y al publicarlo oficialmente en forma de folleto, inmediatamente del índice ha de ir una mención de los contratos y documentos por orden alfabético, con indicación del artículo legal y reglamentario que debe consultarse para conocer el sellado que corresponde a cada uno.

Buenos Aires, Junio de 1933.

Es copia de la Exposición de Motivos enviada al Honorable Congreso con mensaje fecha Junio 1.° de 1933.

E. Ocantos Acosta, Director General.

Tipo de Oro

Buenos Aires, Octubre 31 de 1902.

Desde el 3 de Noviembre inclusive hasta nueva orden, regirá el tipo de Ley N.° 3871, de 4 de Noviembre de 1899, o sea de un peso curso legal por cuarenta y cuatro centavos oro, para cobrar el curso legal los derechos a oro.

Banco de la Nación Argentina

Tipo de compra y venta de divisas a la vista de las cotizaciones del cierre del día 6 de Julio.

	COMPRA	VENTA
Inglaterra, Chile, Bolivia y Perú	41 7/16	41 7/8
Francia	14,69	14,84
Bélgica	4,13	4,17
España	6,88	6,95
Italia	10,75	10,86
Suiza	2,99 ½	3,02 ½
Portugal		16,30
Estados Unidos .	126,85	125,60
Montevideo . . .		80
Brasil		7,520
Alemania	2,42 1/4	2,44 3/4
Holanda	1,43 13/16	1,45 ¼

LICITACIONES

Ministerio de Hacienda

CREDITO PUBLICO NACIONAL

Licitación de Bonos Municipales

Se hace saber a los interesados que el día 21 del corriente mes, a las 14,30 horas, tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1.° de agosto 1933, de los siguientes empréstitos:

	$ m|n.
Empréstito Pavimentación 1910, 1.° Serie, Ley 7091	189.500.—
Empréstito Pavimentación 1910, 2.° Serie, Ley 7091 ..	202.900.—
Empréstito Teatro Colón Ley 3474	132.303.94

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado se efectuará durante el mes de agosto próximo.

La Junta se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente, toda propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en aquellas que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, Julio 4 de 1933. — El Secretario Gerente.

v-21 julio.

Licitación de Fondos Públicos y Bonos de Obras Sanitarias de la Nación

Se hace saber a los interesados que el día 21 del corriente mes, a las 14,30 horas, tendrá lugar la licitación para la amortización correspondiente al vencimiento de 1.° de agosto 1933, de los siguientes empréstitos:

	$ o|s.
Crédito Argentino Interno a oro 1917, Ley 10.223 .	188.197.16
	$ m|n.
Crédito Argentino Interno 1911, Ley 8121	758.432.29
Crédito Argentino Interno 1920, Ley 11.027	96.602.46
Crédito Argentino Interno 1924, Ley 11.319	295.311.60
Crédito Argentino Interno 1925, 1.° Serie, leyes 11.260-11.319	144.250.16
Crédito Argentino Interno 1925, 2.° Serie, leyes 11.260-11.319	53.095.33
Crédito Argentino Interno 1925, 3.° Serie, leyes 11.260-11.319	140.048.22
Crédito Argentino Interno 1929, 1° Serie, Ley 11.539	204.428.05
Crédito Argentino Interno 1932, leyes 11.389-11.584	105.062.—
Crédito Interno de la Nación, *Bonos de los FF. CC.* del Estado, 1.° Serie, Ley 11.389	90.585.85
Bonos de Obras Sanitarias de la Nación, 2.° Serie, Leyes 10.998-11.165 ...	61.363.97
Bonos de Obras Sanitarias Saneamiento y Desagües Capital Federal y Provincias, Emisión 1927, Ley 11.333	36.066.85
Bonos de Obras Sanitarias Saneamiento y Desagües Capital Federal y Provincias, Emisión 1929, 2.° Serie, leyes 11.333-11.539	31.255.21
Bonos de Obras Sanitarias Saneamiento de Capitales de Provincia, Ley 11.333	29.181.34
Bonos de Obras Sanitarias Saneamiento de Capitales de Provincia, Emisión 1930, Ley 11.333	71.171.05
Crédito Interno de la Nación, leyes 6.712-11.280	25.834.25
Internos de Consolidación 1927, Ley 11.389	346.291.58

Las propuestas se recibirán en esta Secretaría, hasta el día y hora señalados, debiendo presentarse bajo sobre lacrado y sellado.

El pago de lo que fuere aceptado, se efectuará durante el mes de agosto próximo.

La Junta se reserva el derecho de aceptar o rechazar total o parcialmente, toda propuesta, así como el de exigir las garantías que conceptúe necesarias en aquellas que fuesen aceptadas.

Buenos Aires, Julio 4 de 1933. — El Secretario Gerente.

v21 julio.

Ministerio de Obras Públicas

DIRECCION NACIONAL DE VIALIDAD

Licitación - Obras en Buenos Aires
Ley 5315

Camino de acceso a la Estación Claraz, camino de Claraz hacia Tandil por la Numancia $ 14.585.

Hasta el día 2 de Agosto de 1933, en el Juzgado Federal de Bahía Blanca, o para el día 7 de Agosto de 1933, a las 15 horas en San Martín 871, Capital Federal.

v7 agosto

Licitación - Obras en San Juan
Ley 11.658

Puente sobre el Río San Juan, frente a Albardón, en el camino de San Juan a Jachal $ 394.988.

Hasta el día 2 de Agosto de 1933, en el Juzgado Federal de San Juan, o para el día 7 de Agosto de 1933, a las 15,30 horas, en San Martín 871, Capital Federal.

v7 agosto

EDICTOS DEL DIA

Ministerio de Hacienda

ADUANA DE LA CAPITAL

Por disposición del señor Administrador de la Aduana de la Capital, don E. Mora del Campillo, se hace saber a los dueños o consignatarios de las mercaderías que a continuación se detallan y correspondientes a la Nota 1717 A.|933, que deben presentarse a esta Aduana para su retiro, dentro del término de (15) quince días de la publicación del presente aviso.

Pasado este término, la Aduana procederá de acuerdo con lo dispuesto por el Art. 295 de las Ordenanzas.

Vapor Pan América, paquete 5545, fecha de entrada, Agosto 29 de 1928; marca "General Motors", sin número (5) cinco caños.

El Jefe
v-21 julio

CAJA NACIONAL DE JUBILACIONES Y PENSIONES CIVILES

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse a los beneficios del artículo 51 de la Ley 4349, doña **Ana Matilde Reynoso de Paulucci Cornejo**, por sí y sus hijos menores, **Juan Martín y Martha Helena**, en su carácter de viuda e hijos del ex Empleado del Banco de la Nación Argentina, don Juan Martín Paulucci Cornejo.

Buenos Aires, Julio 5 de 1933.

El prosecretario
v-10 julio

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho, que se ha presentado ante esta Caja, solicitando acogerse a los beneficios del artículo 51 de la Ley 4349, doña **Manuela Lazarte**, en su carácter de madre de la ex Maestra de Escuela de la Ley Láinez, doña Dominga Lazarte de López.

Buenos Aires, Julio 5 de 1933.

El prosecretario
v-10 julio

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se han presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña Blanca Cipriana Costa de Texo, por sí y su hija menor, María Blanca, en su carácter de viuda e hija del ex empleado del Colegio Nacional "Mariano Moreno", don Raúl Texo.

Buenos Aires, Julio 5 de 1933.

El Prosecretario.
v-10 julio

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se ha presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña Cora Rodríguez, en su carácter de hija de la ex jubilada, doña Felisa López de Rodríguez.

Buenos Aires, Julio 5 de 1933.

El Prosecretario.
v-10 julio

Por el término de tres días, a contar desde la fecha de la publicación de este aviso, se hace saber a todos los que tengan que alegar derecho que se han presentado ante esta Caja solicitando acogerse a los beneficios de la pensión, doña Clara Morixe de Morixe, por sí y su hija menor, Sara Haydée, en su carácter de viuda e hija del ex Médico del Hospicio de las Mercedes, don Francisco Faustino Morixe.

Buenos Aires, Julio 5 de 1933.

El Prosecretario.
v-10 julio

Ministerio de Justicia e Instrucción Pública

Por disposición del señor Juez de Comercio, doctor Francisco A. García, se hace saber por el término de cinco días que se ha mandado inscribir en el Registro Público de Comercio, el contrato de Responsabilidad Ltda. de la Sociedad **Gerardo Ramón y Cía.**, que dice así: Escritura número catorce. — En la Ciudad de La Plata, Capital de la Provincia de Buenos Aires, a primero de Junio de mil novecientos treinta y tres, ante mí, Escribano autorizante y testigos al final firmados, comparecen los señores Gerardo Borrell, soltero, de treinta y un años, empleado, y Ricardo Smith, casado en primeras nupcias con doña Silvia Percovich, de treinta y dos años, comerciante, ambos españoles, domiciliados en la Capital Federal, respectivamente, calle Lima número veintinueve y Paso número ciento noventa y uno, de tránsito aquí, personas a las que conozco, doy fe, así como de que el segundo, concurre por su derecho propio, y el primero en representación de don Gerardo Ramón, casado en primeras nupcias y domiciliado en la calle Mallorca número trescientos cuatro, de la Ciudad de Barcelona, según lo asevera el tal compareciente, justificando su personería con el poder que le confirió el veintiuno de Abril último, por ante el Cónsul Argentino de la citada Ciudad, el cual en testimonio, legalizado, — es del tenor siguiente: "Consulado General de la República Argentina. — Poder especial. — Número tres. — En Barcelona, a veintiuno de Abril de mil novecientos treinta y tres, ante mi, el funcionario consular autorizante, con arreglo a lo prescripto en el artículo quince de la Ley cuatro mil setecientos doce, de veintinueve de Septiembre de mil novecientos cinco, y los testigos don José Trilla Aragonés, mayor de edad, soltero, español, residente en esta Ciudad, calle Aragón número ciento ochenta y nueve, tercer piso, primer puerta, y don Jaime Martí Juliá, mayor de edad, español, casado, vecino también de Barcelona, calle Telégrafo número nueve, bajos, compareció don Gerardo Ramón, mayor de edad, español, casado en primeras nupcias, domiciliado en Barcelona, calle Mallorca número trescientos cuatro, de cuyo conocimiento y capacidad legal doy fe, y dijo: Que bajo el imperio de la cláusula "sin revocar mandatos conferidos", confiere "poder especial" a don Gerardo Borrell, mayor de edad, español, de estado soltero, residente en Buenos Aires, Capital de la República Argentina, calle Lima número veintinueve, para que en su nombre constituya junto con don Ricardo Smith, una sociedad de responsabilidad limitada, para dedicarse al comercio de representaciones de especialidades farmacéuticas y eventual importación, venta y elaboración de las mismas, *así como a toda clase de negocios* afines al ramo, fijando la sede principal de la sociedad en la Ciudad de Buenos Aires, y pudiendo establecer sucursales o filiales, dentro y fuera del territorio argentino; además, la sociedad podrá realizar todos los actos y contratos civiles y comerciales permitidos por las leyes presentes y futuras, entre ellos, todos los relativos a la adquisición y transmisión del dominio de bienes inmuebles, derecho de hipoteca y toda clase de derechos reales y personales; sin que esta enumeración importe limitación, salvo las que nazcan de la ley nacional argentina número once mil seiscientos cuarenta y cinco, debiendo por tanto su mandatario, establecer todas las que juzgue necesarias. Y al efecto autoriza al nombrado mandatario, para aceptar, otorgar y firmar la escritura pública de constitución social, así como cualquier otra ampliatoria y con facultad de establecer de común acuerdo con el mencionado señor Smith, todo lo concerniente a las demás estipulaciones del contrato, teniendo en cuenta lo dispuesto en la ley precitada y legislación subsidiaria y en lo que atañe al dicente, lo obligue a aportar diez y ocho mil pesos moneda nacional de curso legal, representados en dinero efectivo y otros bienes; asegure una participación en las utilidades líquidas de cada ejercicio económico, del setenta y cinco por ciento, y en la misma proporción para el caso de producirse pérdidas; asimismo, le obligue a subscribir una o varias cuotas suplementarias, para atender obligaciones del giro social, en los términos del artículo onceavo, inciso segundo de la ley citada; reserve para cada socio el derecho de retirarse del seno social después de dos años de constituída la sociedad, así como para el caso de fallecimiento o incapacidad de cualquiera de los socios, el derecho para el sobreviviente o capaz, para oponerse a la incorporación de herederos o derechos habientes; estipule el modo, forma de pago, interés y demás condiciones para abonar el haber del socio saliente, premuerto o incapaz, y por último, pacte todas las demás cláusulas que sean convenientes para los intereses del otorgante, como si fuera el mismo que lo hiciere. Además, queda autorizado el nombrado apoderado, para obtener de cuanta autoridad judicial o administración de cualquier jurisdicción territorial, la inscripción del acto constitutivo y actos ampliatorios, obtención de la matrícula de comerciante, rúbrica de libros, pudiendo presentar escritos, hacer declaraciones juradas y demás manifestaciones necesarias, pagar impuestos y hacer los gastos necesarios y todo lo útil. En su testimonio y leído que le fué, se ratificó en su contenido, firmando con los testigos antes mencionados. (Firmado): Gerardo Ramón. — José Trilla. — Jaime Martí. — Manuel Margenat, Cónsul General". Hay un sello que dice: N.° de orden tres mil quinientos noventa y ocho. N.° del arancel cinco. Derecho percibido, pesos oro ocho. Ptas. noventa y dos. Hay estampillas consulares por valor de ocho pesos oro, inutilizadas con el sello de este Consulado General. — Es fiel copia del original que consta a fojas doscientos treinta y cuatro a doscientos treinta y ocho, ambas inclusive, del corriente libro de Actas Notariales que se lleva en este Consulado General, y para su entrega al interesado, expido este primer testimonio, que sello y firmo en Barcelona, a veintidós de Abril de mil novecientos treinta y tres. — Hay un sello. — Manuel Margenat. — Cónsul General. — Hay dos estampillas consulares mataselladas. — N.° de orden, tres mil quinientos noventa y nueve. — N.° del arancel, seis. — Derecho percibido, pesos oro, tres. Ptas. treinta y cuatro, cincuenta. — Hay tres estampillas fiscales nacionales matasselladas. — La Secretaría de Relaciones Exteriores y Culto certifica que la firma que antecede y dice Manuel Margenat, es auténtica. — Buenos Aires, treinta de Mayo de mil novecientos treinta y tres. — Hay un sello. — Felipe A. Bouche — Felipe A. Bouche P. A., Jefe de Mesa de Entradas, Legalizaciones y Expediciones". — Es conforme con el testimonio de referencia, que tengo a la vista y agrego, de todo lo que certifico y los señores Borrell y Smith, en los respectivos caracteres señalados y afirmando el señor Borrell, que dicho mandato subsiste, dicen: Que forman una sociedad mercantil, bajo el régimen de la Ley Nacional número once mil seiscientos cuarenta y cinco y de acuerdo al articulado siguiente: Primero: Entre las partes queda constituída la sociedad por el plazo de veinticinco años y seis meses, a contar desde la fecha, adoptándose la razón "Gerardo Ramón y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada" y por objeto, la representación de especialidades farmacéuticas y eventual importación, venta y elaboración de las mismas, así como a toda clase de negocios afines. — La Sociedad podrá establecer sucursales y adquirir dentro y fuera del territorio nacional, el dominio de bienes raíces y transmitirlo por el precio, plazo, modos, pactos, intereses, garantías personales o reales, formalidades y demás condiciones; constituir hipotecas activas y pasivas, por préstamos en dinero o de valores representativos de él, ya sea con particulares, empresas públicas o privadas, incluso el Banco de la Nación Argentina, del de la Provincia de Buenos Aires e Hipotecario Nacional, y asimismo, con las tales personas, contratar préstamos para construcción; celebrar toda clase de contratos, incluso de obra, de servicios y de locación, activa o pasivamente, aun por plazo mayor de seis años; adquirir derechos y acciones personales o reales, por los precios y demás condiciones que pactare; conceder créditos con o sin garantías; cobrar, percibir o pagar el importe de las operaciones que la sociedad hiciere; otorgar, aceptar y firmar toda clase de escrituras públicas e instrumentos privados, incluso cancelaciones para extinguir toda clase de derechos reales, con o sin percibo del principal y accesorios. — Esta enumeración no es limitativa. — Segundo: El domicilio social, se establece en la Ciudad de Buenos Aires. Tercero: la firma adoptada, será indistintamente empleada por ambos socios, bajo la fórmula y modo: por "Gerardo Ramón y Compañía, Sociedad de Responsabilidad Limitada", y la firma particular del socio. Sólo su empleo en negocios sociales, será legítimo. Cuarto: Ambos socios serán gerentes, quedando investidos del mandato general de administración, para los negocios ordinarios de la sociedad y para los extraordinarios, de los pertinentes poderes especiales que legisla el artículo mil ochocientos ochenta y uno del Código Civil y demás especiales que establecen las leyes de fondo, de forma y singulares de la legislación nacional o provinciales de esta República o Extranjeras, los que se dán por reproducidos en este acto, a los efectos de derecho. Quinto: El capital social se subscribe y aporta en este acto, por la suma de veinte y cuatro mil pesoso moneda nacional de curso legal, correspondiendo diez y ocho cuotas de mil pesos nacionales cada una, al Señor Ramón, que introduce su apoderado así: trece mil cuatrocientos noventa y cinco pesos, sesenta y cuatro centavos en mercaderías; dos mil quinientos cuatro pesos veinte y seis centavos en muebles y dos mil pesos nacionales en dinero efectivo, o sea, diez y ocho mil pesos nacionales, todo lo que recibe el otro gerente y corresponden seis cuotas de mil pesos nacionales cada una al Señor Smith, que introduce en mercaderías, justipreciadas en seis mil pesos nacionales. Los aportes en mercaderías y en muebles, representan el valor de costo, más fletes y derechos de aduana, para las primeras y el de factura, para los últimos. Ambos socios se obligan respectivamente en el orden enunciado, por tres y una cuotas suplementarias, del valor de las indicadas, a los términos del inciso segundo,